Mª Eeresa Llera y Ana Belén Sánchez fuentes textuales sobre Durueso de sa Sierra Documentos conservados en el Ayuntamiento EDICIONES DE LA EXCMA, DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORI COLECCION ARCHIVOS SORIANOS Nº 7

Mª TERESA LLERA LLORENTE, es Doctora por la Universidad Complutense de Madrid. Ha desarrollado durante quince años su trabajo profesional en el ámbito de archivos y bibliotecas de fondo antiguo compaginándolo con la docencia en las Universidades Carlos III de Madrid y Complutense. En el año 2006 obtuvo el premio de investigación "Bartolomé José Gallardo". Actualmente es profesora de Lengua Castellana y Literatura en un Instituto de Enseñanza Secundaria.

ANA BELÉN SÁNCHEZ PRIETO, es Doctora por la Universidad Complutense de Madrid y profesora titular de la misma Universidad. Especialista en Historia Medieval. Ha participado en numerosos congresos nacionales e internacionales.

# FUENTES TEXTUALES SOBRE DURUELO DE LA SIERRA (SORIA)

Documentos conservados en el Ayuntamiento

Mª Teresa Llera Llorente Ana Belén Sánchez Prieto

> SORIA 2012

## FUENTES TEXTUALES SOBRE DURUELO DE LA SIERRA

© Mª Teresa Llera Llorente

Ana Belén Sánchez Prieto

Excma. Diputación Provincial de Soria

EDITA: Excma. Diputación Provincial de Soria

PORTADA: Imprenta Provincial de Soria

Colección: Archivos Sorianos nº 7

MAQUETA E IMPRIME: Imprenta Provincial de Soria

I.S.B.N.: 978-84-96695-67-2

DEP. LEGAL: SO-15/2012

Digitalización (2022): Enrique García Garcés

# FUENTES TEXTUALES SOBRE DURUELO DE LA SIERRA (SORIA)

Documentos conservados en el Ayuntamiento

A Santiago, por quien he descubierto esta magnífica tierra y es mi gran apoyo en todos los proyectos que emprendo.

M. T. Llera

# ÍNDICE GENERAL

	PÁGINA
PRÓLOGO	11
ESTUDIO INTRODUCTORIO	15
TRANSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS	33
INVENTARIOS CONSERVADOS	175
DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS	185
OTROS DOCUMENTOS CONSERVADOS EN EL ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO DE DURUELO	193
DURUELO DE LA SIERRA EN OTROS ARCHIVOS	199
BIBLIOGRAFÍA	211

# PRÓLOGO

Siempre he observado un gran interés por conocer la historia de nuestro pueblo, y sobre todo desde que en el programa de fiestas del ya lejano 1967, Mª Ángeles Golvano, una historiadora nacida en Duruelo, nos enseñó lo que era la "Carta Puebla" y la importancia que tenía dicho documento.

Luego, en años posteriores, y también a través del programa de fiestas, hemos ido enterándonos de que existían, conservados en el Ayuntamiento, otros documentos que hemos visto expuestos, y que nos hablaban de "privilegios" (privi-lex, ley privada, ley especial), "costumbres" y otros aspectos de la vida del Duruelo medieval.

En este libro realizado, con gran profesionalidad por Mª Teresa Llera y Ana Belén Sánchez, tenemos recopilados y minuciosamente transcritos todos los pergaminos que se conservan, y que se extienden desde el reinado de Fernando III (1217-1252) hasta el de Felipe II (1556-1598). Entre ambos reinados, vemos aparecer en los documentos a Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI, Pedro I, Enrique II, Juan I, Enrique III, Juan II, Enrique IV, los Reyes Católicos y Felipe II.

Son más de 300 años de historia, en los que se suceden muchos acontecimientos y se producen una gran cantidad de cambios políticos, sociales, económicos, culturales... que corresponden en la Historia de España, al paso de una monarquía feudal a la monarquía autoritaria de los Reyes Católicos y a la monarquía absoluta de los Austrias. Muchos de estos cambios se pueden seguir y se podrían desarrollar con el apoyo de los documentos recogidos en este libro.

Nos enteraremos con su lectura de cosas curiosas y poco conocidas, como por ejemplo de la existencia de un "Duruelo" anterior a la Carta Puebla que fue donado al Monasterio de San Millán de la Cogolla el año 1095. Este Duruelo estaba despoblado en 1145 cuando el rey Alfonso VII lo dona

al abad de San Salvador de Oña. Seguramente la despoblación de Duruelo se produce como consecuencia de lo que se conoce como "la repoblación de las tierras conquistadas al Islam" la repoblación de la zona de Sepúlveda, donde existe "otro Duruelo". Es un tema que habría que investigar.

A partir de la Carta Puebla (1250), un buen ejemplo de lo que se llama en los libros de Historia "la repoblación interior de los reinos cristianos", Duruelo será en adelante una aldea de realengo, es decir, dependiente solamente de los reyes, y de estos recibiremos diversos privilegios, muy útiles en aquellos tiempos para desarrollar determinadas actividades económicas.

El primero de estos privilegios es el que se refiere a "la propiedad de la tierra" (aunque el concepto de propiedad era entonces diferente del actual). En varios de estos documentos se marcan unos límites que son los que han llegado hasta nuestros días, y muchas zonas son conocidas hoy con el mismo nombre que aparece en los pergaminos. Si nos damos un paseo por el monte, aún es posible ver los mojones antiguos colocados en deslindes que se hacen entre Duruelo y Covaleda.

Esta "propiedad de la tierra" se defiende porque es la base de una actividad económica basada en la ganadería, la explotación del monte y en el transporte pesado con carretas.

Los documentos recogidos en el libro nos hablan del sistema de gobierno, el "Concejo abierto" en el que participaban todos los vecinos cuando era necesario resolver asuntos de interés común, nos hablan de la regulación y explotación de las dehesas en las que se alimentaba el ganado y de su defensa, y nos hablan de los privilegios que permitían a los de Duruelo ir seguros por los caminos con sus carretas, bajo la protección del Rey, lo que permitía solucionar los pequeños o grandes problemas acaecidos en el trabajo de los carreteros.

La importancia que los documentos recogidos en el libro tuvieron para los habitantes de Duruelo, se manifiesta en el cuidado que pusieron siempre en hacer confirmar sus privilegios cada vez que cambiaba el Rey. Esto nos ha permitido tener hoy un conjunto de pergaminos que pocos pueblos poseen y forma parte de nuestro patrimonio.

Debemos agradecer a las autoras, Mª Teresa y Ana Belén, el trabajo minucioso y el interés que han puesto en la elaboración de este trabajo. Es un libro para expertos, una base documental que servirá para que otras personas desarrollen los temas tratados en los documentos, pero también es un libro accesible a cualquier curioso de la Historia. Es fácil de leer y se puede disfrutar muchísimo con la lectura pausada y el sabor del castellano antiguo.

Luis J. Martín Simón

## Estudio introductorio

Agradecemos expresamente al pueblo de Duruelo de la Sierra que haya conservado dicha documentación, y en particular, a D. Luis Martín Simón, por su disponibilidad y por facilitarnos la información que ha ido reuniendo con dedicación y entusiasmo; nuestro agradecimiento también para su Ayuntamiento, en especial a D. Román Martín Simón, alcalde del municipio, por su apoyo al brindarnos todas las facilidades necesarias para poder estudiar el material que se presenta y por buscar la financiación para que salga a la luz en forma de libro; y a Rocío Martín Francisco y a Emilia Martín Vicente por la sonrisa y diligencia en sus trabajos como administrativas del consistorio. Gracias también a la Diputación de Soria por la que ha sido posible la publicación del trabajo. Deseamos que el libro contribuya a despertar el interés por la riqueza cultural de esta tierra soriana.

Desde que Luciano Serrano escribió el primer tomo de *Fuentes* para la Historia de Castilla <sup>1</sup> han transcurrido muchos años y se han llevado a cabo abundantes estudios sobre documentación antigua relativa a esta región española. No obstante, gracias al rico patrimonio documental existente, el investigador sigue aún localizando documentación inédita que reposa en algún archivo y nos acerca a nuestros orígenes.

En esta ocasión, el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra, municipio de 1.364 habitantes, situado al norte de la provincia de Soria, debe sentirse orgulloso de haber preservado de los avatares de la historia un conjunto de documentos escritos en "pergamino de cuero" 2, que nos hablan de la repoblación, los privilegios, mercedes, compromisos y algunas de las dificultades que tuvieron sus habitantes a lo largo de los siglos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Serrano, Luciano, Fuentes para la historia de Castilla. Madrid, Cuesta, 1910.

 $<sup>^2</sup>$  En el libro de  $Las \ partidas \ de$  Alfonso X el Sabio se distingue pergamino de cuero de pergamino de paño, para referirse este último al papel.

El presente trabajo pretende dar a conocer estos diplomas antiguos que forman parte del patrimonio cultural de la provincia de Soria, y contribuir a su difusión y conservación. Incluye una descripción detallada de cada documento, la transcripción fielmente sacada de los originales, y la reproducción de algunas de sus imágenes. Se aporta además el contenido del único inventario que se conserva de la documentación antigua del Ayuntamiento de Duruelo, escrito en letra caligráfica del siglo XIX. A través de él se pueden identificar los documentos aquí estudiados, y percatarse de otros documentos que actualmente no existen en dicho Archivo. A continuación puede consultarse un extracto de la documentación conservada en el Ayuntamiento de los siglos XVII a XIX. Para finalizar, se ha añadido un apéndice con la descripción de documentos relativos a Duruelo (Soria) que se conservan en otros archivos. La investigación se enmarca en el ámbito de Ciencias de la Documentación.

La descripción se ha realizado distinguiendo los siguientes campos: resumen del contenido, fecha, lugar, número de documentos, número de hojas, soporte, dimensiones del documento, tipo de letra y estado de conservación.

En la transcripción se han seguido las convenciones establecidas por la Comisión Internacional de Paleografía y Diplomática. Esto es, se conserva la ortografía del original, pero siguiendo las normas actuales en lo que a uso de mayúsculas, minúsculas y signos de puntuación se refiere. Las abreviaturas se desarrollan, marcando las letras que faltan en cursiva. Cualquier elemento dibujado se indica entre paréntesis y en cursiva, por ejemplo: (*crismón*), (*cruz*), (*rúbrica*). La existencia de palabras o letras ilegibles se marcan con puntos entre corchetes, tantos puntos como letras falten: [..] la ilegibilidad de una o varias líneas, aparece por ejemplo [resto de la línea ilegible por rotural. Las palabras resaltadas se transcriben en letras capitales. El final de línea se marca con una barra inclinada: /. El final de página se marca con doble barra inclinada: //. Se indica el número de página, con foliación. O sea fol 1v, fol. 2r, etc. Si existen palabras interlineadas se indican entre paréntesis angulares: <>. Cualquier aclaración que se considere necesaria aparece entre paréntesis cuadrados []. Por ejemplo: [en el margen inferior, sobre la plica:] Fulano (rúbrica). Por último debemos apuntar que cuando el copista haya cometido un error de copia, por descuido u otra causa, se deja su lectura exactamente igual que está, pero para indicar que no es un error del transcriptor se añade la expresión (sic).

Los documentos estudiados son de carácter laico y no forman parte de ningún libro sino que son diplomas sueltos, con origen en la cancillería regia y en las escribanías municipales. Hay que recordar que en la Corona de Castilla, a diferencia de Aragón y Portugal, hasta el siglo XVI no hubo un lugar en el que se custodiara la documentación producida por las cancillerías regias. Se encuadran cronológicamente en los siglos XIII, XIV, XV y XVI, desde el reinado de Fernando III (1217-1252), en el que se unieron definitivamente las coronas de Castilla y León, hasta el reinado de Felipe II, de la Casa de los Austrias (1556-1598). Durante estos cuatro siglos la administración del gobierno sufrió importantes transformaciones que no se deben ignorar en la lectura del libro.

La época medieval fue decisiva, pues hubo una reorganización institucional para lograr una sólida administración controlada por el rev. Así, se inauguraron la Audiencia Real durante el reinado de Enrique II o el Consejo de Castilla con el monarca Juan I. A nivel local se extendió el modelo de Villa y Tierra, que contribuiría a la formación de un único Estado. Además hubo importantes reformas legislativas, como las Partidas durante el reinado de Alfonso X el Sabio, que fue uno de los textos legales más importantes del ordenamiento de Castilla y en las que se regularon, entre otras muchas materias, la figura del notario que aparece ahora como institución pública y nombrado por el rey. También pertenece a este reinado el Fuero de Soria. Al llegar el siglo XV, el reinado de los Reves Católicos fue clave en la transformación del aparato administrativo del Estado. pues sus reformas sirvieron de base para la Administración que desarrollaron los Austrias. Se desarrolló el sistema de audiencias, chancillerías y los consejos. Se extendió el sistema de corregidores, y se procuró la limitación del poder de la nobleza y de las Cortes. También se legisló sobre el notariado, dándosele las características fundamentales que se conservarán hasta el presente. Fueron unos años en los que aumentó considerablemente la producción documental de la Corte y esto influyó en que el privilegio rodado<sup>3</sup>, documento solemne, laborioso y vistosamente decorado, fue desapareciendo para dar lugar a la carta de privilegio y de confirmación o carta de merced, tramitado por la Escribanía Mayor de privilegios, y en el que participaban notarios mayores, concertadores y contadores.

La llegada de la Casa de los Austrias supuso un paso más en la complejidad de la Administración del Gobierno. Son años en los que crecen las confirmaciones de privilegios y traslados de los mismos. Por este tipo de documentos los beneficiados de cualquier privilegio aseguraban que podían seguir disfrutando de él. El procedimiento era el siguiente: el inte-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El rey Alfonso X de Castilla en el Título XVIII de su Partida III, indica la forma en la que debía escribirse dicho documento.

resado debía presentar la carta de privilegio primera u original en la escribanía, allí los *concertadores* comprobaban que dicho privilegio podía ser expedido revisando su asiento en los libros de registro. A continuación los oficiales se encargaban de copiar el nuevo documento en registro y asentaban el acta de que el antiguo quedaba rasgado. Los regentes de la Escribanía Mayor validaban el documento, y los concertadores lo signaban tras la expresión *concertado*. Una vez concluidos dichos trámites, el documento se asentaba mediante copia íntegra en los Libros de Privilegios de los Contadores Mayores, que signaban el documento y le añadían una certificación expresando su asiento. Por último, en el Registro General del Sello era de nuevo copiado, y se le añadía al original la cláusula ordinaria de certificación (*registrada*, firma) y la certificación y firma del Canciller Mayor del Sello.

Los diplomas que aquí se estudian también reflejan la evolución de la cultura escrita en Castilla, desde una elegante letra gótica fruto de la evolución de la escritura carolina, a una gótica cursiva de albalaes, pasando por las letras cortesana y procesal para llegar finalmente a la humanística. En todos ellos se utiliza la lengua romance, pues el latín a partir del siglo XIII quedó reservado para los documentos eclesiásticos o para la correspondencia con otros Estados.

El documento más antiguo, la *carta puebla* de Duruelo, que como ya se anotó es del reinado de Fernando III, está escrito en una cuidada letra gótica. En ella predominan las letras aisladas dibujadas en una caligrafía homogénea muy elegante, existen contrastes de trazos gruesos y finos, los astiles superiores e inferiores de las letras sobrepasan claramente la caja de escritura, incurvándose los primeros a la izquierda.

Además de la gótica cursiva, la letra cortesana está representada en los documentos que se estudian. Se inició en 1400 y fue la escritura imperante durante el reinado de Enrique IV. Continuó de modo hegemónico junto a la letra procesal en la época de los Reyes Católicos. Así mismo, quedan testimonios de la letra de albalaes y de la humanística del siglo XVI. Como dato curioso se puede advertir la reiterada repetición de fórmulas e incluso de párrafos íntegros en los documentos que se presentan. Hecho que podría explicarse por un afán de lucro del escribano, que como es sabido, cobraba por línea escrita.

Se trata de cartas reales excepto una carta de compromiso. Las primeras son notificativas, van dirigidas a "quienes lo leyeren", no a una institución concreta o a una o más personas de forma individualizada como es propio de los documentos intitulativos. Son abiertas y fueron validadas con sello de cera, colgante por hilos de seda, aunque hay que ad-

vertir que dichos documentos sigilográficos no se han conservado. Carecen de la ornamentación rica y vistosa que caracteriza a los privilegios rodados, faltan además el signo rodado y las columnas de confirmantes.

La estructura que siguen es la siguiente:

- Protocolo: con intitulación, dirección.
- Texto: exposición, disposición y cláusulas finales.
- Escatocolo: data y validación.

## Protocolo:

Intitulación: se refiere al rey del que emana el documento. Aparece el nombre del monarca y seguido una referencia a que tiene el poder por merced de Dios, "por la gracia de Dios, rey...", a continuación se enumeran los reinos y señoríos de la Corona.

Dirección: es la persona o personas a las que va dirigido el documento. En casi todos los documentos es genérica. "Sepan cuantos esta carta vieren"; "sepan quantos esta carta de privillegio e confirmacion vieren"; como excepciones se deben citar la carta de Sancho IV (15 de agosto de 1289): "Al Concejo de Soria e alcaldes e justiçia que esta y por mi", y el documento de Felipe II: "A todos los corregidores o buestros lugares tenienes (sic)".

#### Texto:

La notificación que precede en ocasiones a la exposición y que se traduce en expresiones como, "bien sabedes", "debéis saber", no aparece en la documentación aquí estudiada.

Exposición: esta parte del documento enlaza directamente con la notificación. Es la exposición propiamente dicha de los motivos por los que se expide el documento. Nos encontramos oraciones como: "Viemos una carta del concejo de Soria"; "los omes buenos del dicho logar de Duruelo enbiaronme pedir merced que les otorgasse e les confirmasse dicha carta" o "vy dos cartas de previllegios del rey don Johan...".

Disposición: a continuación de "os mando" o "Yo vos enbie mandar" se expone la parte dispositiva del documento. En ella se recoge el dictado del mandato real. "Que non consintiessedes a los montaneros nin otros

ningunos que los montassen en sus deffesas ninguna cosa, nin les peyn-/drassen en los caminos nin les tomen lo suyo por esta razon"; "A los nuestros montaneros que non los monten por roça que fagan en / las dichas lavores de açada nin por arbol de de esquilmo nin por otra razon ninguna, labrando o roçando en la / dicha lavor daqui adelante"; "Que, pues estos son los mojones de las sus deffessas, que non consintades a los montanneros que se las monten nin les entren en ellas, nin ha otro monte ninguno que les peyndre por la su madera que lievan a los mercados".

Cláusulas de garantía: es la parte del documento en la que se garantiza o se quiere asegurar el cumplimiento de lo contenido en la parte dispositiva. Las hay de contenido y tipológicas. Las primeras, son cláusulas de carácter preceptivo que contienen mandatos subsidiarios dirigidos a personas o instituciones que por su competencia profesional y administrativa, deben velar para que se observe lo dispuesto por la Corona. En este caso dirigidos al concejo de Soria. Las cláusulas tipológicas son las que son diferentes según los distintos tipos de documentos y las hay: prohibitiva, penal, de emplazamiento y de cumplimiento.

Prohibitiva: cláusula sin ninguna referencia al contenido específico del documento, sino referida a la obediencia de los mandatos de la Corona. Por ejemplo, en la carta antes citada de Sancho IV se escribe esta cláusula de la forma siguiente: "e non fagades ende al".

Penal: contiene una amenaza para quienes desoigan el mandato real. Así se localizan en estos documentos: "... en pena mill maravedis de la moneda nueva / e a los de Duruelo todo el danno e menoscabo que por ende reçibiessen doblado"; "en pena çient maravedis de la moneda nueva".

Cláusula de emplazamiento: indica un plazo para que quienes no han obedecido lo mandado puedan exponer y justificar su actitud. Por ejemplo en la confirmación de privilegio del rey Alfonso XI a los vecinos de Duruelo se lee la siguiente forma: "que los emplace que parezcan ante mi del dia que los emplazare a nueve dias, doquier que yo sea ..."

De cumplimiento: en dicha cláusula se recogía que el portador de la carta debía dar publicidad al mandato real. Se ordenaba al escribano público que para ello fuera requerido, que le facilitara testimonio fehaciente de haber sido mostrada o leída la carta a los obligados a su cumplimiento. La cláusula se traduce en las siguientes expresiones: "al conçejo e al juez de Soria e a todos los oficiales de las villas o de los lugares que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, o a qualquier de ellos", "E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado".

#### Escatocolo:

Data: incluye el lugar y la fecha en que se otorgó el documento. Se inicia con "Dada". Se detalla el día, mes y año. Aparece la referencia a la "era" <sup>4</sup>. La era hispánica, se usó únicamente en la península ibérica. El acontecimiento al que se refiere es la pacificación augusta después de la conquista romana. Fue una costumbre romana conceder eras nuevas a los pueblos conquistados, haciéndolas comenzar a partir del momento de su incorporación al Imperio <sup>5</sup>. En Castilla y León la era hispánica se utilizó, aunque no siempre, hasta el siglo XV.

Validación: es la última parte del documento. Incluye la suscripción de todos los que intervinieron en el documento.

# Contexto geo-histórico y contenido de los documentos.

Duruelo de la Sierra, población asentada en la comarca de Pinares de las tierras altas de Soria, se localiza junto a los Picos de Urbión donde nace el río Duero. El significado del topónimo parece que hace referencia a "pequeño Duero".

El historiador romano Estrabón, ya describió la zona en su *Geografía Ibérica*, diciéndonos que las cordilleras del Duero estaban pobladas de bosques inmensos <sup>6</sup>. Por ello, la economía de la zona está basada en la explotación maderera. Hay que advertir que además, las condiciones climáticas impiden el desarrollo de una agricultura rentable propia de las tierras de labranza de la Soria meridional.

La abundancia de masa arbórea y de agua hicieron que se tratara de una zona tempranamente poblada. Las investigaciones arqueológicas nos descubren asentamientos desde el Neolítico<sup>7</sup>. Pero los documentos que aquí se estudian pertenecen a las edades Media y Moderna, y en esas épocas se centrará nuestra contextualización.

Los trabajos arqueológicos de Alberto del Castillo Yurritia nos desvelan un núcleo de población en la zona hasta principios del siglo XIII.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Acontecimiento histórico del que se hace partir una serie correlativa de años. Se conocen varias eras.
<sup>5</sup> La península quedó incorporada el año 716 después de la fundación de Roma, es decir, treinta y ocho años antes del nacimiento de Jesucristo. Por ello para pasar un año de la era hispánica a la era cristiana se deben restar del año que figure en el documento los treinta y ocho años de diferencia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Estrabón, *Geografía de Íberia*. Edic. de Adolfo Schulten. Barcelona, Librería Bosch, 1952.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Para más información, véase: Tarracena, Blas; Tudela, José, La provincia de Soria. Guía de Soria y su provincia. Madrid, 1973, p.23.

Junto a las fuentes arqueológicas existen otras textuales que avalan dicha tesis. Así, a través del cartulario del monasterio de San Millán de la Cogolla editado por Luciano Serrano en el primer tercio del siglo XX, sabemos que Duruelo perteneció a un señorío laico y posteriormente a uno eclesiástico. Fue en el año 1095 de la era cristiana cuando don Gonzalo Núñez y su esposa doña Goda, señores de Lara, concedieron a dicho monasterio la posesión de dos villas, Duruelo y Covaleda, y una iglesia desierta llamada San Millán de Velilla situada entre el río Duero y Covaleda, con sus salidas y entradas, montes, fuentes, dehesas, molinos, y en todas las demás cosas conocidas tendrían pasto con los mismos pagos y condiciones que los vecinos de Duruelo y Covaleda. El documento dice así:

"Ego igitur senior Gonzalvo Nunnez et uxor mea domna Goto, dominantes Lara, una cum filiis nostris concordia fidei, sinceri placuit nobis tam pro animabus nostris quam parentum nostrorum requiem, una nobiscum concordia et voluntate, villar due, Covaleta et Dorolo, concedimus et confirmamus ad atrium sanctísimi Emiliani presbiteri, presenti Garsea abbati cum ceteris monachis, ibi Deo servientibus, ecclesia deserta vocata S. Emiliani de Viliella, sita inter flumen Doro et Covaleta, cum exitus et introituo, motibus (sic), fontes, defesis, aquis productilibus, in omnibus rebus vite presenti subsidiis equale com vicinis vel villis Covaleta et Dorolo habeat pastum. Insuper iubemur ut quicquid dederit tamvivis quampro defunctis vel comparatione fecerit, valentem et firmum habeat S. Emiliani. Si quis, etc." 8.

Por otra parte, la colección diplomática del monasterio de San Salvador de Oña da a conocer que el rey Alfonso VII concedió al abad y sus monjes, en el año de la era cristiana de 1145, la villa de Duruelo, con su iglesia y sus heredades, en atención al recibimiento dispensado a su alférez don Fernando.

"Deo et ecclesie Sancti Salvatoris de Onia ey vobis domno Iohanni abbati eiusdem ecclesie et successoribus vestris et omnibus fratribus in ipsa ecclesia modo et in futuro Deo servientibus, cartam donationis de quadam villa mea deserta in alfoz de Lara que vocatur Duruelo. Dono eam vobis cum sua ecclesia, et hereditatibus, et terminis, cum montibus et fontibus, riuis, pratis et pascuis, cum suis introitibus et cum amnibus suis pertenentiis, ut possideatis eam iure hereditario imperpetuum. Hoc facio pro amore Dei, et pro eo quod diligenter recepistis armigerum meum Fredinandumin societate vestra et ordine". 9

<sup>8</sup> Cartulario de San Millán de la Cogolla. Ed. Luciano Serrano. Madrid, 1930, p. 287-288.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Amo, Juan del, Colección diplomática de San Salvador de Oña, 822-1284, 2 vols., Madrid: Escuela de Estudios Medievales del CSIC, 1950.

Las siguientes noticias que se tienen llegan un siglo más tarde a través del documento más antiguo conservado en el Ayuntamiento de Duruelo. A mediados del siglo XIII, Duruelo es repoblado por hombres del río Gomiel (hoy, Regumiel, provincia de Burgos) y se constituye como aldea de realengo dependiente de Soria. El concejo de la villa actuando por delegación del rey Fernando III otorgó en 1250 una carta puebla reconociendo esta nueva realidad y los derechos de los durolenses de explotar los montes, ríos y pastos de su término.

Por lo tanto. Duruelo en la Edad Media pasó por distintas realidades jurisdiccionales. La carta puebla aporta una información valiosísima. Se habla del cambio del nuevo Duruelo que pasa a ser una aldea dependiente directamente del rev v no de un señor laico o eclesiástico. Hay que advertir que en la comarca de Pinares (que abarca parte de las actuales provincias de Burgos y Soria), la mayoría de las poblaciones de la zona, sobre todo en el área de Burgos, no eran aldeas de realengo 10. Esta nueva entidad de Duruelo debe entenderse en el contexto de la Comunidad de Villa y Tierra de Soria que sí perteneció a realengo hasta mediados del siglo XVI. Se trata de una institución medieval que nace por la necesidad de la corona de Castilla de repoblar tierras reconquistadas a los musulmanes con una doble finalidad, la defensiva y la económica. La cesión de la explotación de los recursos naturales a las aldeas que formaban la Comunidad era un modo de asegurar el asentamiento de población en zonas peligrosas por ser fronterizas. Duruelo se repobló después de las campañas de Almanzor, libradas en tierras sorianas en los años alrededor del año 1.000.

La carta puebla también nos indica que Duruelo pasó a ser una aldea de Soria. Esto es, empezó a formar parte de las doscientas cuarenta aldeas que en el siglo XIII dependían de la ciudad de Soria. Aquí se encuentran los orígenes de la Mancomunidad de los ciento cincuenta pueblos de Soria <sup>11</sup>. En ellos existía un régimen mixto de la propiedad de la tierra. Es decir, había terrenos de propiedad privada y terrenos comunitarios. Estos últimos eran los que no estaban ocupados y cuya gestión dependía directamente de Soria por delegación real. Como excepción, se debe añadir que en Tierra Soria, además algunas aldeas gozaban de un régimen privilegiado. Eran aquellas que contaban con bosques y otros recursos naturales en el propio término y recibieron el privilegio de reservar la

<sup>10</sup> Covaleda también fue aldea de realengo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Para más información, véase "los orígenes históricos de la Mancomunidad" en Díez Sanz, E., Martín de Marco, J. A., La Mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria. Soria, Diputación provincial, 1998, p. 16-25.

explotación de dichos recursos a sus vecinos. Tal es el caso de Duruelo de la Sierra<sup>12</sup>. Es muy interesante seguir a través de la documentación que se presenta, como los intereses de la nobleza gobernadora de Soria se enfrentaban con los del concejo de Duruelo, provocando que éste acudiera al monarca para que Soria no se excediera en sus atribuciones y respetara el régimen privilegiado.

Seis años después de otorgarse la carta puebla a Duruelo, Alfonso X *el Sabio* concedió el Fuero de Soria <sup>13</sup>. Este código regulaba la vida de la villa y de las aldeas dependientes. Algunos estudiosos del fuero apuntan que en él se descubre el origen de tres instituciones originales, características de las municipalidades de Castilla: los Doce Linajes, los Jurados de Cuadrilla y los Sesmeros de la Tierra <sup>14</sup>. Los Doce Linajes agrupaban a los más insignes miembros de la nobleza local. En la ciudad de Soria aprovecharon el proceso de despoblación de algunas aldeas para erigirse en señores de ellas, aumentando así su poder. Las cuadrillas eran distritos que agrupaban a varias aldeas y eran de tamaño intermedio entre éstas y los sesmos. Los sesmos eran demarcaciones a nivel administrativo algo más grandes, tenían representantes de las aldeas y se reunían periódicamente. En Tierra Soria había cinco sesmos. Duruelo pertenecía al de Frentes, situado en zona montañosa, que celebraba sus asambleas en Cidones.

El Fuero ofrece información, además, sobre la composición del concejo de Soria: un juez y dieciocho alcaldes que se elegían cada año de entre la clase de los caballeros en juntas de vecinos, entre las colaciones o parroquias de las que se componía la ciudad. Junto a ellos, lo formaban dieciocho jurados que eran elegidos del mismo modo.

Sobre el contenido de los sesenta y seis títulos que formaban el fuero hay que destacar aquellos que hacen referencia a los temas abordados en la colección aquí estudiada. A saber: el título I, de la guarda de los montes, é del termino de Soria contra los ommes estrannos; el II – de la guarda de los montes, é del termino de Soria contra los vecinos; IV – Título de las Defesas de las Aldeas; XI – Título de los Montaneros; XXVIII – Título de los prados defesados y XLIV – Título de la guarda de los ganados.

En ellos se determinaban las multas que pagarían quiénes no observasen lo allí contenido. El objetivo era reservar a los vecinos el usu-

<sup>12</sup> Parte de Covaleda también fue término privilegiado.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Como antecedentes a estos fueros se deben citar: El Fuero Breve, de Alfonso I, que sirvió para amparar el derecho de la nueva población después de la reconquista; y el Fuero Extenso, otorgado por Alfonso VIII, en el que va se recogía el derecho constitudinario de la ciudad.

<sup>14</sup> Rabal, Nicolás, Soria. Soria, 1958.

fructo de los montes realengos, asegurando la subsistencia de los habitantes de las zonas con una climatología adversa que les impedía desarrollar la agricultura u otra actividad económica. Los durolenses dependían de las aldeas meridionales de Soria para abastecerse de trigo. Aunque algunos vecinos tuvieran una pequeña huerta, era poco productiva. El estilo de vida, en consecuencia, era sobrio y lleno de dificultades para subsistir. Esto hacía que para ser admitido como vecino del pueblo, hubiera que ofrecer una fianza, asegurándose así la permanencia del candidato. Pues sólo un aumento de población posibilitaba una mejora en las condiciones de vida de la aldea. En este sentido, Enrique Díez y José Antonio Martín, advierten que la soltería estaba mal vista y los jóvenes solteros no podían tener casa propia ni aprovechar el monte comunal 15. De hecho, adoptando medidas, la población fue creciendo en la segunda mitad del siglo XIII y en el siglo XIV, y en consecuencia aumentó la explotación de los recursos, sobre todo la tala de madera, que ya no sólo interesaba para el autoabastecimiento sino que se incrementaron los intereses comerciales de muchos de los vecinos de Duruelo y de otras aldeas. El fuero se hizo insuficiente ante la nueva realidad 16.

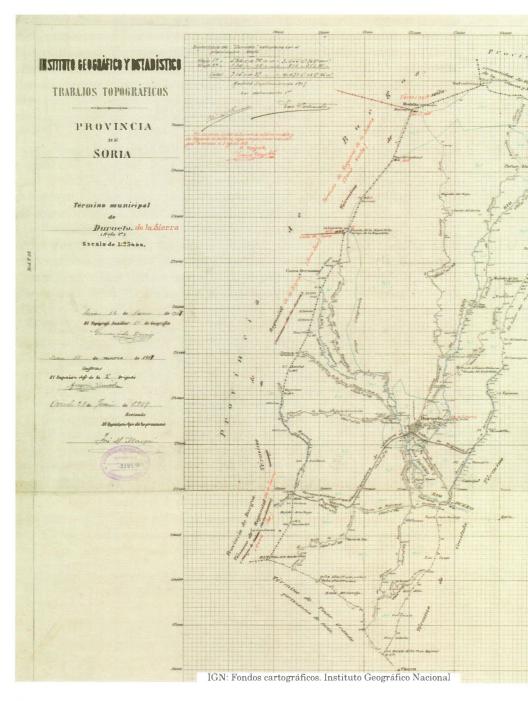
La comunidad aldeana de Duruelo fue adquiriendo más fuerza, y si bien dependía de Soria a nivel económico y judicial, logró el apoyo real en la defensa de sus intereses, frenando de este modo un posible abuso de poder de la ciudad. No es de extrañar esta actitud de los monarcas a quiénes no les interesaba un excesivo protagonismo de las ciudades. ¿Se puede hablar por tanto de una cierta autonomía de Duruelo respecto a Soria?, en cierto modo sí. Duruelo, así como otras poblaciones de la zona, consiguió organizarse y luchar por el bien común de los vecinos a través de los cauces legales. El lector descubrirá en las siguientes páginas, varios temas constantes por los que los vecinos del lugar emprendieron batallas legales en la época medieval y moderna.

La orografía montañosa que dificulta la visibilidad clara de los límites territoriales influyó decisivamente en que los durolenses solicitaran a la autoridad algún documento en el que se explicitaran los mojones que limitaban el término.

Este interés fue constante y nos revela la facilidad con la que se incumplía el mandato real. Hecho que se manifiesta en las constantes pe-

<sup>15</sup> Díez Sanz, E., Martín de Marco, J. A., p. 32.

<sup>16</sup> En 1497 el concejo de Soria promulgó unas Ordenanzas en las que se regulaba con más precisión la explotación de tierras de realengo. Esta nueva legislación favorecía los intereses de los ganaderos y castigaba duramente el corte de la madera sin restricciones. Duruelo, Covaleda, Salduero y Derroñadas iniciaron, por parecerles abusivas estas medidas, un pleito en la Chancillería de Valladolid.





ticiones de confirmación que los vecinos hicieron en los distintos reinados: Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI, Enrique II, Juan I, Enrique III, Juan II, Enrique IV, Reyes Católicos, Carlos I y Felipe II.

En el mapa se pueden observar los límites fijados que son confirmados en los documentos transcritos:

Además, en 1305 el concejo de Soria, del que Duruelo era una aldea, concede expresamente a sus vecinos las tierras del término para que las labren y las rocen 17. Las dehesas, terrenos cercados dedicados al pastoreo, eran también privilegiadas. La época de veda v de aprovechamiento estaba regulada. En el documento que contiene testimonio de una serie de autos relativos a Duruelo y Covaleda, se dice: "Los quales dichos ganados mandamos que sean prendados / en la manera que adelante dira: que los dichos pueblos v cada uno / de ellos puedan tener sus dehesas vedadas desde el dia primero / de mayo hasta el dia de Sant Miguel de setiembre, y que en este / tienpo cada uno de los dichos pueblos de Duruelo y Covalleda pu-/edan tener una guarda de mas de los deheseros para que prende / y guarde con ellos, y que del dicho dia de Sant Miguel de Setien-/bre en adelante fasta primero de mayo ..."

Sobre el trabajo y la explotación de los prados se debe señalar que era comunitario. Estas tierras dedicadas a producir heno se aprovechaban siguiendo un calendario. Desde principios del invierno hasta marzo, carretas y caballerías acarreaban estiercol para estercolar el prado; de abril a la fiesta del apostol Santiago en julio, se prohibía pisar los prados; la fecha de la siega variaba según el año.

¿Qué tipo de ganado se beneficiaba de estas dehesas? Sobre todo ovino y bovino, pero también se habla de porcino. En el documento anteriormente citado se puede leer:

 $<sup>^{\</sup>rm 17}$  El sistema de rozas se practicó en la península durante toda la Edad Media y Moderna.

"Otrosy, mandamos que de // quales quier ganados que fueren tomados de estos dichos mo-/jones adentro, asnsy vacas como bueyes y yeguas y puercos y o-/tros ganados mayores..."

La inseguridad de los caminos era una triste realidad con la que se enfrentaban los habitantes de la zona. Ppor ello los de Duruelo solicitaron en este sentido la protección real y consiguieron del rey su favor contra los abusos de los montaneros, vigilantes forestales de los términos realengos que eran caballeros, pues guardaban los montes "a caballo" y eran nombrados por el concejo de Soria. De modo que ningún montanero pudiera tomarles el material recogido de sus bosques, vulnerando los derechos concedidos en la carta puebla antes citada. La carta de Sancho IV, dada en Burgos el 15 de agosto de 1289, es el documento más antiguo conservado en el Ayuntamiento que hace referencia a esta merced real.

Además, son varios los documentos en los que el rey Alfonso XI establece penas para quién atentara contra la seguridad de los durolenses que cruzaban los caminos mercadeando sus maderas y sus labores. En 1312 establece la multa real de cien maravedíes de moneda nueva y la reparación a los vecinos del doble del daño que hubieran recibido. En 1332 subió la multa a mil maravedíes, pues la baja cuantía de la anterior no disuadía de cometer el delito.

Es destacable la prosperidad que consiguieron los vecinos de la aldea a lo largo de los siglos con el trabajo de la explotación de la madera. actividad a la que se dedicaron prácticamente la totalidad de ellos. Apenas existen trabajos que aporten datos sobre esta explotación en la Edad Media y Moderna en las distintas comarcas de España. Los estudios de Máximo Diago nos revelan que su desarrollo fue heterogéneo según las regiones 18. En Duruelo, la madera era, y sigue siendo, sobre todo de pino. También había algo de roble v de hava. Sus utilizaciones eran múltiples: para el autoabastecimiento de los vecinos servía para fabricar aperos, carretas, viviendas; y como combustible, se hacía imprescindible para pasar el rigor de un invierno largo. Junto a ello, como se indica en los documentos aquí presentados, se comercializaba: el destino eran obras de ingeniería, de arquitectura y también para efectivos del ejército. El procedimiento seguido en la explotación del monte era el siguiente: el pinar se distribuía en zonas de corta y los vecinos repartidos en cuadrillas llevaban a cabo una tala que estaba regulada. Los libros de registro del concejo de la aldea debían recoger el número de pinos talados, el día, mes, año y el precio ob-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Diago Hernando, Máximo, "Un modo de vida basado en el aprovechamiento maderero en la Castilla del antiguo régimen: comercio de madera y carretería en los pinares de Soria-Burgos (siglos XIII- XVIII)" en Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros, nº 217, 2008 (49-71).

tenido por cada uno. Este modelo garantizaba la equidad de los vecinos en el aprovechamiento del monte. Por otra parte, todo durolense tenía derecho a una "suerte" en dinero que procedía de la venta en pública subasta de la madera cortada. De este modo todos los vecinos se beneficiaban del recurso de la madera, aunque no formaran parte de las cuadrillas de tala.

En los documentos se nos habla de las carretas de bueyes con las que se trasladaban los vecinos del lugar. El 12 de octubre de 1458, Enrique IV confirmó en Medina del Campo dos cartas de Juan II en las que el rey concedía el privilegio de que los bueyes de carreta de Duruelo anduvieran salvos y seguros por todas las partes de los reinos y señoríos reales, "paciendo las hierbas y bebiendo las aguas, guardando panes 19 y viñas y prados". García Valdeavellano ha investigado sobre la "paz del camino" y la "paz del mercado" como dos objetivos de los monarcas medievales que no fueron fáciles de lograr.

La actividad de la carretería en la zona de Pinares ha sido estudiada con detalle durante los siglos XVIII y XIX 20. Sin embargo, sobre los siglos que aquí tratamos no abundan los datos. La Junta y Hermandad de carreteros profesionales Burgos-Soria estaba integrada por los siguientes pueblos: Palacios de la Sierra, Vilviestre del Pinar, Quintanar de la Sierra, Canicosa de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Duruelo, Covaleda, Salduero, San Leonardo y sus aldeas, Hontoria del Pinar con Navas y la Aldea. Su finalidad era defender sus intereses en el comercio de la madera. Pertenecía a la Real Cabaña de Carretería 21 y fue reconocida oficialmente en 1497 cuando los Reves Católicos le otorgaron una serie de privilegios análogos a los de la Mesta 22. En los pleitos derivados de su trabajo, los carreteros tenían el privilegio de ser juzgados por el juez protector conservador de carreteros. Estos datos encajan con una política que buscaba y logró la unificación del Estado. Para ello, se hacía necesaria la existencia de una importante red de vías comerciales en las que hubiera un tránsito fluido. La carretería incidía directamente en la prosperidad económica del país. Castilla, en este sentido, por ser la región más poblada de la península, se sintió muy beneficiada.

<sup>19</sup> Campos de cereales.

<sup>2</sup>º Véase entre otros: Andrés Gallego, J. "Documentos sobre la Cabaña Real de Carretería" en Gil Abad, Pedro, Quintanar de la Sierra. Un pueblo burgalés de la comarca de Pinares. Burgos, Excma. Diputación provincial, 1986. p.149-163.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> El objetivo inicial con el que nació la Real Cabaña de Carretería fue el de abastecer a los ejércitos que luchaban contra los musulmanes.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Klein, J., "La Mesta" en Revista de Occidente. Madrid, 1936. La Cabaña Real de Carreteros acabó oficialmente en 1836.

¿Por dónde se movían, pues, las carretas de los vecinos de Duruelo? Hemos de suponer que había tanto carretas churras, que transitaban a corta distancia, prácticamente sólo por Tierra de Soria, como carretas de puerto a puerto ²³, que hacían expediciones de varios meses. Las rutas principales eran: la del norte, hacia Cantabria; la de Madrid; la ruta de Sevilla, la extremeña, y la de Aragón y Cataluña. Máximo Diago recoge el testimonio de un vecino de Duruelo que viniendo de Zaragoza de vender madera con su carreta, fue detenido en Tarazona para que pagase una multa. Gracias a que mostró una carta sellada por el rey de Aragón en la que le dejaba circular libremente, fue puesto en libertad ²⁴.

El transporte por carretas fue creciendo y llegó a ser el negocio más rentable para los vecinos de la comarca de Pinares. Existían dos modelos de propietarios, el más común era el que poseía una única carreta, pero también había algún propietario de varias carretas. En las largas expediciones era frecuente que se unieran los pequeños propietarios como trabajadores contratados por los grandes. El ingeniero Agustín Sánchez Rey en su estudio sobre los caminos y el transporte terrestre durante el reinado de Isabel la Católica 25, nos informa de que los viajes largos 26 eran realizados por cuadrillas de veinticinco a treinta carretas guiadas por un mayoral, con un aperador y su ayudante para el cuidado de los vehículos<sup>27</sup>, un pastero para el de las bestias, y dos gañanes. Los documentos que se presentan nos indican que las carretas llevaban no sólo madera sino también otros productos, si bien no se especifican. Se puede pensar en la lana, materia prima muy cotizada para la exportación a Flandes. A este propósito, Enrique Díez aporta el dato de que en Duruelo durante el siglo XVI hubo cardadores. Y también con toda seguridad, venderían utensilios del hogar y aperos de labranza, aprovechando la riqueza maderera de la zona.

Por último, es interesante destacar la organización administrativa a nivel local que repercutió en la eficacia para conseguir los objetivos que se proponía la aldea para beneficio de la comunidad. Se han nombrado ya las cuadrillas y los sesmos en las que intervenían representantes de las distintas poblaciones. Ahora atenderemos brevemente a lo que estaba en la base de la organización local: el concejo abierto. En el testimonio que se recoge transcrito de la lectura de una provisión del rey Felipe II a favor

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Diéz Sanz, E. y Marín del Marco, J. A.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Diago, M. p. 51.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Agustín Sánchez Rey, J., "Los caminos y el transporte terrestre durante el reinado de Isabel la Católica, en su quinto centenario" en *Revista de Obras públicas*, febrero de 2005, nº 3, 452, p. 41-52.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> La velocidad media de una carreta, según Agustín Sánchez Rey, era de 20 ó 25 km. al día.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> El vehículo era de dos ruedas, de tracción animal, tirado por una yunta de bueyes. Poseer un carro bien equipado significaba que se pertenecía a una clase rica.

de los vecinos de Duruelo, a. 1568, se dice: "estando en publico concejo / como lo tienen de costunbre... todos vezinos de la dicha villa, y / ansi estando juntos como dicho es..." Es decir, los vecinos de Duruelo, sin ser la excepción en la zona, se reunían periódicamente en asamblea, normalmente en el atrio de la iglesia o en el cementerio 28. La finalidad era tratar todos aquellos asuntos que repercutían en la vida comunitaria, como eran: aprobar las ordenanzas locales, velar por su cumplimiento, elegir los cargos y oficios de la aldea <sup>29</sup>, o del sesmo si fuera el caso, y buscar los cauces adecuados para solucionar aquellos problemas que surgieran entre vecinos, con la cabeza administrativa de Soria o con aldeas próximas. Tal es el caso de los litigios que emprendieron la adea de Covaleda en el siglo XVI. contra los vecinos de Duruelo, a los que acusaban de no respetar los límites de su territorio, hecho que se puede leer en la transcripción de la colección documental que se presenta. El concejo de Duruelo, según los datos aportados por Enrique Díez y José Antonio Martín 30, estaba compuesto en el año 1591, por setenta y tres vecinos, todos ellos pecheros excepto un clérigo. El concejo de Covaleda lo componían sesenta y seis vecinos, también pecheros a excepción de dos clérigos. Los vecinos se contaban como los cabeza de familia, por lo que se está hablando de unas doscientas cincuenta y cinco almas en Duruelo y doscientas treinta y una en Covaleda. Se trataba por tanto de unos concejos bastantes poblados para la época.

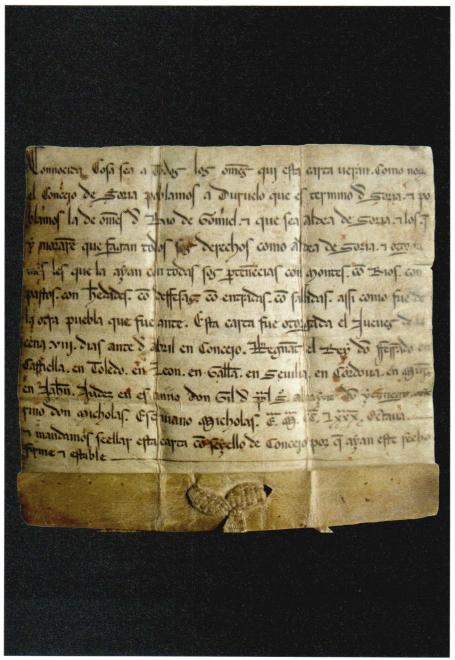
Hasta aquí llega la contextualización que se ha realizado con el fin de ayudar a comprender la valiosa colección que se presenta. Esperamos haber contribuido en algo al propósito que enunciábamos al inicio de estas páginas, que aumente el interés por conocer la riqueza cultural de la tierra soriana, así como también nos gustaría que este trabajo sirviera para animar a otras personas a seguir rastreando archivos, con el fin de sacar a la luz documentación inédita.

<sup>28</sup> Sólo algunas poblaciones tenían reservado un local independiente para celebrar los concejos.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Como mínimo había: dos alcaldes, un cogedor de impuestos, un guarda de monte y dehesa y según el número de habitantes, escribanos y fillos.

<sup>30</sup> Diez Sanz, E. y Martín de Marco, J. A., p. 33.

# TRANSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS



Documento 1.

#### Doc. 1

1250, marzo 24. Jueves Santo. Soria.

Carta puebla de Duruelo por el Concejo de Soria.

- A.-Pergamino, 190 x 175 mm. Escritura gótica. Bien conservado. Falta el sello pendiente, aunque conserva la cinta blanca de la que pendía, de una plica con tres orificios.
- B.-Inserto en confirmación de Enrique III de 1393, septiembre 15, Madrid (doc. 14).
- B.-Inserto en confirmación de Juan II de 1410, enero 27. Valladolid (doc. 16).

Connocida cosa sea a todos los ommes qui esta carta vieran, como nos, / el concejo de Soria poblamos a Duruelo que es termino de Soria, e po-/blamos la de ommes de Rio de Gomiel, e que sea aldea de Soria, e los que / y moraren que fagan todos sus derechos como aldea de Soria. E otorga-/mos les que la ayan con todas sos pertenencias con montes, con rios, con / pastos, con heredades, con deffesas, con entradas, con sallidas, assi como fue de / la otra puebla que fue ante. Esta carta fue otorgada el jueves de la / cena, VIII dias ante de abril, en concejo. Regnante el rey don Ferrando en / Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilia, en Cordova, en Murçia, / en Jahen. Judez en es anno (sic). don Gil de Palasio. Alcayat don Yenego. Me-/rino don Nicholas. Escrivano Nicholas. Era Mª, CCª, LXXXª octava. / E mandamos seellar esta carta con seyello de concejo por que ayan este fecho firme e estable.

000000000

#### Doc. 2

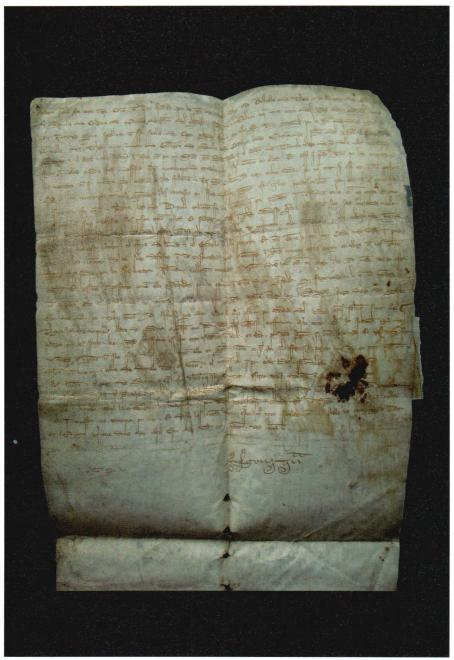
1289, agosto 15. Burgos.

Sancho IV fija los límites de la dehesa de Duruelo.

- B.-Inserto en confirmación de Sancho IV de 1294, abril 9. Burgos (doc. 3).
- B.-Inserto en confirmación de Fernando IV de 1304, abril 9. Burgos (doc. 4).
- B.-Inserto en confirmación de Alfonso XI de 1332, junio 5. Burgos (doc. 6).
- B.-Inserto en confirmación de Alfonso XI de 1328 (?), junio 20. Valladolid (doc. 7).
- B.-Inserto en confirmación de Alfonso XI de 1332, junio 5. Burgos (doc. 9).
- B.-Inserto en confirmación de Enrique II de 1371, septiembre 16. Cortes de Toro (doc. 11).
- B.-Inserto en confirmación de Juan I II de 1379, agosto 12. Cortes de Burgos (doc. 12).
- B.-Inserto en confirmación de Enrique IV de 1458, octubre 12. Medina del Campo (doc. 17).
- B.-Inserto en confirmación de los Reyes Católicos de 1493, enero 12. Barcelona (doc. 19).
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de / Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen del Algarbe. Al concejo de / Soria e al alcalle e a la justiçia que estan y por mi, salut e gracia. Sobre querella que el conçeio de Duruelo, aldea de y de la villa me uvieron / fecho que ellos, aviendo sus deffesas, que los montaneros de y de la villa que les montavan en ellas. E otrosi que quando yvan por los caminos a / los mercados con su madera que les tomavan lo que les fallavan e que les cogien calonna. Yo vos enbie mandar por mi carta si assi era que non consinti-/essedes a los montanieros nin a otros ningunos que les montasen en sus defesas ninguna cosa, nin los pendrassen en los caminos nin les tomassen / lo suyo en esta razon. Agora los de Duruelo enbiaron se me querellar que por razon que non diz en la otra mi carta los mo-/jones de

las sus defesas, que les pasan contra ellas. E pidieronme merçed que ge las mandasse guardar, assi como son sus mojones de la / [Mesa de Fuente el Espino e el] rio del Perohondo ayuso a la Toça e a la cabeça de Guimara e a la Monequiella e a la cabeça de Navas / [Manos Lode, del rio Maliçioso ayuso e] arriba al royo de Bermudo e al Cadiella e a la Pantorra. E yo tovelo por bien. Ende vos mando que pues / estos son los mojones de las sus deffesas, que non consintades a los montaneros que ge las monten nin les entren en ellas nin a otro omme / ninguno que los pendre por la su madera que lievan a los mercados, segund diz la otra mi carta que les yo mande dar en esta / razon. E aquellos que passaren contra ella pendrades por la pena que en ella dize, e guardadla para fazer della lo que yo mandere. E / non fagades ende al, si non a vos me tornaria por ello. E la carta leyda dadgela. Dada en Burgos, quinze dias de agosto, / era de mill e ccc e xxvii años. Yo, Alfonso Peres de Roa la fis escribir por mandado del Rey. Episcopus Palentinus. Sancius Martini.



Documento 3.

1294, abril 9. Burgos.

Fernando IV confirma la carta de Sancho IV ordenando al concejo de Soria que se respeten los límites y las dehesas de Duruelo (doc. 2).

- A.-Pergamino, 230 x 360 mm. Gótica cursiva Está desgastado en los pliegues y tiene un orificio, aparentemente causado por insectos en la parte inferior derecha. Ha perdido el sello de cera y los hilos, que pendían de dos agujeros practicados en la plica, que aún se conserva.
- B.-Inserto en confirmación de Alfonso XI de 1318 (?), junio 20. Valladolid (doc. 7).
- B.-Inserto en confirmación de Alfonso XI de 1327, mayo 27. Real sobre Escalona (doc. 8).
- B.-Inserto en confirmación de Alfonso XI de 1223, junio 5. Burgos (doc. 9).
- B.-Inserto en confirmación de Enrique II de 1371, septiembre 16. Cortes de Toro (doc. 11).
- B.-Inserto en confirmación de Juan I de 1379, agosto 19. Cortes de Burgos (doc. 12).

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, / de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina, vi una carta del rey don Sancho, mio / padre, que Dios perdone, seellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa:

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de / Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen del Algarbe. Al concejo de / Soria e al alcalle e a la justiçia que estan y por mi, salut e gracia. Sobre querella que el conçeio de Duruelo, aldea de y de la villa me uvieron / fecho que ellos, aviendo sus deffesas, que los montaneros de y de la villa que les montavan en ellas. E otrosi que quando yvan por los caminos a / los mercados con su madera que les tomavan lo que les fallavan e que les cogien calonna. Yo vos enbie mandar por mi carta si assi era que non consinti-/essedes a los montanieros nin a otros ningunos que les montasen en sus defesas ninguna cosa, nin los pendrassen en los caminos nin les tomassen / lo suvo en esta razon. Agora los de Duruelo

enbiaron se me querellar que por razon que non diz en la otra mi carta los mo-/jones de las sus defesas, que les pasan contra ellas. E pidieronme merced que ge las mandasse guardar, assi como son sus mojones de la / Mesa de Fuente el Espino e el rio del Perohondo avuso a la Toca e a la cabeça de Guimara e a la Monequiella e a la cabeça de Navas / [Manos Lode, del rio Malicioso ayuso el arriba al royo de Bermudo e al Cadiella e a la Pantorra. E yo tovelo por bien. Ende vos mando que pues / estos son los mojones de las sus deffesas, que non consintades a los montaneros que ge las monten nin les entren en ellas nin a otro omme / ninguno que los pendre por la su madera que lievan a los mercados, segund diz la otra mi carta que les yo mande dar en esta / razon. E aquellos que passaren contra ella pendrades por la pena que en ella dize, e guardadla para fazer della lo que vo mandere. E / non fagades ende al, si non a vos me tornaria por ello. E la carta leyda dadgela. Dada en Burgos, quinze dias de agosto, / era de mill e ccc e xxvii años. Yo, Alfonso Peres de Roa la fis escribir por mandado del Rey. Episcopus Palentinus. Sancius Martini./

Agora, los de Duruelo, aldea de Soria, enbiaronme pedir merçed que les mandasse confirmar esta carta. E yo, sobredicho rey don / Ferrando, por les fazer bien e merced confirmoles esta carta e mando que vala en todo e por todo, segunt que en ella dize. E defiendo fir-/memente que ninguno non sea osado de los passar contra ella en ninguna manera, cal qualquier quelo fiziesse pechar me ya en pena mill maravedis / de la moneda nueva e a los de Duruelo todo el danno e el menoscabo que por ende recibiesen doblado. E [mando] al conceio / e a los alcaldes e al juez de Soria o a qualquier dellos que son y agora o seran daqui adelane, que [si alguno o algunos contra ello les passasen] / [... prendan] por la pena sobredicha y la guarden para faser della lo que yo mand[are, e que fagan] emendar / [al concejo e vecinos de] Duruello todos los dannos e los menoscabos que por ende recibieren doblados. E non fagan [ende al, si] non a ellos e / a quanto que oviesen me tornaria por ello. E desto les mando dar est ami carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada / en Burgos, nueve dias de abril, era de mill e ccc e trenta e dos annos. [Yo, Pero ... la fiz escrevir] / por mandado del rey. Gonçalo Garçia (?) (rúbrica). Johan Gonsales (?) (rúbrica). [Sobre la plica:] Ferrando Martines (?).

Doc. 4.

1304, abril 9. Burgos.

Fernando IV confirma una carta abierta de Sancho IV en la que fija los límites de la dehesa de Duruelo (doc. 2).

- B.-Inserto en confirmación de Alfonso XI de 1332, junio 5. Burgos (doc. 9).
- B.-Inserto en confirmación de Enrique IV de 1458, octubre 12. Medina del Campo (doc. 17).
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Ferrando, por / la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor / de Molina. Vi una carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, seellada con su seello de çera colgado, fecho en esta guisa:

Don / Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e / señor de Molina. Al conçeio de Soria e alcaldes e justiçia que esta y por mi, salut y gracia. Sobre querella que el conceio de / Duruelo, aldea de y de la villa me ovyeron fecho que ellos, avyendo sus deffesas que los montavan en ellas, e / otrossy quando yvan por los caminos a sus mercados con su madera que les tomavan lo que les fallavan e que les cogien calonna. Yo vos enbie mandar / por mi carta, ssi assi era, que non consintiessedes a los montaneros nin otros ningunos que los montassen en sus deffesas ninguna cosa, nin les peyn-/drassen en los caminos nin les tomen lo suvo por esta razon. Agora los de Duruelo enbiaron se me querellar que por esta razon que non diz en la dicha / mi carta los moiones de las sus deffesas, que les passan contra ella, e pidien merçed que ge lo mandasse guardar, assy commo son sus mojones: de la / mesa de Fuente el Espino e el rio del Perohondo ayuso a la Toça a la cabeça de Guimara e a la Monnequella e a la cabeça de Manos Lode, del rio Ma-/licioso ayuso, e arriba de Bermudo el al Espadiella e a la Pantorra. E yo tovelo por bien, onde vos mando que pues estos son los montaneros de las sus / deffesas, que non consintades a los montaneros que ge los monten nin les entren en ellas nin a otro monte ninguno que les peyndre por la su madera que lievan / a los mercados, segund dis la otra mi carta que les yo

mande dar en esta razon e aquellos que passaren contra ella peyndrar los por la pena en ella / dize e guardat la para fazer della lo que yo mandare. E non fagades ende al, sy non a vos me tornaria por ello. La carta leyda dadgela. Dado en Bu-/rgos, quinze dias de agosto, era de mill e trezientos e veynte y siete años. Yo Alfon Peres de Roa la fiz escrivir por mandado del rey. [Episcopus Palentinus] / [Sancius Martini]

Agora, los de Duruelo, aldea de Soria, enbiaronme pedir merçed que les mandase confirmar esta carta. E vo, sobre dicho rev don Fe-/rrando, por les fazer bien e merçed conffirmoles esta carta e mando que vala en todo e por todo, segunt que en ella dize. E deffiendo firmemente / que ninguno non sea osado de les pasar contra ella en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese pechar mia en pena mill maravedis de la moneda nueva / e a los de Duruelo todo el danno e menoscabo que por ende recibiessen doblado. E sobre esto mando al conçeio e a los alcaldes e al juez / de Soria, a quales quier de los que son y agora o seran daqui adelante, que si alguno o algunos contra ellas les quisiesen pasar, que los peyndren por la / pena sobredicha e la guarden para faser della lo que yo mandare, e que fagan emienda a los de Duruelo todos los daños e menos cabos que por / ende recibiesen doblados. E non fagan ende al, si non a ellos e a lo que ovivessen me tornaria por ello. E desto les mande dar esta mi carta / seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Burgos, nueve dias de abril, era de mill e trezientos e quarenta e dos años. Yo, Pero Alfon la / fiz escrevir por mandado del Rey. Johan Gonzales, vista. Johan Martines. Johan Johanes. Gil Gonsales. Ferrant Martines.

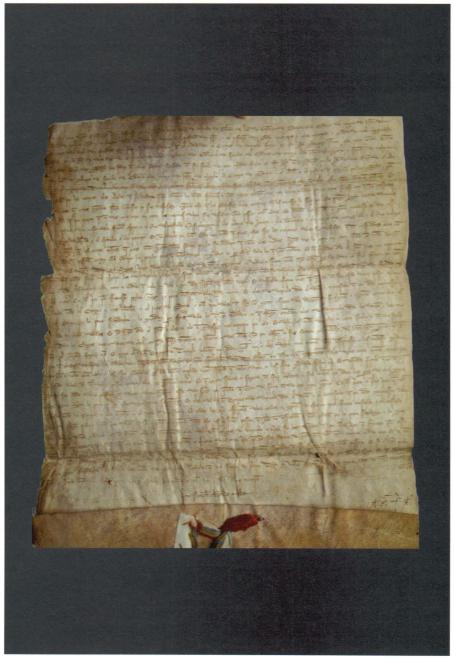
Doc. 5.

1305, mayo 28. Soria.

El concejo de Soria concede a los vecinos de Duruelo las tierras de su aldea, para que las labren y rocen.

B.-Inserto en confirmación de Alfonso XI de 1312, junio 20. Valladolid. (doc. 6).

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, el / conçeio de Soria, el conçeio pregonado e ayuntado, todos avenidos e de una voluntad, damos a los ommes buenos / del conçejo de Duruelo, aldea de nuestra villa, que labren para ellos e esquilmen daqui adelante todas las lavores vie-/jas en lo del conçeio, assi commo las labraron fasta aqui para ellos, de aquellas lavores que comarcaren con Cani-/cosa e con Rigomiel. E mandamos e defendemos a los nuestros montaneros que non los monten por roça que fagan en / las dichas lavores de açada nin por arbol de de esquilmo nin por otra razon ninguna, labrando o roçando en la / dicha lavor daqui adelante. E por que esto sea firme e verdadero, mandamos les dar esta nuestra carta sellada / con nuestro seello de çera colgado, que fue fecha veynte e ocho dias de mayo, era de mill e CCC e quarenta / e tres annos.



Documento 6.

Doc. 6.

1312, junio 20. Valladolid.

Alfonso XI confirma la carta del concejo de Soria (doc. 5) en la que cedía a los vecinos de Duruelo las tierras de su término para labranza y aprovechamiento de bosques.

A.-Original. Pergamino, 300 x 355 mm. Tinta sepia muy desgastada, ilegible en algunos lugares. Escritura de albalaes. Pequeños rotos del pergamino en los bordes. Se ha perdido el sello de cera pendiente.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Alfon, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, / de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Viscaya e de Molina, con la reina donna Maria, mi abuela, e el infant don Iohan e el infant don Pedro, mis tios e mios tutores. Viemos una carta del conçejo de Soria que / mando dar al conçejo de Duruelo, su aldea, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, el / conçeio de Soria, el conçeio pregonado e ayuntado, todos avenidos e de una voluntad, damos a los ommes buenos / del conçejo de Duruelo, aldea de nuestra villa, que labren para ellos e esquilmen daqui adelante todas las lavores vie-/jas(?) en lo del conçeio, assi commo las labraron fasta aqui para ellos, de aquellas lavores que comarcaren con Cani-/cosa e con Rigomiel. E mandamos e defendemos a los nuestros montaneros que non los monten por roça que fagan en / las dichas lavores de açada nin por arbol de esquilmo nin por otra razon ninguna, labrando o roçando en la / dicha lavor daqui adelante. E por que esto sea firme e verdadero, mandamos les dar esta nuestra carta sellada / con nuestro seello de çera colgado, que fue fecha veynte e ocho dias de mayo, era de mill e CCC e quarenta / e tres annos.

E agora el dicho conçejo de Duruelo enbiaron me pedir merçed a mi e a los dichos mios tutores / que les confirmasse e les mandasse guardar esta dicha carta que el dicho conçeio de Soria les dio, segund que ellos diçen. / E yo, sobre dicho rey don Alfonso, con conseio e con otorgamiento de los dichos mios tutores, tovela por bien e / confirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segun que en

ella dice e / fue guardado fasta aqui. E deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra ella / en ninguna manera, ca qualquier o quales quier que lo fiziesen pechar me yan en pena çient maravedis de la moneda nueva, e a los del dicho conçeio de Duruelo todo el danno e el menoscabo que por ende recibiesen doblado. E / sobresto al conçeio e a los alcaldes e al juez e a los jurados de Soria o a qualquier dellos, que si alguno o algunos contra / esto les quisiesen pasar, que ge lo non consientan e que les peyndren por la pensa sobredicha e la guarden para fazer della / lo que yo mandare. E non fagan ende al, si no a los cuerpos e a lo que oviesen me tornaria por ello. E de como lo com-/plieredes, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que les de ende testimonio signado con su signo porque / yo sepa. E non fagan ende al so la pena dicha. E desto les mande dar esta carta sellada con mio sello de cera colgado. / Dada en Valladolid, veynte dias de junio, era de mill e CCC L años. Yo Alfon Peres la fis escrevir por mandado del rey e de los sus tutores, / Don Sancho, obispo de Avila (rúbrica). Pedro Rodel, Iohan Ferrandes. Garcia Martines (rúbrica).

1318 (?), junio 20. Valladolid.

Alfonso XI confirma carta de Fernando IV (doc. 3), en que a su vez confirmaba la carta de Sancho IV ordenando al concejo de Soria que se respeten las dehesas de Duruelo (doc. 2).

A.-Pergamino, 285 x 535 mm. Escritura gótica cursiva. Roto todo el márgen izquierdo y deteriorada la escritura en los pliegues del pergamino. Ha perdido el sello de plomo, pero conserva los hilos de seda roja, blanca, azul y amarilla.

[Sepan quantos] esta carta vieren, commo yo, don Alffonsso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del / [Algarbe], sennor de Molina. / Vino a la reyna donna Maria, mi avuela, e al inffante don Iohan, e al inffante don Pedro, mios tios e mios tutores e guarda de mios regnos / [e mios tutores] carta del rey don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, que el mando dar al conçeio de Duruelo, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo / [yo, don Fer]nando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, e sennor de Molina / [vi una carta] del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, seellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa:

Don Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castiella, / [de Toledo] de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, al conçeio de Soria e al alcalle e al justiçia que estan y por mi, salut e gracia. / [sobre querella] [que el conçejo de Duruelo, aldea] de y de la villa [me uvieron fecho] que ellos, aviendo sus deffesas, que los montaneros de y de la villa que les montavan en ellas. E / [otrosi que quando yvan] por los caminos a los mercados con su madera, que les tomavan lo que les fallavan e que les cogien calonna. Yo vos enbie mandar por mi carta, si assi era, que non consintie-/[tiessedes a los montaner]os nin a otros ningunos que les montassen en sus defesas ninguna cosa, nin los pendrassen en los caminos nin les tomassen lo suyo por esta rason. Agora, los de Duruelo / [enbiaron se me querellar] que por razon que no diz en la otra mi carta los mojones de las sus defesas, que les passan contra ellas. E pidieronme

merced que ge las mandasse guardar, assí / [asi como son sus moljones de la mesa de la fuente Espino e el rio del Perfondo ayuso a la Toça e a la cabeça de Guimara e a la Monequiella e a la cabeça de Mones Lode e el Rio Malicio-/[so ayuso] [e arriba al royo de Bermudo] e al Espadiella e a la Pantorra. E yo tovelo por bien. Ende vos mando que pues estos son los mojones de las sus deffesas, que non consintades a los mon-/[montaneros que ge las monten] nin los entren en ellas nin a otro omme ninguno que le spendre por la su madera que lievan a los mercados, segund dis la otra mi carta que les yo mande dar en / [en esta razon. E aquellos] que pasaren contra ella pendratlos por la pena que en ella dize e guardatla para fazer della lo que yo mandare. E non fagades ende al, si non a vos me tornaria / [por ello. E la carta leidal datgela. Dada en Burgos, quinze dias de agosto, era de mill e trezientos e vevnte e siete años. Yo. Alfon Peres de Roa la fis escrevir por man-/[dado del Rey] Episcopus Palentinus. Ferrant Martines.

Agora, los de Duruelo, aldea de Soria, enbiaron me pedir merçed que les mandase confirmar esta [carta]. E yo, sobredicho rey don Ferrando, por / [les fazer] [bien e merced] confirmoles esta carta e mando que vala en todo e por todo, segund que en ella dize. E deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de les passar contra / [ella en ninguna] manera. Ca qualquier que lo fiziesse pechar me ya en pena mill maravedis de la moneda nueva. E a los de Duruelo todo el danno e menoscabo que por ende recibiessen / [doblado. E otrosi.] mando al conceio e a los alcaldes e al juez de Soria o a qualquier de los que son y agora o seran daqui adelante, que si alguno o algunos contra ello les / [pasassen, que les] prendan por la pena sobredicha e la guarden para fazer della lo que yo mandare, e que fagan emendar a los de Duruelo todos los dannos e los me-/[menoscabos que por ende recibieren doblados. E non fagan ende al, si non a ellos e a lo que oviessen me tornaria por ello. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seelo / [cera colgado]. Dada en Burgos, nueve dias de abril, era de mill e trezientos e trenta e dos años. Yo, per Alfon la fis escrevir por mandado del rey. Iohan Gomes, vista. Iohan / [Gonsales,] Gil Gonçales, Ferrando Martines.

E agora, el dicho conçeio de Duruelo enbiaronme pedir merçed a mi e a los dichos mios tutores que les confirmasse e les mandase guardar / [segund] que el rey mi padre les mando dar, segund que en ella dize. E yo sobredicho rey don Alfon, con conseio e con otorgamiento de los dichos mios tutores, tovelo por / [bien e confirmo]gelo e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segund que en ella dize e les fue guardada fasta aqui. E deffiendo firmemente que nin-/[guno non sea] osado de les yr nin de les passar contra ella en ninguna manera. E que

vayan salvos e seguros con sus maderas e sus lavores por todas las partes de mis regnos. / [E que] ninguno non sea osado de les pendrar nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por querella que ayan de Soria nin de otro logar ninguno. Ca qualquiere o quales quiere que contra / [ello fueren] pechar me yan la pena que en esta dicha carta se contiene, e a los del dicho conçeio de Duruelo todo el danno e el menoscabo que por ende recibiessen dobla-/[do. E] sobresto mando al conçeio e a los alcalles e al juez de Soria e a todos los otros officiales de las villas e logares do esta mi carta fuere mostrada o el traslado / [della si]gnado de escrivano publico o a qualquier dellos, que si alguno o algunos contra esto les quisieren passar que ge lo non consientan e que les pendren por la pena sobredicha e la guar-/[den paral fazer della lo que yo mandare. E non fagan ende al, si non mando a los del dicho conçeio de Duruelo o a quien su boz ovyere, que por qualesquier que fincaren que lo assi / [non fizie]ren, que les enplazen que parescan ante mi del dia que los enplazaren a nueve dias do quier que yo sea so pena de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno. E de commo / [roto] [ilegible por desgaste del pergamino en el pliegue] que les de ende testimonio signado con su signo de lo que ante el passare. E si escrivano publi-/[no oviere] mando a dos omes buenos del logar do esto pasare que me lo enbien dezir por sus cartas seelladas con sus seellos por que lo yo sepa. E non fagan / [ende al] so la pena sobredicha. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolit, veynte dias de junio, era de mill e trezientos / [roto] e seys años. Yo, Alfon Peres la fiz escrevir por mandado del rey e de los sus tutores. [dos rúbricas ilegibles sobre la plica] Don Sancho, obispo de Avila (rúbrica). Gil Garcia (rúbrica), Johan [...] (rúbrica). Garcia Martines (rúbrica).



Documento 8.

1328, mayo 27. Real sobre Escalona.

Alfonso XI confirma in extenso confirmaciones de reyes anteriores en favor de Duruelo (documentos 2 y 3).

- B.-Traslado de Diego Rodríguez, escribano de Soria. Sin fecha, en letra de la época.
- B.-Inserto en confirmación de Alfonso XI de 1332, junio 5. Burgos (doc. 9).
- B.-Inserto en confirmación de Enrique II de 1371, septiembre 16. Cortes de Toro (doc. 11).
- B.-Inserto en confirmación de Juan I de 1379, agosto 10. Cortes de Burgos (doc. 12).
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de nuestro señor el rey, fecha en esta guisa:

Sepan cuantos esta carta vieren, commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, / de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve e sennor de Viscaya e de Molina, vi una carta del rey don Ferrando, mio padre que Dios perdone, escrita en pergamino / de cuero e seellada con su seello de cera colgado, que el mando dar al conçejo de Duruello, fecha en esta guisa:

Sepan cuantos esta carta vieren, commo yo, don Ferrando, por la graçia de Dios rey / de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve e sennor de Molina, vi una carta del rey don Sancho, mio padre que Dios perdone, escripta en pergamino / de cuero e seellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa:

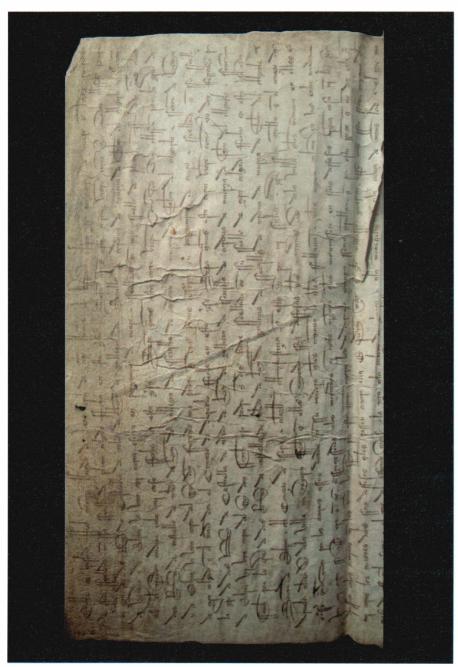
Don Sancho, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del / Algarve e sennor de Molina, al conçejo de Soria e alcalde e al justiçia que esta y por mi, salut e graçia. Sobre querella que el conçejo de Duruello, aldea de y della villa, me ovieron fecho, que ellos, ha-/biendo sus defessas, que los montanneros de y della villa que les montaban en ellas, e otrosi, cuando yvan por los caminos e sus mercados con su madera, que les tomavan lo que les fallavan e que les cogian calonna.

Yo / vos enbie mandar por mi carta, si asi era, que non consintiesedes a los montanneros nin a otros ningunos que les montasen en sus defessas ninguna cosa nin les peindrasen en los caminos nin les / tomasen lo suyo por esta razon. Agora, los de Duruello enviaron se me querellar que por esta rason que non diz en la otra mi carta los moiones de las sus deffessas que les pasan contra ellas, e / pidieronme merced que gello mandase guardar assi commo son sus mojones: de la mesa de la Fuente el Espino e el rio del Perohondo ayuso a la Toça e a la Cabesa de Guimara, e la Moneguella / e a la Cabeca de Mones Lode, e el rio Malicioso avuso e arriba de Bermudo e al Espadiella e a la Pantorra. Et vo tovelo por bien, onde vos mando que, pues estos son los mojones de las / sus deffessas, que non consintades a los montanneros que se las monten nin les entren en ellas, nin ha otro monte ninguno que les peyndre por la su madera que lievan a los mercados, segun diz la otra mi / carta que les yo mande dar en esta razon. E aquellos que passaren contra ella peyndratlos por la penna que en ella dize e guardatla para fazer della lo que vo mandare. E non fagades ende / al, sy non a vos me tornaria por ello. La carta leida datgela. Dada en Burgos, quinse dias de agosto, era de mill e trazientos e veynte e siete annos. Yo, Alfonso Peres de Roa, la fiz escrevir por mandado del rey. Episcopus Pal[e]nt[tinus] . Sancho Muñoz.

Agora, los de Duruello, aldea de Soria, enviaronme pedir merced que les mandasse confirmar esta carta. E yo, sobredicho rey don / Ferrando, por les faser bien e merced, confirmoles esta carta y mando que valla en todo e por todo, segunt que en ella dize. E deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra / ella en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiesse, pechar me ya en penna mill maravedis de la moneda nueva e a los de Duruello todo el danno e el menoscabo que por ende recibiessen doblado. E / Sobre esto mando al concejo e a los alcaldes e al juez de Soria e a qualquier dellos que son y agora o seran de aqui adelante, que sy alguno o algunos contra ello les quisieren pasar, que les prendan por / la pena sobredicha e la guarden para façer della lo que yo mandare, e que fagan emendar a los de Duruello todos los dannos e los menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E non fagan / ende al, sy non a ellos e a lo que oviesen me tornaria por ello. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Burgos, nueve dias de / abril, era de mill e trezientos e quarenta e dos años. Yo, Pero Alfonso, la fiz escrevir por mandado del rey. Johan Gonsales, vista. Johan Martines, Johan Johannes, Gil Gomez, Ferrant Martines.

Et agora, / el dicho conçejo de Duruello enviaronme pedir merçed que les confirmasse e les mandase guardar la dicha carta que el rey mi padre les mando dar segund que en ella dise. Et yo, / el sobre dicho rey, tengolo por bien e confirmogella e mando que les valla e les sea guardada en todo bien e complidamente, segund que en ella diçe e segunt que les fue guardada en / tiempo del rey don Ferrando, mio padre que Dios perdone, fasta aqui e en el myo. E defiendo firmemente que ninguno non sea ossado de les ir nin de les pasar contra ello en ninguna manera / e que vavan salvos e seguros con sus maderas e con sus lavores por todas las partes de mios regnos, e que ninguno non sea ossado de les pevndrar nin de les tomar alguna cossa / de lo sovo, por querella que avan de Soria nin de otro lugar ninguno. Ca qualquier o qualesquier que lo ficiesen o contra ellos les passassen pecharme van la pena que en esta dicha carta / se contiene e a los del dicho concejo de Duruello todo el danno e el menoscabo que por ende recibiesen doblado. E sobre esto mando al concejo e al juez de Soria e a todos los oficiales / de las villas o de los lugares que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, o a qualquier de ellos, que si alguno o algunos contra esto les quisieren pasar. que / ge lo non consientan e que les pevndren por la dicha pena e la guarden para facer della lo que vo mandare. E non fagan ende al. si non mando al dicho concejo de Duruello o a quien su voz / toviese que por cualquier que fincare que assy non cumpliere, que los emplace que parezcan ante mi del dia que los emplazare a nueve dias, doquier que vo sea, so pena de cien maravedis de la moneda / nueva a cada uno, e de como los emplasare e para qual dia mando a qualquier escrivano publico, do quier que esto acaesciere, que les de ende testimonio signado con su signo de lo que contra / ello pasare, e si escrivano non oviere, mando a los ommes buenos del lugar do esto acaesciere que me lo envien decir por sus cartas seelladas con sus seellos, porque lo vo sepa. E/non fagan ende al so la penna sobredicha. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en el real de sobre Escallona, veintisiete dias de mayo, / era de mill tresientos e sesenta e seis años. Yo, Johan Ferrandes la fiz escrevir por mandado del rev. Diego Garcia. Roy Martines, Andres Gutierres, vista. Alfonso Yañes. Johan Gutierres. Johan Rodrigues.

Et yo, Diego Rodrigues, escrivano publico de Soria, vi la carta sobredicha de mi sennor el rey, escripta en cuero e seellada con su seello de plomo colgado, fecha segun de suso se contiene e con Alfon [...] e Christoval Gonsales, Martin [...] e con Gil Gonsales, Diego de Soto, Miguel de Monte Negro e con Martin Royz, criado de Gonsalo Ferrandez, que fueron testigos, e fiz este mi sig- (signo) no en testimonio de verdad.



Documento 9. Detalle del documento.

1332, junio 5. Burgos.

Alfonso XI confirma otra carta suya (doc. 8) en la que a su vez confirmaba ciertos privilegios a Duruelo (doc. 2 y 3).

- B.-Traslado del escribano Fernán Martínez, sin fecha, en letra de la época.
- B.-Inserto en confirmación de Enrique II de 1371, septiembre 16. Cortes de Toro (doc. 11)
- B.-Inserto en confirmación de Juan I de 1379, agosto 10. Cortes de Burgos (doc. 12)
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

Este es traslado fielmente sacado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en pergamino de cuero con amas cuerdas / de seda, sellada con su seello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alffon, por / la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallecia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor / de Vizcaya e de Molina, vi una mi carta escripta en pergamino de cuero seellada con mio seello de plomo, que fue dada quando Alonso / Nuñez, el traydor, andava en la mi casa, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Alfon, por la gracia de / Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Albarge e señor de Vizcaya / e de Molina, vi una carta del rey don Fernando, mio padre, que dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su seello / de çerra colgado, que el mando dar al conçejo de Duruelo, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Ferrando, por / la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor / de Molina. Vi una carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, seellada con su seello de çera colgado, fecho en esta guisa:

Don / Sancho, por la gracia de dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e / señor de Molina. Al conçeio de Soria e alcaldes e justicia que esta y por mi, salut y gracia. Sobre querella que el conçeio de / Duruelo, aldea de y de la villa me ovyeron fecho que ellos, avyendo sus deffesas que los montavan en ellas, e / otrossy quando vvan por los caminos a sus mercados con su madera que les tomavan lo que les fallavan e que les cogien calonna. Yo vos enbie mandar / por mi carta, ssi assi era, que non consintiessedes a los montaneros nin otros ningunos que los montassen en sus deffesas ninguna cosa, nin les peyn-/drassen en los caminos nin les tomen lo suyo por esta razon. Agora los de Duruelo enbiaron se me querellar que por esta razon que non diz en la dicha / mi carta los moiones de las sus deffesas, que les passan contra ella, e pidien merced que ge lo mandasse guardar, assy commo son sus mojones de la / mesa de Fuente el Espino e el rio del Perohondo ayuso a la Toça a la cabeça de Guimara e a la Monnequella e a la cabeça de Manos Lode, del rio Ma-/liçioso ayuso e arriba de Bermudo el al Espadiella e a la Patoria. E yo tovelo por bien, onde vos mando que pues estos son los montaneros de las sus / deffesas, que non consintades a los montaneros que ge los monten nin les entren en ellas nin a otro monte ninguno que les pevndre por la su madera que lievan / a los mercados, segund dis la otra mi carta que les yo mande dar en esta razon e aquellos que passaren contra ella peyndrar los por la pena en ella / dize e guardat la para fazer della lo que yo mandare. E non fagades ende al, sy non a vos me tornaria or ello. La carta leyda dadgela. Dado en Bu-/rgos, quinze dias de agosto, era de mill e trezientos e veynte y siete años. Yo Alfon Peres de Roa la fiz escrivir por mandado del rey. Episcopus Palentinus / Sancius Martini.

Agora, los de Duruelo, aldea de Soria, enbiaronme pedir merçed que les mandase confirmar esta carta. E yo, sobre dicho rey don Fe-/rrando, por les fazer bien e merçed conffirmoles esta carta e mando que vala en todo e por todo, segunt que en ella dize. E deffiendo firmemente / que ninguno non sea osado de les pasar contra ella en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese pechar mia en pena mill maravedis de la moneda nueva / e a los de Duruelo todo el danno e menoscabo que por ende reçibiessen doblado. E sobre esto mando al conçeio e a los alcaldes e al juez / de Soria, a quales quier de los que son y agora o seran daqui adelante, que si alguno o algunos contra ellas les quisiesen pasar, que los peyndren por la / pena sobredicha e la guarden para faser della lo que yo mandare, e que fagan emienda a los de Duruelo todos los daños e menos cabos que por / ende reçibiesen doblados. E non fagan ende al, si non a ellos e a lo que oviyessen me tornaria por ello. E desto les mande dar esta mi carta / se-ellada con mio seello de çera colgado. Dada en Burgos, nueve dias de

abril, era de mill e trezientos e quarenta e dos años. Yo, Pero Alfon la / fiz escrevir por mandado del Rey. Johan Gonzales, vista. Johan Martines. Johan Johanes. Gil Gonsales. Ferrant Martines.

Et agora el dicho concejo de Duruelo enbiaronme pe-/dir merced que les confirmasse e les mandasse guardar la dicha carta que el rev mio padre les mando dar, segunt que en ella dize. E vo, sobre / dicho rey, tengolo por bien e conffirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e cumplidamente, segund que en ella dize e segunt que / les fue guardado en tiempo del rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, fasta aqui e en el mio. E deffiendo firmemente que ninguno non sea osado / de les yr nin de les passar contra ella en ninguna manera e que vayan salvos e seguros con sus maderas e sus lavores por todas las partes / de mios regnos. E que ninguno non sea osado de les peyndrar nin de les tomar ninguna cosa de lo suvo por querella que ayan de Soria nin / de otro lugar ninguno, ca qualquier o quales quier que lo fiziessen o contra ellas les passasen pechar me ian la pena que en esta dicha carta se / contiene [e a los del dicho concejo] de Duruelo todo el daño e el menoscabo que por ende recibiesen doblado, e sobre esto mando al conceio e / al juez de Soria e a todos los otros officiales de las villas [o de los logares que esta micarta fuere mostrada o el traslado della signado de] / escrivano publico o a qualquier dellos, que si alguno o algunos contra esto les quisieren pasar que ge lo non consientan e que los [preynden por la dicha pena, e la guarden para façer della lo que yo mandare. E non fagan ende al, si non mando al dicho concejo de Duruello o a quien su voz toviese que] / por que los que fincaren que lo assi non cumpllieren que los enplazen que parescan ante mi del dia que los enplasare a nueve dias do quier que vo sea, so pena / de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno. E de commo los enplazare e para qual dia mando a qualquier escrivano publico do quier que esto acaesciere que los / de ende testimonio signado con su signo de lo que ante el passare. E si escrivano non ovvere mando a dos ommes buenos del logar do esto acaesciere que / me lo enbien dezir por sus cartas seelladas con sus seelos, por que lo vo sepa. E non fagan ende al so la pena sobredicha. E desto les man-/de dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en el real sobre Escalona, veynte e siete dias de mayo, era de mill e treci-/entos e sesenta e sevs años. Yo Johan Ferrandes la fiz escrevir por mandado del Rev. Andres Gonsales, vista. Diego Garcia. Ruy Martines. Alfon Yañes, Iohan [roto en el pergamino] / Johan Peres, registrada.

E agora los omes buenos del dicho logar de Duruelo enbiarnome pedir mered que les otorgasse e les confirmasse la dicha carta / e ge la mandase guardar que les non enpeçiese, porque fuera confirmada en el tiempo que el dicho Alvar Martines andava en la mi casa. E yo tengolo por / bien e otorgoles e conffirmoles la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e complidamente, segund que les valio e les fue / guardada en tiempo de los dichos reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui. E deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de les / yr nin de les passar contra ella por ge la quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier o quales quier que lo fiziesen pechar mian la pena en la / dicha carta se contiene e a los ommes buenos del dicho lugar de Duruelo o a quien su boz toviesse todo el danno e menoscabo que por esta razon reçibi-/essen con el doblo. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Burgos, çinco dias de junio, era de mil e treçi-/entos e setenta años. Yo Johan Perez de la Camara la fiz escrevir por manado del Rey. Johan Martines. Alfon Martines, vista. Ferrant Sanches sellada (?). Iohan / Ruiz. Iohan Peres.

Et yo, Ferrant Martines, escrivano publico de Soria por la merçed de nuestro señor el rey, fiz sacar este traslado de la carta de mi sennor el rey letra por / letra, e conçertelo con Domingo Forno, clerigo de Duruelo, e con Iohan Martines, bachiller, e fiz en el este mi sig-(signo) no en testimonio.

## 1336, julio 28. Real sobre Lerma

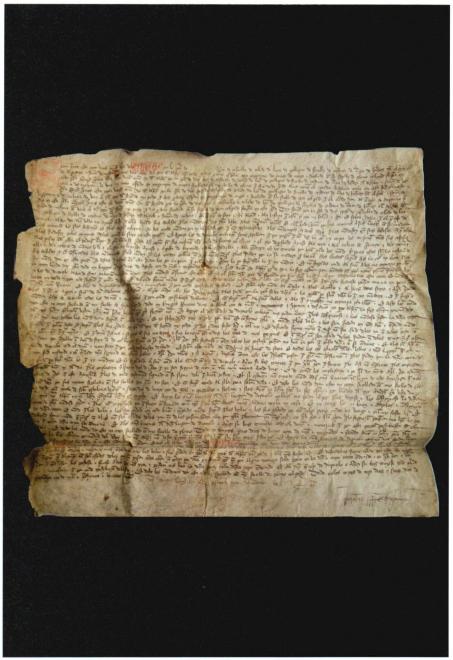
Alfonso X confirma a los vecinos de Duruelo la donación que habían recibido del concejo de Soria de las tierras que cultivaban (doc. 5).

- B.-Inserto en confirmación de Juan I de 1379, agosto 12 (doc. 13).
- B.-Inserto en confirmación de Juan II de 1410, enero 27. Valladolid (doc. 16).
- B.-Inserto en confirmación de Enrique IV de 1458, octubre 12. Medina del Campo (doc. 17).
- B.-Inserto en confirmación de los Reyes Católicos de 1493, enero 12. Barcelona (doc. 19).

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don Alfon, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia de [Sevilla, de Cordo-]/va, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina. Vimos una carta del conçejo de Soria que el mando dar al conçejo de Duruelo, su aldea, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, el conejo de Soria, el conejo pre[gonado e yun-]/tados todos, abenidos de una voluntat, damos a los ommes buenos del conçejo de Duruelo, aldea de nuestra villa, que labren para ellos e esquilmen de aqui adelante todas las lavores viejas en lo del conçejo, asy como las labraron fasta aqui, para ellos de [aquellas la-]/vores que comarcaren con Canicosa e con Regomiel. E mandamos e defendemos a los nuestros montaneros que les non monten por coça que fagan en las dichas lavores de açada nin por arvol de espino nin por otra razon ninguna, labrando o roça[ndo en] / la dicha lavor de aqui en delante. E porque esto sea firme e valedero mandamos les dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de çera colgado, que fue fecha veynte e ocho dias de mayo, era de mill e tresientos e quarenta e tres años.

E agora el / dicho conçejo de Duruelo enbiaron nos pedir merçet que les confirmasemos e les mandasemos guardar esta dicha carta quel dicho conçejo de Soria les dio, segund que en ellos dize. E nos, sobredicho rey don Alfon, tovimoslo por bien e confirmamosgela e man-/damos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segund que en ella dize e segund que les fue guardada en tienpo de los reves onde nos venims e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra ella / en ninguna manera, ca qualquier o quales quier que lo feziesen pechar nos an en pena cient maravedis de la moneda nueva a a los del dicho concejo de Duruelo todo el danno e el menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E sobresto mandamos al conçejo e a los alcaldes e al jues e a los / jurados de Soria e a qualquier dellos que sy alguno o algunos contra esto les quesieren pasar que ge lo non consientan e que los prenden e los prendan por la pena sobre dicha e la guarden apra fazer della lo que nos mandaremos. E non fagan ende al, si non a los cuerpos e a lo que oviesen nos torna-/riamos por ello. E de commo la complierdes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que les de ende testimonio signado con su signo por que lo nos sepamos. E non fagan ende al so la dicha pena. E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plo-/mo. Dada en el real de sobre Lerma, veynte e ocho dias de jullio, era de mill e tresientos e setenta e quatro annos. Yo Ferrant Peres la fis escrevir por mandado del Rev. Domingo Iohanes. Ferrant Peres, vista. Iohan de Canbranes. Juan Lopes, Ferrand Ruys.



Documento 11.

1371, septiembre 16. Cortes de Toro.

Confirmación de Enrique II de las confirmaciones anteriores (doc. 9, que a su vez inserta 8, 3 y 2).

- B.-Inserto en confirmación de Juan I de 1379, agosto 10. Cortes de Burgos (doc. 12).
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don [Enrique, por la gracia de Dios rey] / [de Castilla, de To]ledo, de Le[on, de Gallizia, de Sevilla, ] de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Vimos una carta del rey don Alfon, nuestro padre, que Dios perdo-/[ne, escripta en pergamino, con] su seello [de plomo] colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Alfon, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia de / [Sevilla, de Cordova, de Murçia, e Iahen, del] Algarve e señor [de Vizcaya e] de Molina. Vy mi carta escripta en pergamino de cuero e seellada con mi sello de plomo, que fue dada quando Alvar Nuñez, el traydor / [...]

Sepan quantos esta [carta vieren, com]mo yo, don Alfonso, or la gracia de dios Rey de Castilla, de Toledo de Leon, de Galizia, de Sevilla de Cordova, de Murçia, de Iahen, de Algezira, / [e sennor de Vizcaya e de Molina. Vi carta] del rey don Ferrant [nuestro] padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su [sello de plomo col]gado, que el mando dar al conçejo de Duruelo, fecha en / [...]

[Sepan quantos esta carta vieren,] commo yo, don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de [Cordova], de Murçia, de Iahen, del Algarve e sennor de Molina. Vy / [una carta del rey don Sancho, mio] padre, que Dios perdone, sellada con su sello de çera, fecha en esta guisa:

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Corova, de Murçia, / [de Jahen, del Algarbe e señor de Molina.] Al

concejo de Soria e al alcalde e a la justicia que estan y por mi, salud y gracia. Sobre querella que el concejo de Duruelo, aldea de v de la [villa] me ovieron fecho que ellos habiendo / [sus deffesas, que los] montaneros de v de la villa que les m[ont]avan en ellas. Et otrosy, quando yvan por los caminos a sus mercados con sus maderas que les tomavan lo que les fallavan, e que les cogian calo-/[nna. Yo vos enbie mandar por] mi carta, sy asy era, que non consintiesedes a los montaneros nin a otros ninguno que les entrasen en sus dehesas ninguna cosa nin les prendasen en los caminos nin les tomen lo suyo / [por esta razon, Agora los] de Duruelo enbiaron se me querellar que por rason que non diz la otra mi carta los mojones de las sus dehesas, que les pasan contra ella. E pidieron merced que vo mandase / [guardar, assy commo son sus mojones de la mesa de la Fuente a al Espino e al rio de Perfondo Avuso a la cabeca de Guimara e a la Monequella e a la cabeça de Manos Lode e al rio Malesciosa avuso e / [arriba de Bermudo e al] Spadiella e a la Pantorra. E yo tovelo por bien, onde [vos mando] que [pues estos son] los mojones de sus dehesas, que non consintades a los montaneros que les monten nin les entren / [en ellas nin a otro monte ninguno que les pevndre por la su nadera que lievan a los nercados [, segund dis la] otra mi carta que les yo mande dar en esta razon. E aquellos que pasaren contra ella prendatlos por la contia / [que en ella dize, e guardatla para fazer] della lo que yo mandare. E non fagades ende [al, sy non a vos| me tornaria por ello. La carta leyda datgela. Dada en Burgos, quinse dias de agosto, era de mill e / [trezientos e veynte y siete años]. Yo Alfon Peres de [Roa] la fis escrevir por mandado [del rey . Episcopus Palentinus |. Ferrant Martines.

Agora los de Duruelo, aldea de Soria, enviaronme pedir merçed que les mandase confirmar [esta carta] y / [yo, sobredicho rey] don Fernando, por les faser bien e merçed, confirmo les [esta carta e] mando que vala en todo e por todo, segund que [en ella dize]. E defiendo firmemente que ninguno non [sea osado de los passar] / [contra ella] en ninguna manera, ca qualquier que lo fisiese pechar nos ya en pena [mill maravedis] de la moneda nueva e a los de Duruelo todo el danno e menoscabo que por ende reçibiesen dobla-/[do. E mando al conçejo e] a los alcaldes e al juez de Soria o a qualquier de ellos [que son y agora o] seran de aqui adelante, que sy alguno o algunos contra ello les quesiera pasar que les prendan por la pena / [sobredicha y la guarden para

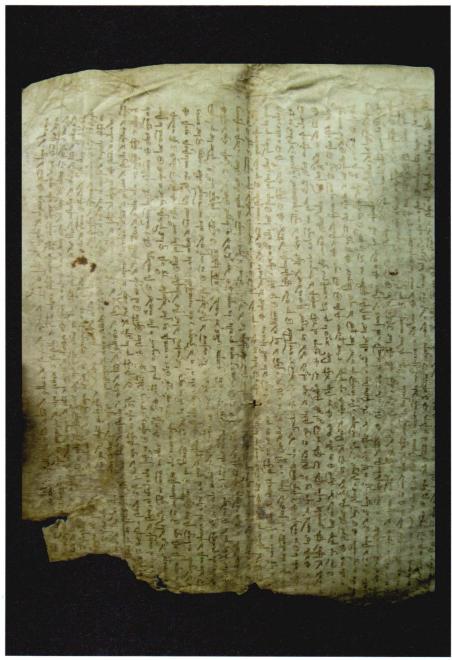
faser] della lo que yo mandare, et que fagan emendar a los de Duruelo [todos los dannos e los] menoscabos que por ende resçebiesen doblados. E non fagan ende al, sy non a ellos e a lo que / [oviesen me tornaria por ello] E desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de çera colgado. Dada en Burgos, nueve dias de abril, era de mill e tresientos e quarenta e dos años. Yo Pero / [... la fiz escrevir por] mandado del Rey. Iohan Gonçalez, vista. Iohan Martines. Iohan Yvanes. Gil Gonsales. Ferrando Martines.

E agora el dicho concejo de Duruelo enbiaron me pedir merced que les confirmase e les man-/[dasse guardar la dicha carta que] el rey mio padre les mando dar, segund que en ella dise. E yo, sobredicho rey tengo lo por bien e confirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e / [cumplidamente,] segun que en ella dise e segund que les fue guardado en tienpo del rey don Ferrando mio padre que Dios perdone fasta aqui e en el mio. Defiendo firme miente que ninguno non sea osado de les / [pasar] contra ella en ninguna manera, e que vayan salvos e seguros con sus maderas e sus lavores por todas las partes de nuestros regnos. E que ninguno non sea osado de les prendar nin de les tomar ninguna / [cosa de lo suyo por] querella que ayan de Soria nin de otro lugar ninguno. Ca qualquier o quales quier que lo fisiesen o contra ellos les pasasen pechar me van la pena que en la dicha carta se contiene e a los del / [conçejo de Duruelo] todo el daño e menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E sobre esto mando al concejo e al jues de Soria e a todos los oficiales de las villas e de los logares que [...] / [...] de [... escrivano publico] o qualquier dellos, e si alguno o alguno contra esto les quesiesen pasar que [que ge lo non consientan e que los...] / [...] yo mandare. E non fagan ende al. Si non mando a los del dicho concejo de Duruelo o a quien su vos toviere que [los enplaçe que parescan ante mi] / [del dia que los enplasare a] nueve dias do quier que yo sea, so pena de cient maravedis de la moneda nueva a cada no. E de commo les enplaçare e para qual dia mando a qualquier escrivano publico que / [para esto fuere llamado] que les de ende testimonio signado con su sygno de lo que ante el pasara. E sy escrivano non oviere mando a dos omes bonos del lugar do esto acaesciere que me lo enbien desir con sus cartas / [seelladas con sus] sellos, porque yo lo sepa. E non fagan ende al so la [dicha pena]. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo. Dada sobre el real de Escalona, [veintisiete dias] / [de mayo, era de] mill e tresientos e sesenta e seys años. Yo Iohan Ferrandes la fis escrevir or mandado del Rey, Andres [...], Diego Garcia. Roy Martines. Alfon Yanes. Iohan Gonsales. Pero Peres, registrada.

E agora / [los omes buenos d]el dicho logar de Durelo enbiaron me pedir merçed que les otorgase e les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar [que les] non empesçiese por que fuera confirmada en el tiempo que el / [dicho Alvar Martines andava] en la mi casa. E yo tengo por bien e [e otorgoles e]

confirmoles la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segund que les valio y les / [fue guardada en tiempo de los dichos reyes] onde yo vengo e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella por ge la quebrantar en ninguna cosa. / [Ca qualquier o qualesquier que lo] fesiesen pechar me yan la pena que en la dicha carta se contiene e a los ommes buenos del dicho logar de Duruelo o a quien su voz toviese todo el danno e el menoscabo que por / [ende reçibiesen con el doblo. E desto] les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Burgos [çinco] dias de junio, era de mill e tresientos e [setenta] años. Yo Iohan / [Perez de la Camara] la fiz escrevir por mandado del Rey. Iohan Martines. Alfon Martines, vista. Ferand Ferrandes. Iohan Lopes. [...].

E agora [...] / [...] confirmasemos la dicha carta e ge la mandasemos guardar. E nos el sobre dicho rey don Enrique, regnante en uno con la reyna donna [...] infante don Iohan [...] / en los regnos de Castilla e de Leon, confirmamos les la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e complidamente, segund que [...] / [...] les valio e les fue guardada en tiempo del rey don Alfon, mio padre, e en el nuestro fasta aqui. E en el mio fasta aqui. E defendemos firm[memente] [...] que ningno nin alguno [...] / [...] ella nin contra parte della, en algunt tiempo nin por alguna manera, so la pena en la dicha carta contenida. Ca qualquier o quales quier que contra ella les pasase o fuesen [...] / [...] en la dicha carta contenida, e al dicho conçejo de Duruelo o a quien so voz toviese todo el danno e el menoscabo que por ende [...] / seellado con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de Toro, dies e seis dias de setienbre, era de mill e [...] años. Yo [...] / por mandado del / [Rey] [...] Vista. Johan Ferrandes.



Documento 12. Fragmento.

1379. Agosto 10. Cortes de Burgos.

Juan I confirma la carta de Enrique II (doc. 11), en la que a su vez confima la de Alfonso XI (doc. 9) y otras anteriores (docs. 8, 3 y 2).

A.-Original. Pergamino 325 x 410 mm. Escritura precortesana en tinta sepia, muy desgastada. Pergamino roto a lo largo del margen izquierdo y pequeños rotos en los pliegues del pergamino. Falta un trozo de la plica, pero se conservan los tres agujeros de los que pendió el sello de plomo.

[rota la esquina superior izquierda] Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Lara e de Vizcaya / [...] Enrique [mi padre, que] Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don [...] / [...] [To]ledo, de Le[on] [...] de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Vimos una carta del rey don Alfon, nuestro padre, que Dios perdo-/[ne, seellada con] su seello [de plomo] colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Alfon, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia de / [Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del] Algarve e señor [de Vizcaya e] de Molina. Vy mi carta escripta en pergamino de cuero e seellada con mi sello de plomo, que fue dada quando Alvar Nuñez, el traydor / [andava en la mi casa, fecha en esta guisa:]

Sepan quantos esta [carta vieren, com]mo yo, don Alfonso, or la gracia de dios Rey de Castilla, de Toledo de Leon, de Galizia, de Sevilla de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, / [e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta] del rey don Ferrant [nuestro] padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su [sello de plomo col]gado, que el mando dar al conçejo de Duruelo, fecha en / [esta gusa:]

[Sepan quantos esta carta vieren] commo yo, don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de [Cordova], de Murçia, de Iahen, del

Algarve e sennor de Molina. Vy / [una carta del rey don Sancho, mio] padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera, fecha en esta guisa:

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Corova, de Murcia, / [de Jahen, del Algarbe e señor de Molina.] Al concejo de Soria e al alcalde e a la justicia que estan y por mi, salud y gracia. Sobre querella que el conçejo de Duruelo, aldea de y de la [villa] me ovieron fecho que ellos [aviendo sus deffesas], / [que los] montaneros de y de la villa que les m[ont]avan en ellas. Et otrosy, quando vyan or los caminos a sus mercados con sus maderas que les tomavan lo que les fallavan, e que les cogian calo-/[ña. Yo vos enbie mandar por] mi carta, sy asy era, que non consintiesedes a los montaneros nin a otros ninguno que les entrasen en sus dehesas ninguna cosa nin les prendasen en los caminos nin les tomen lo suyo / [por esta razon. Agora los] de Duruelo enbiaron se me querellar que por rason que non diz la otra mi carta los mojones de las sus dehesas, que les pasan contra ella. E pidieron merced que yo mandase / [guardar, assy commo son sus mojones: de la mesa de Fuente ell Espino e el rio de Perohondo avuso a la cabeca de Guimara e a la Monequella e a la cabeça de Manos Lode e al rio Malesciosa avuso e / [arriba de Bermudo e al] Spadiella e a la Pantorra. E yo tovelo por bien, onde [vos mando] que [pues estos son] los mojones de sus dehesas, que non consintades a los montaneros que les monten nin les entren / [en ellas nin a otro ninguno que les] peyndre por la su nadera que lievan a los mercados, [segund dis la] otra mi carta que les vo manda dar en esta razon. E aquellos que pasaren contra ella prendatlos por la contia / [que en ella dize, e guardatla para fazer della lo que vo mandare. E non fagades ende [al. Si non a vos] me tornaria por ello. La carta leyda datgela. Dada en Burgos, quinse dias de agosto, era de mill e / [trezientos e veynte y siete años.]. Yo Alfon Peres de [Roa] la fis escrevir por mandado [del rey . Episcopus Palentinus. Ferrant Martines.

Agora los de Duruelo, aldea de Soria, enviaronme pedir merçed que les mandase confirmar / [esta carta. E yo, sobredicho] don Fernando, por les faser bien e merçed, confirmo les

[esta carta e] mando que vala en todo e por todo, segund que [en ella dize]. E defiendo firmemente que ninguno non [sea osado] / [de les passar contra ella] en ninguna manera, ca qualquier que lo fisiese pechar nos ya en pena [mill maravedisl de la moneda nueva e a los de Duruelo todo el danno e menoscabo que por ende recibiesen dobla-/[do. E sobre esto mando al concejo el a los alcaldes e al juez de Soria o a qualquier de ellos [que son y agora o] seran de aqui adelante, que sy alguno o algunos contra ello les quesiera pasar que les prendan por la pena / [sobredicha e la guarden para faser] della lo que vo mandare, et que fagan emendar a los de Duruelo [todos los daños e los] menoscabos que por ende rescebiesen doblados. E non fagan ende al. sy non a ellos e a lo que / [oviesen me tornaria por ello] E desto les mande dar esta mi carta sellada coon mio sello de cera colgado. Dada en Burgos, nueve dias de abril, era de mill e tresientos e quarenta e dos años. Yo Pero / [Alfon la fiz escrevir por] mandado del Rev. Iohan Goncalez, vista, Iohan Martines, Iohan Yvanes Gil Gonsales Ferrando Martines

E agora el dicho concejo de Duruelo enbiaron me pedir meréd que les confirmase e les man-/[dasse guardar la dicha cartaa quel el rey mio padre les mando dar, segund que en ella dise. E yo, sobredicho rev tengo lo por bien e confirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e / [complidamente,] segun que en ella dise e segund que les fue guardado en tienpo del rey don Ferrando mio padre que Dios perdone fasta aqui e en el mio. Defiendo firme miente que ninguno non sea osado de les / [passar] contra ella en ninguna manera, e que vayan salvos e seguros con sus maderas e sus lavores por todas las partes de nuestros regnos. E que ninguno non sea osado de les prendar nin de les tomar ninguna / [cosa de lo suvo por] querella que avan de Soria nin de otro lugar ninguno. Ca qualquier o quales quier que lo fisiesen o contra ellos les pasasen pechar me van la pena que en la dicha carta se contiene e a los del / [concejo de Duruelo] todo el daño e menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E sobre esto mando al conçejo e al jues de Soria e a todos los oficiales de las villas e de los logares que [...] / [...] de [escrivano publico] o a qualquier dellos, que si alguno o alguno contra esto les quesiesen pasar que [ge lo non consientan] / [...] yo mandare. E non fagan ende al. Si non mando a los del dicho concejo de Duruelo o a quien su vos toviere que [los enplaze que parezcan ante mi] / [en la mi corte del dia que los enplazare al nueve dias do quier que vo sea, so pena de cient maravedis de la moneda nueva a cada no. E de commo les enplaçare e para qual dia mando a qualquier escrivano publico que / [para esto fuere llamado que les de ende testimonio signado con su sygno de lo que

ante el pasara. E sy escrivano non oviere mando a dos omes bonos del lugar do esto acaesçiere que me lo enbien desir con sus cartas / [seelladas con sus] sellos, porque yo lo sepa. E non fagan ende al so la [dicha pena]. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo. Dada sobre el real de Escalona, [veynte e site dias] / [de mayo, era] mill e tresientos e sesenta e seys años. Yo Iohan Ferrandes la fis escrevir or mandado del Rey. Andres [Gonsales]. Diego Garcia. Roy Martines. Alfon Yanes. Iohan Gonsales. Pero Peres, registrada.

E agora / [los omes buenos d]el dicho logar de Durelo enbiaron me pedir merced que les otorgase e les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar [que les] non empesciese porque fuera confirmada en el tiempo que el / [dicho Alvar Martines andava] en la mi casa. E yo tengo por bien e [e otorgoles e] confirmoles la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segund que les valio y les / [fue guardada en tiempo de los reyes] onde yo vengo e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les vr nin de les pasar contra ella por ge la quebrantar en ninguna cosa. / [Ca qualquier o qualesquier que lo fesiesen pechar me yan la pena que en la dicha carta se contiene e a los ommes buenos del dicho logar de Duruelo o a quien su voz toviese todo el danno e el menoscabo que por / [ende recibiesen con el doblo. E destol les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Burgos [cinco] dias de junio, era de mill e tresientos e [setenta ños] años. Yo Iohan / [Perez de la Camara] la fiz escrevir por mandado del Rev. Iohan Martines, Alfon Martines, vista, Ferand Ferrandes. Iohan Lopes. [...].

E agora [...] / [...] confirmasemos la dicha carta e ge la mandasemos guardar. E nos el sobre dicho rey don Enrique, regnante en uno con la reyna donna [...] infante don Iohan [...] / en los regnos de Castilla e de Leon, confirmamos les la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e complidamente, segund que [...] / [...] les valio e les fue guardada en tiempo del rey don Alfon, mio padre, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firm[memente] [...] que ningno nin alguno [...] / [...] ella nin contra parte della, en algunt tiempo nin por alguna manera, so la pena en la dicha carta contenida. Ca qualquier o quales quier que contra ella les pasase o fuesen [...] / [...] en la dicha carta contenida, e al dicho conçejo de Duruelo o a quien so voz toviese todo el danno e el menoscabo que por ende [...] / seellado con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de Toro, dies e seis dias de setienbre, era de mill e [...] años. Yo [...] / por mandado del / [Rey] [...] Vista. Johan Ferrandes.

E agora los ommes buenos de Duruelo enbiaron nos pedir por merçed que les confirmasemos la dicha carta e ge la mandasemos guardar. E nos, el susodicho rey don Iohan, por faser / merçed al [...] conçejo de Du-

ruelo confirmamos les la dicha carta e mandamos que le svala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segund que en ella se contiene e [...] mas conplidamente les valio e / fue guardada en tienpor del rey don Alfon, nuestro avuelo, e del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que esta [...] non sean usados de los / [...] contra ella nin contra parte della en algun tienpo nin por alguna manera, so la pena en la dicha carta contenida, ca qualquier o quales quier que contra ella les pasase o fuese avria la nuestra yra e pechar nos ya la / pena en la dicha carta contenida, e al dicho concejo de Duruelo o a quien su voz toviese todo el daño e el menoscabo que por ende recibiesen doblado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada / [con nuestro sello] de plomo colgado. Dada en las cortes que nos mandamos faser en la muy noble ciudat de Burgos, cabeca de Castilla, e nestra cap[...], diez dias de agosto, era de mill e treçientos e / [...] siete años. Yo, Alfon Sanches la fis escrevir por mandado del Rey. Garcia Ferrandes, vista (rúbrica). Iohan Ferrandes (rúbrica).

1379, agosto 12. Cortes de Burgos.

Juan I confirma la confirmación de Alfonso XI (doc. 10) de la donación del concejo de Soria a los vecinos de Duruelo de las tierras que cultivan, para que las labren y rocen (doc. 1).

- B.-Inserto en confirmación de Juan II de 1410, enero 27. Valladolid (doc. 16).
- B.-Inserto en confirmación de Enrique IV de 1458, octubre 12. Medina del Campo (doc. 17).
- B.-Inserto en confirmación de los Reyes Católicos de 1493, enero 12. Barcelona (doc. 19).
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta [del rey don] Alfonso, nuestro abuelo, que Dios perdone, escripta en pargamino e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don Alfon, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia de [Sevilla, de Cordo-]/va, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina. Vimos una carta del conçejo de Soria que el mando dar al conçejo de Duruelo, su aldea, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, el conejo de Soria, el conçejo pre[gonado e yun-]/tados todos, abenidos de una voluntat, damos a los ommes buenos del conçejo de Duruelo, aldea de nuestra villa, que labren para ellos e esquilmen de aqui adelante todas las lavores viejas en lo del conçejo, asy como las labraron fasta aqui, para ellos de [aquellas la-]/vores que comarcaren con Canicosa e con Regomiel. E mandamos e defendemos a los nuestros montaneros que les non monten por roça que fagan en las dichas lavores de açada nin por arvol de espino nin por otra razon ninguna, labrando o roça[ndo en] / la dicha lavor de aqui en delante. E porque esto sea firme e valedero mandamos les dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello

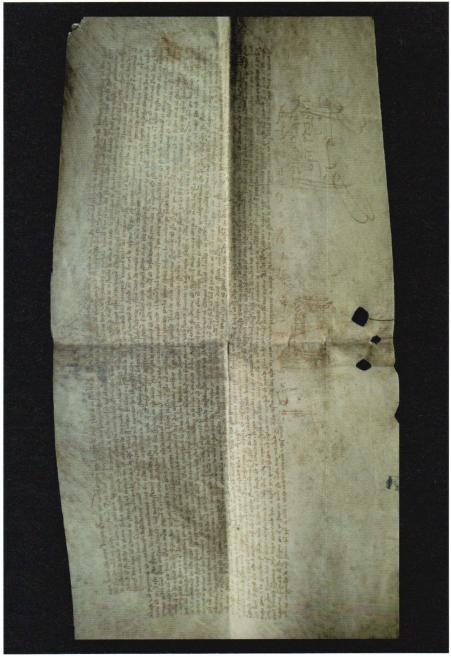
de çera colgado, que fue fecha veynte e ocho dias de mayo, era de mill e tresientos e quarenta e tres años.

E agora el / dicho conçejo de Duruelo enbiaron nos pedir merçet que les confirmasemos e les mandasemos guardar esta dicha carta quel dicho concejo de Soria les dio, segund que en ellos dize. E nos, sobredicho rey don Alfon, tovimoslo por bien e confirmamosgela e man-/damos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segund que en ella dize e segund que les fue guardada en tienpo de los reves onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les vr nin de les pasar contra ella / en ninguna manera, ca qualquier o quales quier que lo feziesen pechar nos an en pena cient maravedis de la moneda nueva a a los del dicho concejo de Duruelo todo el danno e el menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E sobresto mandamos al concejo e a los alcaldes e al jues e a los / jurados de Soria e a qualquier dellos que sy alguno o algunos contra esto les quesieren pasar que ge lo non consientan e que los prenden e los prendan por la pena sobre dicha e la guarden apra fazer della lo que nos mandaremos. E non fagan ende al, si non a los cuerpos e a lo que oviesen nos torna-/riamos por ello. E de commo la complierdes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que les de ende testimonio signado con su signo por que lo nos sepamos. E non fagan ende al so la dicha pena. E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plo-/mo. Dada en el real de sobre Lerma, vevnte e ocho dias de jullio. era de mill e tresientos e setenta e quatro annos. Yo Ferrant Peres la fis escrevir por mandado del Rey, Domingo Iohanes. Ferrant Peres, vista. Iohan de Canbranes. Juan Lopes, Ferrand Ruys.

Et agora el dicho concejo de Duruelo enbiaron nos pedir por merced que les confirmasemos e mandasemos guardar la dicha carta, segund que en ella se contiene. E nos, el sobredicho rey don Iohan, por les fazer bien e merced tovimos lo por bien e confirmamos ge la e mandamos que les vala e les sea guardada en to-/do bien e conplidamente, segund que en ella se contiene e segund que mejor e mas complidamente les fue guardada en tienpo del dicho rev nuestro ahuelo e del rev don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que algunos / nin alguno non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tienpo por alguna manera. Ca qualquier o quales quier que lo feziesen pechar nos van la pena contenida en la dicha carta e a los del dicho concejo de Duruelo todo el danno e menoscabo que por / ende rescibiesen doblado. E sobresto mandamos al concejo e a los alcalles e jues e a los jurados de Soria o a qualquier dellos que sy alguno o algunos contra esto les quesieren yr o pasar que lo non consientan e que les prenden por la pena contenida en la dicha carta / e la guarden

para fazer della lo que la nuestra merçed fuere. E non fagan ende al, si non a los cuerpos e a lo que oviesen nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de la muy noble çib-/dad de Burgos, doze dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos. Yo Gonçalo Lopes la fis escrevir por mandado del rey. Gonçalo Ferrandes, vista. Iohan Ferrandes. Alvar Marines, tesorarius. Alfon Martines.

0000000000



Documento 14.

## Doc. 14

1393, septiembre 15. Madrid.

Enrique III confirma las confirmaciones de reyes anteriores (docs. 10 y 13) de la donación de las tierras de Duruelo a sus vecinos por el concejo de Soria (doc. 1).

- B.-Inserto en confirmación de Juan II de 1410, enero 27. Valladolid (doc. 16).
- B.-Inserto en confirmación de los Reyes Católicos de 1493, enero 12. Barcelona (doc. 19).
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, d[e Toledo, de Gallizia], de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vyscaya e de Molina. Vy una carta del rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colga[do, fecha en esta guisa]:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta [del rey don] Alfonso, nuestro abuelo, que Dios perdone, escripta en pargamino e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don Alfon, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia de [Sevilla, de Cordo-]/va, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina. Vimos una carta del conçejo de Soria que el mando dar al conçejo de Duruelo, su aldea, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, el conejo de Soria, el conejo pre[gonado e yun-]/tados todos, abenidos de una voluntat, damos a los ommes buenos del conçejo de Duruelo, aldea de nuestra villa, que labren para ellos e esquilmen de aqui adelante todas las lavores viejas en lo del conçejo, asy como las labraron fasta aqui, para ellos de [aquellas la-]/vores

que comarcaren con Canicosa e con Regomiel. E mandamos e defendemos a los nuestros montaneros que les non monten por roça que fagan en las dichas lavores de açada nin por arvol de espino nin por otra razon ninguna, labrando o roça[ndo en] / la dicha lavor de aqui en delante. E porque esto sea firme e valedero mandamos les dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de çera colgado, que fue fecha veynte e ocho dias de mayo, era de mill e tresientos e quarenta e tres años.

E agora el / dicho conçejo de Duruelo enbiaron nos pedir merçet que les confirmasemos e les mandasemos guardar esta dicha carta quel dicho concejo de Soria les dio, segund que en ellos dize. E nos, sobredicho rey don Alfon, tovimoslo por bien e confirmamosgela e man-/damos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente. segund que en ella dize e segund que les fue guardada en tienpo de los reves onde nos venims e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra ella / en ninguna manera, que qualquier o quales quier que lo feziesen pechar nos an en pena cient maravedis de la moneda nueva a a los del dicho concejo de Duruelo todo el danno e el menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E sobresto mandamos al concejo e a los alcaldes e al jues e a los / jurados de Soria e a qualquier dellos que sy alguno o algunos contra esto les quesieren pasar que ge lo non consientan e que los prenden e los prendan por la pena sobre dicha e la guarden apra fazer della lo que nos mandaremos. E non fagan ende al, si non a los cuerpos e a lo que oviesen nos torna-/riamos por ello. E de commo la complierdes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que les de ende testimonio signado con su signo por que lo nos sepamos. E non fagan ende al so la dicha pena. E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plo-/mo. Dada en el real de sobre Lerma, vevnte e ocho dias de jullio, era de mill e tresientos e setenta e quatro annos. Yo Ferrant Peres la fis escrevir por mandado del Rey. Domingo Iohanes. Ferrant Peres, vista. Iohan de Canbranes, Juan Lopes, Ferrand Ruys.

Et agora el dicho conçejo de Duruelo enbiaron nos pedir por merçed que les confirmasemos e mandasemos guardar la dicha carta, segund que en ella se contiene. E nos, el sobredicho rey don Iohan, por les fazer bien e merçed tovimos lo por bien e confirmamos ge la e mandamos que les vala e les sea guardada en to-/do bien e conplidamente, segund que en ella se contiene e segund que mejor e mas complidamente les fue guardada en tienpo del dicho rey nuestro ahuelo e del rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que algunos / nin alguno non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tienpo por alguna manera. Ca qualquier o quales quier que lo feziesen pechar nos yan la pena contenida en la dicha carta e a los del dicho conçejo de Duruelo todo el danno e menoscabo que por / ende resçi-

biesen doblado. E sobresto mandamos al conçejo e a los alcalles e jues e a los jurados de Soria o a qualquier dellos que sy alguno o algunos contra esto les quesieren yr o pasar que lo non consientan e que les prenden por la pena contenida en la dicha carta / e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere. E non fagan ende al, si non a los cuerpos e a lo que oviesen nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de la muy noble çib-/dad de Burgos, doze dias de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos. Yo Gonçalo Lopes la fis escrevir por mandado del rey. Gonçalo Ferrandes, vista. Iohan Ferrandes. Alvar Marines, tesorarius. Alfon Martines.

E agora los omes buenos de Duruelo enbiaron nos pedir me-/rçed que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e mercet a los ommes buenos del dicho logar de Duruelo, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la dicha merced en ella contenida / e mando que les vala e les sea guardada la dicha carta segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rev don Enrique, mi ahuelo, e del rev don Johan mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E defiendo firmemente que alguno nin algunos / non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera. Ca qualquier que lo feziese avria la nuestra vra e demas pechar / me ya la pena que en la dicha carta se contiene e a los dichos ommes buenos o a quien su bos toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E demas mando a todas las justicias e oficiales de los mis regnos a do esto acaesciere, / asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena / e la guarden para fazer della lo que la mi mercet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho concejo de Duruelo o a quien su bos toviere todas las costas e dannos e menoscabos que rescibiesen doblados, como dicho es. E demas por qualquier o quales quier por / quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias pri-/meros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mio mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico de qualquier cibdat o villa o lugar de los mis regnos que para esto fuere llamado que de ende al que la mo-/strare testimonio signado con su signo, porque yo ssepa en commo se cumple mio mandado. E desto les mande dar esta mi carta en pergamino de cuero e sellada con nuesro sello de plomo pendiene. Dada en las cortes de Madrit, quinze dias / de desienbre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e tres annos. Yo Apariçio Rodrigues la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Diego Garçia, licenciado en leyes, vista. Didacus Martini, legis / doctor. Vicencius Arie in legibus doctor. Didacus Martini legibus doctor. Garçia Navarro.

0000OO0000

Doc. 15

1409, diciembre 23. Cigales.

Juan II otorga un salvoconducto a los vecinos de Duruelo.

- B.-Inserto en confirmación de Enrique IV de 1458, octubre 12. Medina del Campo (doc. 17).
- B.-Inserto en confirmación de los Reyes Católicos de 1493, enero 12. Barcelona (doc. 19).
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

Sepan quantos esta / carta vieren, como yo, don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, / de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merced a vos, el concejo e omes buenos vezinos e moradores de Duruelo, aldea de la cibdad de Soria, / rescibo vos en mi guarda e en mi encomienda e en mi amparo y defendimiento real, que andedes / salvos e seguros con vuestras carretas e buyes e madera e bienes e mercaderias por todas las partes / de los mis reygnos e sennorios, con todo lo que troxieredes o levaredes de unas partes a otras syn / recelo alguno. Otrosy que non seades presos nin prendados nin desonrados nin enbargados vuestros cuerpos / nin vuestros bienes por debdas que un concejo deva a otro, ni una villa a otra, nin de un logar a otro, / nin de un omme a otro, salvo por vuestras debdas mesmas conosçidas o por fiadurias que vos aya-/des fecho e otorgado, sevendo ante la debda o la fiaduria primeramente demandada e / oyda e vençida por fuero e por derecho, por do deve e como deve e ante quien deve, o / por maravedis de las mis rentas e pechos e derechos. Otrosy que los dichos vuestros bueyes de / carreta que anden salvos e seguros por todas las partes de los dichos mis regnos e señorios / paciendo las vervas y beviendo las aguas, guardando panes e viñas e prados e pre-/[línea ilegible por el pliegue del pergamino]/zes, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores e ofi-/ciales, aportellados de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e / señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a quales quier o quales quier dellos a quien esta mi carta / fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat / de juez o de alcalde, que vos guarden e anparen e defiendan a vos, el dicho conçejo e

ommes buen-/os vezinos e moradores de la dicha Duruelo, aldea de la dicha cibdad de Soria, e a cada uno / de vos, con estas mercedes que vos yo fago e con cada una dellas, e non consientan que alguno nin algunos / vos vayan nin pasen contra ellas nin contra parte dellas en algunt tiempo por alguma manera. E los unos / e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill / maravedis desta moneda usual a cada uno. E sy non, por qualquier o quales quier por quien fincare de lo / asy fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado commo / dicho es que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias prime-/ros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mando so la di-/cha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrare / testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple mi mandado, e [resto de la línea ilegible por pliegue del pergamino] // [...] esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda / a colores. Dada en la villa de Cigales, veynte e tres dias de diziembre, año del nascimiento de nuestro / Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e nueve años. Yo Ferrando Alfonso de Segovia la escre-/vi por mandado de nuestro señor el Rey e de los señores reyna e infantes sus tutores e regidores de los sus regnos. Johanes Susi vista. [...] bachalarius. En las espaldas de la dicha carta de privui-/llegio estava escripto este nombre: [...].

0000000000



Documento 16.

Doc. 16

1410, enero 27. Valladolid.

Juan II confirma las confirmaciones de reyes anteriores (doc. 10, 13 y 14) de la donación de las tierras de Duruelo a sus vecinos por el concejo de Soria (doc. 1).

- A. Original en pergamnio, 530 x 230 mm. Minúscula de privilegios. Bien conservado con la excepción de que le faltan las esquinas superiores. Se ha perdido el sello, se conservan parte de los hilos de seda verdes y encarnados que lo sostuvieron. Carta plomada.
- B.-Inserto en confirmación de los Reyes Católicos de 1493, enero 12. Barcelona (doc. 19).
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

[S]epan quantos esta cara vieren, como yo, don Iohan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Viscaya e de Molina. Vy una carta del rey [don Enrique], / mi sennor, que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, d[e Toledo, de Gallizia], de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vyscaya e de Molina. Vy una carta del rey don Iohan, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colga[do, fecha en esta guisa]:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Vimos una carta [del rey don] Alfonso, nuestro abuelo, que Dios perdone, escripta en pargamino e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don Alfon, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia

de [Sevilla, de Cordo-]/va, de Murçia, de Iahen, del Algarbe e sennor de Molina. Vimos una carta del conçejo de Soria que el mando dar al conçejo de Duruelo, su aldea, fecha en esta guisa:

> Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, el conejo de Soria, el conejo pre[gonado e yun-]/tados todos, abenidos de una voluntat, damos a los ommes buenos del concejo de Duruelo, aldea de nuestra villa, que labren para ellos e esquilmen de aqui adelante todas las lavores viejas en lo del conçejo, asy como las labraron fasta aqui, para ellos de [aquellas la-]/vores que comarcaren con Canicosa e con Regomiel. E mandamos e defendemos a los nuestros montaneros que les non monten por roça que fagan en las dichas lavores de açada nin por arvol de espino nin por otra razon ninguna, labrando o roça[ndo en] / la dicha lavor de aqui en delante. E porque esto sea firme e valedero mandamos les dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgado. que fue fecha veynte e ocho dias de mayo, era de mill e tresientos e quarenta e tres años.

E agora el / dicho concejo de Duruelo enbiaron nos pedir mercet que les confirmasemos e les mandasemos guardar esta dicha carta quel dicho concejo de Soria les dio, segund que en ellos dize. E nos, sobredicho rey don Alfon, tovimoslo por bien e confirmamosgela e man-/damos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segund que en ella dize e segund que les fue guardada en tienpo de los reyes onde nos venims e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra ella / en ninguna manera, que qualquier o quales quier que lo feziesen pechar nos an en pena cient maravedis de la moneda nueva a a los del dicho concejo de Duruelo todo el danno e el menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E sobresto mandamos al concejo e a los alcaldes e al jues e a los / jurados de Soria e a qualquier dellos que sy alguno o algunos contra esto les quesieren pasar que ge lo non consientan e que los prenden e los prendan por la pena sobre dicha e la guarden apra fazer della lo que nos mandaremos. E non fagan ende al, si non a los cuerpos e a lo que oviesen nos torna-/riamos por ello. E de commo la complierdes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que les de ende testimonio signado con su signo por que lo nos sepamos. E non fagan ende al so la dicha pena. E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plo-/mo. Dada en el real de sobre Lerma, veynte e ocho dias de jullio, era de mill e tresientos e setenta e quatro annos. Yo Ferrant Peres la fis escrevir por

mandado del Rey. Domingo Iohanes. Ferrant Peres, vista. Iohan de Canbranes. Juan Lopes, Ferrand Ruys.

Et agora el dicho concejo de Duruelo enbiaron nos pedir por merced que les confirmasemos e mandasemos guardar la dicha carta, segund que en ella se contiene. E nos, el sobredicho rev don Iohan, por les fazer bien e merced tovimos lo por bien e confirmamos ge la e mandamos que les vala e les sea guardada en to-/do bien e conplidamente, segund que en ella se contiene e segund que mejor e mas complidamente les fue guardada en tienpo del dicho rev nuestro ahuelo e del rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que algunos / nin alguno non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tienpo por alguna manera. Ca qualquier o quales quier que lo feziesen pechar nos van la pena contenida en la dicha carta e a los del dicho concejo de Duruelo todo el danno e menoscabo que por / ende rescibiesen doblado. E sobresto mandamos al concejo e a los alcalles e jues e a los jurados de Soria o a qualquier dellos que sy alguno o algunos contra esto les quesieren yr o pasar que lo non consientan e que les prenden por la pena contenida en la dicha carta /e la guarden para fazer della lo que la nuestra merced fuere. E non fagan ende al, si non a los cuerpos e a lo que oviesen nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de la muy noble cib-/dad de Burgos, doze dias de agosto, era de mill e quatrocientos e diez e siete annos. Yo Goncalo Lopes la fis escrevir por mandado del rey. Gonçalo Ferrandes, vista. Iohan Ferrandes, Alvar Marines, tesorarius. Alfon Martines.

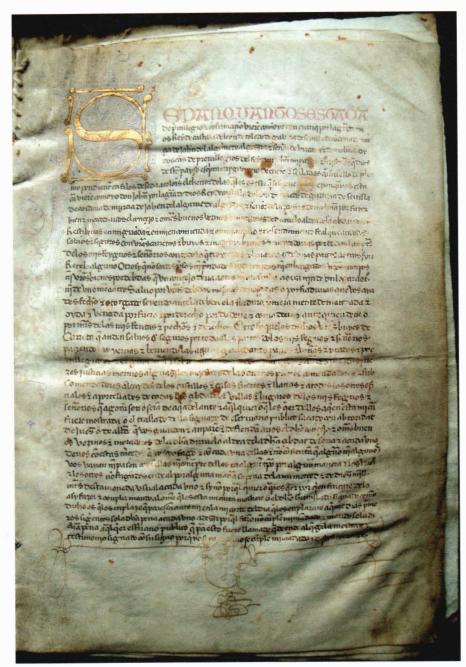
E agora los omes buenos de Duruelo enbiaron nos pedir me-/rçed que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e mercet a los ommes buenos del dicho logar de Duruelo, tovelo por bien e confirmoles la dicha carta e la dicha merced en ella contenida / e mando que les vala e les sea guardada la dicha carta segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rev don Enrique, mi ahuelo, e del rev don Johan mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E defiendo firmemente que alguno nin algunos / non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera. Ca qualquier que lo feziese avria la nuestra yra e demas pechar/me ya la pena que en la dicha carta se contiene e a los dichos ommes buenos o a quien su bos toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E demas mando a todas las justicias e oficiales de los mis regnos a do esto acaesciere, / asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden

en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena / e la guarden para fazer della lo que la mi mercet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conceio de Duruelo o a quien su bos toviere todas las costas e dannos e menoscabos que rescibiesen doblados, como dicho es. E demas por qualquier o quales quier por / quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias pri-/meros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mio mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico de qualquier cibdat o villa o lugar de los mis regnos que para esto fuere llamado que de ende al que la mo-strare testimonio signado con su signo. porque vo ssepa en commo se cumple mio mandado. E desto les mande dar esta mi carta en pergamino de cuero e sellada con nuesro sello de plomo pendiene. Dada en las cortes de Madrit, quinze dias / de desienbre, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille tresientos e noventa e tres annos. Yo Aparicio Rodrigues la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey, Diego Garcia, licenciado en leves, vista, Didacus Martini, legis / doctor. Vicencius Arie in legibus doctor. Didacus Martini legibus doctor, Garcia Navarro.

E agora el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Duruelo enbiaron me pedir merced que les confirmase la dicha carta e la merced en ella contenida. E vo, el sobredi-/cho rey don Iohan, por fazer bien e merced al dicho concejo e ommes buenos del dicho lugar de Duruelo, tovelo por bien de les confirmar la dicha carta e la merced en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada, asy e segund que mejor e mas conplida-/mente les valio e les fue guardada en tienpo del rey don Iohan, mi ahuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les vr nin pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella contenido. / ni contra parte dello por ge la quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e [pechar] me ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho conçejo e ommes buenos o a quien su boz toviere todas las costas e da-/nos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E demas mando a todas las justicias e oficiales [e alguaziles de todas las cibdades] e villas e lugares de los mis regnos en questo acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de / aqui adelante e a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que les defiendan e anparen con la dicha mercet en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra esto fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi mercet / fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes buenos o a quien su boz toviere de

todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen dobaldos, commo dicho es. E demas por qualquier o quales quier por quien fincare de lo asy / fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los emplazare a quinze dias primeros seguientes so la dicha pena / a cada uno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cum-/ple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolit, veynte e siete dias de enero, anno del nascimiento del nuestro sennor / Ihesu Christo de mill e quatrocientos e diez annos. Yo Ferrant Alfon de Segovia la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey e de los sennores reyna e infante, sus tutores e regidores de los sus regnos. Didacus Ferrandis bachalarius (rubrica). [Sobre la plica, en tinta muy tenue: Ferran Alonso (?), sellada (?) (rúbrica).

000000000



Documento 17. Hoja 1.

Doc. 17

1458, octubre 12. Medina del Campo.

Enrique IV confirma dos cartas de Juan II, la primera asegurando a los vecinos de Duruelo para que puedan desplazarse por el reino sin ser prendados, salvo por sus propias deudas y por el procedimiento legal (doc. 15), y la segunda (doc. 16) confirmando confirmaciones precedentes (doc. 10, 13 y 14) de la carta en que Sancho IV establecía los límites de la dehesa de Duruelo (doc. 2).

- A.-Cuaderno de pergamino de 4 hojas de pergamino de 210 x 270 mm. Minúscula de privilegios. Letra capital inicial afiligranada y con pan de oro. Primera línea en tinta roja y escritura uncial.
- B.-Inserto en confirmación de los Reyes Católicos de 1493, enero 12. Barcelona (doc. 19).
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA / de previllegio e confirmaçion vieren, commo yo, don Enrrique, por la gracia de Di-/os rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Mur-/çia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Vy dos cartas de previllegios del rey don Johan mi padre e mi sennor, que Dios / de santo parayso, escritas en pergamino de cuero e selladas con su sello de plo-/mo pendiente en filos de seda a colores, el thenor de las quales es este que se sigue:

Sepan quantos esta / carta vieren, como yo, don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, / de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos, el conçejo e omes buenos vezinos e moradores de Duruelo, aldea de la çibdad de Soria, / resçibo vos en mi guarda e en mi encomienda e en mi amparo y defendimiento real, que andedes / salvos e seguros con vuestras carretas e buyes e madera e bienes e mercaderias por todas las partes / de los mis reygnos e sennorios, con todo lo que troxieredes o levaredes de unas partes a otras syn / reçelo alguno. Otrosy que non seades presos nin prendados nin desonrados nin enbargados vuestros cuerpos / nin vuestros bienes por debdas que un conçejo deva a otro, ni una villa a otra, nin de un

logar a otro, / nin de un omme a otro, salvo por vuestras debdas mesmas conoscidas o por fiadurias que vos aya-/des fecho e otorgado, seyendo ante la debda o la fiaduria primeramente demandada e / ovda e vencida por fuero e por derecho, por do deve e como deve e ante quien deve, o / por maravedis de las mis rentas e pechos e derechos. Otrosy que los dichos vuestros bueves de / carreta que anden salvos e seguros por todas las partes de los dichos mis regnos e señorios / paciendo las yervas y beviendo las aguas, guardando panes e viñas e prados e pre- / [línea ilegible por el pliegue del pergamino] / zes, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores e ofi-/ciales, aportellados de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e / señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a quales quier o quales quier dellos a quien esta mi carta / fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat / de juez o de alcalde, que vos guarden e anparen e defiendan a vos, el dicho concejo e ommes buen-/os vezinos e moradores de la dicha Duruelo, aldea de la dicha cibdad de Soria, e a cada uno / de vos, con estas mercedes que vos yo fago e con cada una dellas, e non consientan que alguno nin algunos / vos vayan nin pasen contra ellas nin contra parte dellas en algunt tiempo por alguma manera. E los unos / e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill / maravedis desta moneda usual a cada uno. E sy non, por qualquier o quales quier por quien fincare de lo / asy fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado commo / dicho es que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias prime-/ros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mando so la di-/cha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrare / testimonio signado con su signo porque vo sepa en commo se cumple mi mandado, e [resto de la línea ilegible por pliegue del pergamino] // [...] esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda / a colores. Dada en la villa de Cigales, veynte e tres dias de diziembre, año del nascimiento de nuestro / Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e nueve años. Yo Ferrando Alfonso de Segovia la escre-/vi por mandado de nuestro señor el Rey e de los señores reyna e infantes sus tutores e regidores de los sus regnos. Johanes Susi vista, [...] bachalarius. En las espaldas de la dicha carta de privui-/llegio estava escripto este nombre:

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, don Iohan,/ por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, / de Jahen, del Algarve, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy una carta del rey don Enrique, mi / padre e mi señor, que Dios de sancto parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plo-/mo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, / don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, / de Murçia de Jahen, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e

de Molina. Vy una carta del rey don / Johan, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello / de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Johan, por la / gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, / del Algarve, de Algezira e señor de Lara e Vizcaya. Vymos una carta del rey don Enrique, nuestro pa/dre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fec-/cha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Enrique, por la gracia de Dios rey de / Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de / Algezira e señor de Molina. Vi una carta del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripta / en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve e señor de Vizcaya e de Molina. Vy una / carta escripta en peramino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo que fue dada quando Alvar / Nuñez, el traidor, andava en la mi casa, escripta en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, / don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordo-/va, de Murçia, de Jaen, del Algarve e sennor de Vizcaya e de Molina. Vy una carta del rey / don Ferrando, mio padre que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello / de cera colgado, que el mando dar al conçejo de Duruelo, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gale-/zia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve e sennor de Molina. Vi una carta del rey / don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera, fecha en esta guisa:

Don San-/cho, por la gracia de dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de / Murçia, de Jahen, del Algarve e señor de Molina. Al conçejo de Soria e alcalde e a la justicia / que esta y por mi, salud e gracia. Sobre querella que el conçejo de Duruelo, aldea de y de la villa / me ovieron fecho, que ellos aviendo sus defesas, que los montaneros de y de la villa que les monta-/van en ellas, e otrosi quando yvan por los caminos a sus mercados con su madera, que les tomavan / lo que les fallavan e que les cogian caloña. Yo vos enbie mandar por mi carta, sy asy era, que non con-/syntiesedes a los montanneros nin a otros ningunos que les montasen en sus defessas ningu-/na cosa nin les prendiesen en los caminos nin les tomasen lo suyo por esta razon. E agora los / de Duruelo enbiaron se me querellar que por razon que non diz en la otra mi carta los mojones de las / sus defesas que les pasan contra ella, e pidieronme merced que gelo mandase guardar asi co-/mo son sus mojones: de la mesa de Fuente el Espino e el rio de Perofondo avuso a la Toca e / a la cabeca de Guimara e a la Moneguella e a la cabeça de Maneras (sic) Lode e el ryo Maliçioso // ayuso e con riba de Bermudo e al Espadilla e a la Pantorra. E yo tovelo por bien. Onde vos man-/do que pues estos son los mojones de sus defesas, que non consitandes a los montaneros que se las / monten nin les entren en ellas nin a otros montes ninguno que les prenden por la su madera que llevan a los mer-/cados, segund dize la otra mi carta que les yo mande dar en esta razon. E aquellos que pasaren contra / ella prendetlos por la pena que en ella dize e guardatla para fazer della lo que vo mandare. E / non fagades ende al, si no a vos me tornaria por ello. La carta levda dadgela. Dada en Bur-/gos, quinze dias de agosto, era de mill e trezientos e vevnte e siete años. Yo Alfon Perez / de Roa la fiz escrevir por mandado del rey. Episcopus Palenti-

Agora los de Du-/ruelo, aldea de Soria, enbiaron me pedir merçed que les mande confirmar esta carta e yo el so-/bre dicho rey don Fernando, por les fazer bien e merçed, confirmoles la carta e mando que vala en / todo e por todo, segunt que en ella dize. E defiendo firmemente que nignuno no sea osado de

les passar / contra ella en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziese pechar me ve en pena mill maravedis de la mo-/neda nueva e a los de Duruelo todo el daño e el menoscabo que por ende rescibiesen doblado. / E sobre esto mando al concejo e a los alcaldes e al juez de Soria e a qualquier dellos que son y agora / o seran de aqui adelante, que sy alguno o algunos contra ello les quisiesen pasar, que les prendan por / la pena sobredicha e la guarden para fazer della lo que vo mandare. E que fagan emendar a los de / Duruelo todos los daños e los menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E non fagan / ende al, si no a ellos e a lo que oviesen me tornaria por ello. E desto mande dar esta mi carta / sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Burgos, nueve dias de abril, era de mill e / trezientos e guarenta e dos años. Yo, Pero Alfon la fiz escrevir por mandado del rev. Andres [...] vista (¿?), / Juan Martines Juan Yañes Gil Gonsales Ferrant Martines.

E agora el dicho concejo de Duruelo enbiaronme / pedir merced que les confirmase e les mandase guardar la dicha carta quel rev mio padre les mando / dar, segunt que en ella dize. Y vo. el sobre dicho rev tovelo por bien e confirmegelas e mande que les / vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segund que en ella dice e segunt que / les fue guardada en tiempo del rev don Fernando nuestro padre que Dios perdone e en el nuestro fasta aqui,/e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra ella en ninguna / manera, e que vayan salvos e seguros con sus maderas e con sus lavores por todas las partes de / mis regnos, e que ninguno non sea osado de les prender nin de les tomar alguna cosa de lo su-./yo por querella que ayan de Soria nin de otro logar ninguno. Ca qualesquier que lo fiziesen o contra ello les pasassen pechar me van la pena que en esta dicha carta se contiene e a los del dicho lo-/gar de Duruelo todo el daño e menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E sobresto / mando al concejo e al juez de Soria e a todos los otros oficiales de las villas e de los / logares que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico / o a qualquier dellos que sy alguno o algunos contra esto les quisyeren pasar que ge lo non con-/sientan e que los prendan por la dicha pena e la guarden para fazer con

ella lo que yo mandare. / E non fagan ende al. Si non, mando a los del dicho concejo de Duruelo o a quien su voz / toviere que por qualquier que les fincare que lo asy non complieren que los enplaze que parezcan / ante mi, del dia que los enplazare a nueve dias do quier que vo sea, so pena de cient maravedis de la / moneda nueva e a cada uno, e de commo los enplazare e por qual dia mando a qualquier escrivano publico, do quier que esto acaesciere, que les de testimonio signado con su signo de lo que ante el pa-/sare, e sy escrivano non oviere mando a dos o omes buenos del lugar do esto acaesciere que / me lo enbien dezir por sus cartas selladas con sus sellos, porque yo lo sepa. E non fagan ende al / so la dicha pena sobre dicha. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plo-/mo. Dada sobre el real de Escalona, vevnte e svete dias de mayo, era de mill e trezientos e sesenta e sevs años. Yo Juan Ferrandes la fiz escrevir por mandado del rev. Andres Gonca-/lez. Diego Garcia, Ruy Martines, Alfonso Yañez, Juan Goncalez. Juan Perez, registrada.

E agora // los omes buenos del dicho logar de Duruelo enbiaron me pedir merced que les otorgase / e les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e que les non enpeciese por que fuera confirmada en el / en el tiempo que el dicho Alvar Nuñes andava en la mi casa. E vo tengolo por bien e otorgoles e con-/firmoles la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e complidamente, / segund que les valio e les fue guardada en tiempo de los reves onde yo vengo e en el nuestro / fasta aqui. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les vr nin / pasar contra ella por ge la quebrantar en ninguna cosa. Ca qualquier o quales quier que lo / fiziesen pechar me yan la pena que en la dicha carta se contiene e a los ommes buenos del / dicho lugar de Duruelo o a quien su boz toviese todo el danno e el menoscabo que por es-/to rescibiesen doblado. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. / Dada en Burgos, cinco dias de junio, era de mill e trezientos e setenta años. Yo Juan / Ponçe de la Camara la fiz escrevir por mandado del rev. Juan Martines, vista, Ferrant Sanchez. Juan / Lopez. Vela (¿?) Ruyz. Juan Peres.

E agora los ommes buenos de Duruelo enbiaron nos pedir merçed que les / confirmasemos la dicha carta e que la mandasemos guardar. E nos el sobredicho rey don Enrique, reynan-/do en uno con la reyna doña Juana, mi muger, e con el infante don Johan, mi fijo primero heredero en los / reynos de Castilla e Leon, con-

firmamosle la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada como / en el tiempo del rev don Alfonso, nuestro padre. les fue guardada e en el mio fasta aqui, e segund que en ella / se contiene. E defendemos firmemente por esta nuestra carta que ninguno nin algunos non sean osados de / les vr nin pasar contra ella nin contra parte della en qualquier tiempo nin por alguna manera, so la pena en la di-/cha carta contenida. Ca qualquier o qualesquier que contra ella les pasase o fuese avria la nuestra vra e pechar / nos va la pena en la dicha carta contenida e al dicho concejo de Duruelo o a quien su boz toviese todo / el danno e el menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E desto les mandamos dar esta nuestra / carta sellada con su sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro, diez e seys dias de / setiembre, era de mill e quatrocientos e nueve años. Yo Diego Ferrandes la fiz escrevir por mandado / del rey. Pero Ferrandes vista. Juan Ferrandez.

E agora los dichos omes buenos de Duruelo enbiaron nos pedir mer-/ced que les confirmasemos la dicha carta [gran parte del renglón invisible por pérdida de tinta bajo el pliegue del pergamino] dicho rey / don Johan, por fazer bien e merced al dicho concejo de Duruelo, confirmamosles la dicha / carta e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segunt que / en ella se contiene e mejor e mas complidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey / don Alfon, nuestro ahuelo, e del rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. / E defendemos firmemente por esta nuestra carta que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin / pasar contra ella nin contra parte della por algunt tiempo nin por alguna manera, so la pena en la di-/cha carta contenida. Ca qualquier o qualesquier que contra ello les pasase o fuese avria la nuestra yra / e pechar nos ya la pena contenida en la dicha carta, e al dicho concejo de Duruelo o a quien / su boz toviese todo el daño e el menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E desto les manda-/mos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes que nos / mandamos fazer en la muy noble cibdad de Burgos, cabeca de Castilla e nuestra camara, di-/es dias de agosto, era de mill e quatrocientos e diez e siete años. Yo Alfon Sanches / la fiz escrevir por mandado del rev. Gonzalo Ferrandes. vista. Juan Ferrandes. Alvar Nuñez. Chesavrarique (sic). Alfon / Martines.

E agora los ommes buenos del dicho logar de Duruelo enbiaron me pedir mered que les / confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar e conplir. E yo el sobre dicho rey don Enrique, / por fazer bien e merced a los ommes buenos del dicho logar de Duruelo, tovelo por bien / e confirmoles la dicha carta e la dicha merçed en ella contenida, e mando que les va-/la e les sea guardada la dicha carta segund que mejor e mas conplidamente

les valio e fue // guardada en tiempo del rey don Enrique, mi avuelo, e del rey don Iohan mi padre e mi señor / que Dios perdone. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra / la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della, para / ge lo quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera. Ca qualquier que lo fiziese avria la nuestra yra e / demas pechar nos yan la pena que en la dicha carta se contiene e a los dichos ommes buenos o a quien / su boz toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados. / E demas mando a todas las justiçias e oficiales de los mis regnos do esto acaesciere, asy a / los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que ge lo non consientan, / mas que los defiendan e amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de / aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer de ella lo que mi merçed / fuere, e que emmienden e fagan emendar al dicho concejo de Duruelo o a quien su boz toviere de to-/das las costas e dannos e menoscabos que rescibiesen doblados, commo dicho es. E demas por qual-/quier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e complir mando al ome que les esta mi carta mostra-/re o el traslado della signado de scrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcallde / que los enplaze que parescan ante mi en la mi Corte del dia que los enplaze a quinze dias primeros / seguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por que razon non cumplen mi mandado. E mando so / la dicha pena a qualquier escrivano publico de qualquier cibdad o villa o lugar de los mis regnos que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo / sepa en commo se cumple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cue-/ro e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las cortes de Madrit, quinze dias / de diziembre, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres / años. Yo Aparicio Rodrigues la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Didacus Mar-/tini, legum doctor. Diego Garcia, licenciado en leyes, vista. Didacus Martini legum doctor. [Ilegible] / Arieja (¿?), legibus doctor. Garcia Navarro.

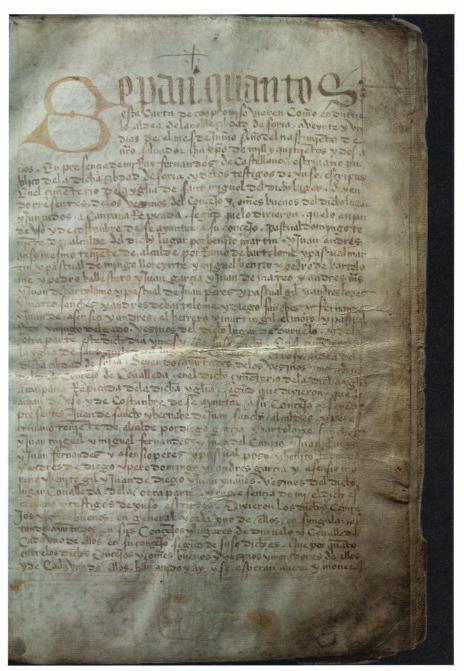
E agora el conçejo e ommes buenos de Duruelo en-/biaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida. / E yo el sobredicho rey don Johan, por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos / de Duruelo, tovelo por bien e confirmoles [la dicha carta e la merçed en ella contenida], / e mande que les vala e les sea guardada asy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e / fue guardado en tiempo del rey don Johan mi avuelo e del rey don Enrique mi padre e mi señor, / que Dios de santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les / yr nin passar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por ge lo que-/brantar nin menguar en algunt tiempo por alguna manera. Ca qualquier o quales quier que lo / fiziesen avrian la mi yra e pechar

me yan la pena en la dicha carta contenida e al dicho / conçejo e omes buenos de Duruelo o a quien su boz toviese todas las costas e dannos e / menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E demas mando a todas las justicias e ofici-/ales de la mi corte e a todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos do esto / acaesciere, asy a los que agora son como a los que seran daqui adelante, e a cada uno dellos / que ge lo non consventan, mas que los defiendan e amparen con la dicha merced en la ma-/nera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o / contra parte dello passaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi/merced fuere e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes bue-/nos de Duruelo o a quien su boz toviere todas las costas e dannos e menoscab-/os que por ende rescibiesen doblados, como dicho es. E demas por qualquier o quales-/quier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omme que les esta mi carta / mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que // parescan ante mi en la mi corte del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros si-/guientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non complen mi mandado. / E mando so la dicha pena a cuada uno e a qualquier escrivano publico que para esto fuere / llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en / como se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergami-/no de cuero sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa / de Valladolid, vevnte e svete dias de enero, anno del nascimiento del nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatrocientos e diez años. Yo Ferrant Alfonso de Segovia la fiz / escrevir por mandado de nuestro señor el rey e de los señores reyna e infante, sus tutores / e regidores de los sus reynos. Iohanes Lupi, vista, Indeciens bachalarius, Dida-/cus Fernandi, vachalarius in legigus. En las espaldas de la dicha carta de previllegio esta-/van escriptos estos nombres que se siguen: Gonçalo Sanches, registrada.

E agora por quanto por parte del dicho conçejo e omes buenos de Duruelo, aldea de la dicha / çibdad de Soria, me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmasse las di-/chas cartas de previlegios e las merçedes en ellas e en cada una dellas contenidas e ge las mandase guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una / dellas se contiene. E yo el sobre dicho rey don Enrrique, por fazer bien e mer-/çed al dicho conçejo e omes buenos de Duruelo, tovelo por byen, e por la presente / les confirmo las dichas cartas de previllegios e las mercedes en ellas e en cada una / dellas contenidas. E mando que les valan e sean guardadas [a]si e segund que mejor e / mas complidamente les valieron e fueron guardadas en tienpo del rey don Johan mio / padre e mi señor, que Dios de santo parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos / non consientan de les yr nin passar contra estas dichas cartas de previllegios e confir-/ maçion que les yo asy fago nin contra lo en ellas conte-

nido nin contra parte dello por [borrada la mayor parte del renglón por la doblez del pergamino]. Ca qualquier / o quales quier que lo fiziesen o contra ello fueren o pasasen averian la mi yra e pechar me yan / las penas que en las dichas cartas de previllegios e en cada una dellas se contiene e al dicho / conçejo e ommes buenos de la dicha Duruelo o a quien su boz toviese todas las costas / e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E demas mando a todas las / las (sic) justiçias e oficiales de la mi corte e chancilleria e de todas las cibdades e villas e / lugares de los mis regnos e sennorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son commo a / los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los de-/fiendan e amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bie-/nes de aquello que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della / lo que mi merced fuese, e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes bu-/enos del dicho logar de Duruelo o a quien su boz toviere todas las costas / e dapnos e menoscabos que por ende rescibiesen dobblados, commo dicho es. E / demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy fazer e complir mando / al omme que les esta mi carta de previllegio e de confirmaçion mostrare o el tras-/lado della abtorizado en manera que faga fe, que los emplaze que parezcan an-/te mi en la mi corte do quier que vo sea del dia que los enplazare fasta quinze / dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non / cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para // esto fuera llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo / porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E desto les mande dar esta dicha / mi carta de previllegio e confirmacion, escripta en pergamino de cuero e sella-/da con mio sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la vi-/lla de Medina del Canpo, dose dias de otubre, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e ocho annos. Va escri-/pto sobre raydo o diz registrada e o diz sobre e en otro logar o diz sobre et o diz commo e en otro logar o diz cartas. Yo, Diego Arias de / Avila, contador mayor de nuestro sennor el rey e / su secretario e escrivano mayor de los sus preville-/jos e confermaçiones, lo fise escrivir por su mandado. / Diego Arias (rubrica). Andreas licenciatus, vista (rúbrica). Registrada Rodrigo Vela (rubrica).

000000000



Documento 18.Hoja 1.

Doc. 18

## 1501-1503. Duruelo y Covaleda

Testimonio del escribano Ruy Fernández de Castellanos, escribano público de Soria, sobre diversos autos transcurridos entre los vecinos de Duruelo y Covaleda a propósito de los límites de ambas aldeas y de sus dehesas, y de las condiciones bajo las cuales los vecinos de cada una de las aldeas pueden entrar y cortar madera en los límites de la otra.

A.-Cuaderno de pergamino de 15 hojas, de 220 x 310 mm. Escritura gotica de privilegios. Bien conservado en líneas generales, aunque se ha perdido la escritura en algunos lugares donde el pergamino estuvo doblado.

## Contiene testimonio de los siguientes autos:

1501, junio 21. Testimonio de la notificación a los vecinos de Duruelo y Covaleda de la sentencia arbitraria dada por Diego Escribano y Pedro García a propósito de los límites de ambas aldeas y de las condiciones en que los vecinos de cada una pueden entrar en las dehesas de la otra, y aceptación de la sentencia por parte de los vecinos de ambos lugares.

1503, febrero 10. Soria. Petición de los vecinos de Duruelo y Covaleda al corregidor de Soria para que fije los términos entre ambas aldeas y solucione algunas dudas surgidas sobre la aplicación de la sentencia arbitral de 1501.

1503, agosto 17. Covaleda. Agosto 18. Duruelo. Los vecinos de Duruelo y Covaleda dan poder a Llorente Martínes y Mateo Sánchez de Hervas, vecinos de Covaleda, y a Blasco Fernandes y Juan de Diego García para que decidan sobre las dudas surgidas de la sentencia arbitraria anterior.

1503, agosto 19, Covaleda. Llorente Martínez y Mateo Sánchez de Hervás por Covaleda y Blasco Fernández y Juan de Diego García por Duruelo fijan los términos de ambas aldeas y sus dehesas, así como las condiciones en que los de la una pueden entrar en los términos de la otra. Diego Escribano sentencia el acuerdo, negándose a ello Pedro García. La sentencia es confirmada por el corregidor de Soria.

1503, septiembre 25. Duruelo. El concejo de Duruelo prolonga el poder que había dado a Pedro García para dictar sentencia, de modo que pueda hacerlo con Diego Escribano. Sentencia de Pedro García.

1503, septiembre 25. Covaleda. Aceptación de los vecinos de Covaleda de la sentencia dada por Diego Escribano y Pedro García, como si la hubieran dado conjuntamente y a un mismo tiempo.

SEPAN QUANTOS / esta carta de conpromiso vieren, commo en Durue-/lo, aldea de la noble cibdad de Soria, a veynte y un dias de el mes de junnio, anno del nascimiento de / nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y dos a-/ños, en presencia de mi, Ruy Fernandes de Castellanos, escrivano pu-/blico de la dicha cibdad de Soria y de los testigos de yuso escriptos, / en el cimenterio de la yglesia de Sant Miguel del dicho lugar, seven-/do presentes de los vesynos del concejo y ommes buenos del dicho lugar, / conjuntados a campana repicada, segund que lo dixieron que lo avian / de uso y de costumbre de se avuntar a su concejo. Pascual Domingo, te-/niente de alcalde del dicho lugar por Benito Martin, y Juan Andres / ansy mesmo teniente de alcalde por Ramon de Bartolome, y Pascual Mar-/tin y Pascual de Mingo Lloreynte y Miguel Benito y Pedro de Bartolo-/me y Pedro Ballestero y Juan Garcia y Juan de Mateo y Andres Martines / v Juan de Bartolome v Pascual de Juan Peres v Pascual Gil v Andres Lopez / y Mateo Sanches y Andres de Bartolome y Diego Sanches y Fernando / y Juan de Asensio y Andres el Herrero y Martin Gil el Moco y Pascual / Rey y Mingo Delgado, vezinos del dicho lugar de Duruelo, y de la / otra parte, este dicho dia y mes y año susodicho, en el cimenterio de / la yglesia de Sant Quiles, del lugar de Covaleda, otrosy aldea de la / dicha cibdad de Soria, sevendo avuntados de los vezinos y moradores / del dicho concejo de Covalleda en el dicho cimenterio de la dicha vglesia / a canpana repicada de la dicha yglesia, segun que dixieron que lo / avian de uso y de costunbre de se ayuntar a su concejo, e sevendo presentes Juan de Sancho y Bernabe de Juan Sancho, alcaldes, y por es-/crivano teniente de alcalde por Diego Garcia y Bartolome Sanches, / y Juan Miguel, y Miguel Fernandes, y Juan del Campo, y Juan Ruys, / y Juan Fernandes, y Asensio Peres, y Pascual Pozo, y Benito Rodrigues, / y Andres de Diego, y Pero Domingo, v Andres Garcia, v Asensio Mo-/reno, v Benito Gil, v Juan de Diego, v Juan Yvañes, vezinos del dicho / lugar de Covalleda, de la otra parte, y en presença de mi, el dicho es-/crivano y testigos de yuso escriptos, dixieron los dichos conçe-/jos y omes buenos en general y cada uno de ellos en syngular, es-/tando ayuntados en sus conçejos y lugares de Duruelo y Covalleda, / cada uno de ellos en su concejo, segund de suso dicho es, que por quanto / entre los dichos concejos y ommes buenos y vezinos y moradores de ellos /y de cada uno de ellos han avido y ay y se esperan aver y mover // muchos pleytos y debates y contiendas, de los quales se les han segui-/do y siguen y esperan que se les han de seguir grandes costas y daños / y menoscabos

sobre razon de un proceso de pleyto que en la dicha cib-/dat entre ellos pendio y por via de apelacion agora pende ante los / señores presidente y oydores de la muy Real Abdiençia y Chançelleria / del Rey y de la Reyna, nuestros señores, que reside en la noble villa de Valladolid. / sobre razon de los terminos y pastos y aguas y mojoneras de los dichos / lugares y de cada uno de ellos, y por donde van y commo y con que pena / o en que tienpo y de que manera pueden paçer y cortar y labrar y pastar / los unos en los terminos de los otros y los otros en los terminos de los otros, y en que tienpo y que penas y caloñas se han de llevar los unos a / los otros y los otros a los otros, ansy del dicho pacer commo cortar y la-/brar y pescar, commo sobre todas las otras causas y razones a ellos anexas / y dependientes, y en el dicho proceso contenidas y sobre las que sobre / ello y sobre qualquier cosa y parte de ello entre ellos son y se esperan / ser y aver y mover, por ende, enbrambos los dichos concejos y vezinos / y moradores de ellos y de cada uno de ellos que de suso se faze men-/cion, por sy y en nombre de los otros vezinos de los dichos concejos y de cada uno de ellos, cada uno de ellos en su concejo por sy y sobre / sy a boz de concejo segund dicho es, estando juntos en sus lugares y con-/cejos, dixieron que por se guardar de los dichos pleytos y debates y con-/tiendas y abciones y da[ilegible] y por bien de paz v por bivir co-/mmo debdos v parientes v hazerse buenas vezindades y por evitar / las dichas costas y daños de cada uno de ellos a su concejo, ansy / los dichos vezinos de Duruelo a su concejo y moradores del que ago-/ra son commo los que seran de oy adelante para sienpre jamas, co-/mo los dichos vezinos de Covalleda a los que agora son commo a los / que seran de oy adelane para sienpre jamas, por ende dixieron / los vezinos de los dichos concejos de Duruelo y Covalleda, estan-/do ayuntados cada un concejo y ommes buenos en sus lugares y con-/cejos llamados en las dichas yglesias de Sant Miguel de Duruelo y Sant Quiles de Covalleda, segund y commo dicho es, que todos los ple-/ytos y debates y quexos y querellas y abciones y demandas y questi-/ones que entre los dichos concejos v ommes buenos v vezinos v mora-/dores de Duruelo v Covalleda hasta ov ay y son y eran y ser espe-/ravan aver y mover sobre las causas y razones de suso conteni-/das y sobre cada una cosa y parte de ellas, agora en pidiendo / el dicho concejo de Duruelo y defendiendo el dicho concejo de / Co-/valleda, agora pidiendo el dicho concejo de Covalleda y defendiendo // el dicho conçejo de Duruelo y vezinos y moradores de cada uno de los / dichos lugares, que por bien de paz y por se quitar de los dichos pleytos / commo de suso dicho es, que los ponian y pusieron y conprometian y con-/prometieron en manos y poder y arbitrio de los horrados Pero Gar-/çia, vezino del dicho lugar de Duruelo, y de Diego Escrivano, yezino del / dicho lugar de Covalleda, a los quales entranbos los dichos concejos y / cada uno de ellos por sy y sobre sy, estando juntos en su concejo se-/gund y de la ma-

nera que de suso dicha es, dixieron que los escogian / y escogieron y tomavan y tomaron por sus juezes arbitros arbitrado-/res, amigos amigables conponedores, jueses de abenencia tomados / y escogidos por los dichos conçejos commo debdos y parientes y a-/migos y deseosos de la paz y concordia y zelosos del servicio de / Dios, a entranbos a dos juntamente y non al uno sin el otro, a los qua-/les dichos Pero Garcia y Diego Escrivano los dichos concejos y vezinos / y moradores de ellos y de cada uno de ellos en general v en espe-/cial dixieron que dayan v dieron v otorgavan v otorgaron todo su / poder conplido bastante y llenero, segund que los dichos concejos y ca-/da uno de ellos y los vezinos y moradores dellos y de cada uno de / ellos lo han y tienen y segund que mejor y mas conplidaente lo pue-/den dar y deven dar y otorgar de derecho, con libre y general adminis-/traíon a los dichos Pero Garcia y Diego Escrivano e a enbramos a dos / juntamente y non el uno sin el otro para que entrambos a dos jun-/tamente vean los dichos pleytos e debates y questiones y demandas / y abciones que entre los dichos concejos han sido y son y se esperan / ser y mover y prendas que del un pueblo estan fechas a los vezinos / v moradores del otro y del otro a los yezinos y moradores del otro. / lo qual todo entranbos a dos los dichos Pero Garcia y Diego Escri-/vano juntamente y non el uno sin el otro, sin aver mas vnforma-/cion de ninguna de las partes nin pueblos nin concejos nin vezinos / nin moradores de ellos nin de ninguno de ellos de la que tienen / avida, por quanto cada uno de ellos dixieron que avian sevdo pro-/curadores del dicho su pueblo v estavan bien vnformados del dicho ne-/gocio, los ayan de ver y librar y determinar fasta mañana en / todo el dia que se contaran veynte y dos dias de este dicho presen-/te mes de junio en que estamos, y entre tanto quando quisieren / y por bien tovieren en dia feriado o non fieriado, en poblado o / despoblado, asentados o levantados, e andando o estando quedos, / cavalgando o a pie, en lugar onesto o desonesto (?), en sagrado o / fuera de sagrado, estando las dichas partes entrambas presentes o // absentes o la una presente y la otra absente, haziendo su pronun-/ciacion o mandamiento o mandamientos o pronunciamientos, sentencia o sen-/tenías, por palabra o por escripto, dando a la una parte y tirando a la / otra o dando a la otra y tirando a la otra, en mucho o en poco, commo e-/llos quisieren y por bien tovieren, guardando las leves y fueros y de-/rechos de estos revnos y la ley del fuero de Soria o non guardando-/lo, sin que para la dicha sentencia o pronunciacion o mandamiento / o quier que sean o ser pueda sean los dichos concejos y vezinos y mo-/radores de ellos citados o llamados o non, y cada uno de los dichos / concejos y moradores de ellos, estando ayuntados cada uno en su con-/cejo segund que dicho es, particular y generalmente por sy y por / sus descendientes y subcesores, dixieron que se obligavan y obligaron / asy mesmos y a todos sus bienes imuebles y rayzes avidos y por / aver, todos en uno en

general y cada uno de ellos en especial, y / a los bienes de los dichos pueblos y de sus subcesores y descendien-/tes de ellos en los dichos concejos y ommes buenos de Duruelo y Covalleda que ternan y guardaran y manternan y pagaran y pasaran y conpliran todo quanto los dichos Pero Garcia y Diego Es-/crivano, juezes arbitros arbitradores, amigos amigables conpone-/dores, mandadores juezes de abenençia, mandaren y juzgaren / y pronunciaren y sentenciaren y declararen y determinaren, so / pena que la parte que non consintiere y toviere y guardare y cum-/pliere y pagare la sentencia o senencias, mandamiento o mandami-/entos, declaracion o declaraçiones, pronuçiaçion o pronunçiaçiones, ar-/bitramiento o arbitramientos que los dichos juezes y entranbos a dos/juntamente y non el uno syn el otro dieren y pronunçiaren y mandaren / o fuere rebelde a ello o a qualquier cosa o parte de ello y non con-/sintiere y amologare y guardare y cumpliere y pagare lo que los / dichos juezes mandaren y pronunciaren y qualquier cosa y parte de / ello, peche y pague en pena y por pena y en nonbre de pena y / ynterese convençional dos mill ducados de buen oro y peso de ba-/lor de trezientos y setenta y cinco maravedis de la moneda que oy corre / cada un ducado, los mill ducados que es la meytad para la ca-/mara v fisco del Rev v Revna nuestros señores, v la otra meytad para / la parte y partes obediente y obedientes que touieren y guar-/daren y mantovieren y cumpliren y pagaren lo que los dichos juezes / arbitros arbitradores amigos amigables conponedores juezes de / avenencia arbitraren y pronunciaren y senenciaren y mandaren / y declararen, y la pena pagada o non pagada que los dichos con-/cejos y cada uno de ellos y vezinos y moradores de ellos y de cada / uno de ellos ternan y manternan y haran tener y mantener a // sus subcesores y descendientes y guardar y conplir la dicha senten-/cia o sentencias, mandamiento o mandamientos, arbitramiento o arbitra-/mientos, declaraçion o declaraçiones, pronunçiaçion o pronunçiaciones que / los dichos juezes dieren y pronunciaren, en todo y en cada cosa y par-/te de ello, y que ellos nin ninguno de ellos nin otro nin otros por / ellos nin por ninguno de ellos nin ellos por otro o por otros non/yran nin vernan nin consentiran yr nin venir contra lo que los dichos / juezes arbitraren y mandaren y juzgaren y sentenciaren y decla-/raren nin contra cosa nin parte de ello, y para lo ansy tener y guar-/dar y conplir los dichos conçejos de Duruelo y Covalleda, cada uno / de ellos en sus conçejos y lugares y yglesias, estando ayuntados se-/gund dicho es, dixieron que davan y dieron y otorgavan y otorgaron / todo su poder conplido a todos y qualquier corregidores y alcal-/des y alguaziles y merinos y justiçias, assy de la casa y corte y chan-/cilleria del rey y Reyna nuestros señores, commo desta dicha cibdad de / Soria, commo de otras qualesquier cibdades y villas y lugares de los / reynos y señorios de Castilla, y a qualquier y a quales quier dellos / ante quien esta carta paresciere y de ella fuere pedido con-

plimiento / de justicia, para que la entreguen en bienes de la parte y conceio v / ommes buenos de Duruelo o Covaleda que fuere rebelde y non / guardare y cumpliere y pagare y toviere y mantoviere la senten-/cia o sentencias mandamiento o mandamientos que los dichos Pero / Garcia y Diego Escrivano, juezes arbitros susodichos dieren y pro-/nunciaren, y los vendan y rematen luego syn plazo y termino alguno de / tercero nin de nueve nin de treynta años, y de los maravedis que valieren / fagan luego pago a la camara y fisco de sus Altezas y a la parte y / concejo y ommes buenos que toviere y guardare y mantoviere y pa-/sare y pagare todo quanto los dichos juezes arbitros arbitradores / sentenciaren y mandaren a cada uno de la parte que de suso ha de / aver, asy de las penas sy en ellas cavere qualquier de las partes co-/mmo de las costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razon / a la parte obediente se le siguieren y recrescieren con el doblo, y / la pena pagada o non pagada, que todavia apremien y constrin-/gan por todos los remedios y rigores del derecho a la parte que / fuere rebelde a que tenga y guarde y cunpla y pague los que los / dichos juezes mandaren v sentenciaren v ge lo fagan tener v man-/tener y guardar y conplir y pagar, todo quanto por los dichos / juezes arbitros fuere sentençiado y mandado y determinado y / arbitrado y declarado, bien ansy y tan conplidamente commo si sobre / ello oviesen contendido en juvzio ante juez conpetente y el dicho juez // oviese sentenciado y la dicha sentencia fuese por los dichos concejos / y vezinos y moradores de ellos y de cada uno de ellos y por cada / uno de ellos y por sus procuradores y de cada uno de ellos confirma-/da y amologada y pasada en cosa juzgada de consentimiento de en-/tranbas las dichas partes. Y los dichos concejos y vezinos y morado-/res de ellos y de cada uno de ellos en general y en particular di-/xieron que renunçiavan y renunçiaron y partian y partieron de sy y de / su favor y ayuda todas y quales quier leves y fueros v ordenami-/entos reales y papales y inperiales ordenados y por ordenar, es-/criptos y non escriptos, y toda restitucion y toda alegacion y todo / dolo y fraude y engaño y toda apelacion y suplicacion y alvedrio / de buen varon o de mayor juez o otro qualquier remedio y qual-/quier de ellos concegil y particularmente se puediesen aprovechar, / y que renunciavan y renunciaron que ellos nin ninguno de ellos nin o-/tro por los dichos concejos nin por ninguno de ellos nin por los ve-/zinos nin moradores de ellos nin de ninguno de ellos non puedan / alegar en juyzin nin fuera del contra este dicho conpromiso y / sentencia que por virtud del los dichos juezes dieren y pronuncia-/ren. Y por quanto los dichos concejos de Duruelo y Covalleda son / lugares de la cibdad de Soria y por fazer y otorgar el dicho compro-/miso y sentencia ovieran menester licencia y abtoridad del Rey y / Reyna nuestros señores o de los cavalleros y conçejo de la dicha cibdad / de Soria, que renunçiavan y renunçiaron y partian y partieron de e-/llos y de cada uno de ellos este remedio, porque dixieron que non / querian usar del, y ansy mesmo dixieron que renunciavan la [general renuncia]-/cion del derecho que diz que general renunciacion que omme faga que / non vala, y la ley del fuero de Soria que diz que carta publica / nin privada non sea entregada fasta que primeramene venga / a conoscimiento de juyzio ante los alcaldes y todos dias feria-/dos y non feriados y todas ferias de pan y vino coger y mercar / y vender, y el taslado de esta carta de conpromiso v de su nota / v de todo mandamiento v con termino v sin termino para dezir y ale-/gar contra esto dicho conpromiso nin contra la sentencia o sen-/tencias, mandamiento o mandamientos que por vertud del los dichos / juezez dieren v pronunciaren, v contra cosa nin parte de ello / en poco nin en mucho, y sy lo dixieran y alegaren los dichos conçe-/jos nin alguno de ellos nin sus procuradores en su nombre, que / les non vala en juyzion nin fuera del, nin les den el tal mandamiento / o mandamientos nin ge los manden dar nin sobre lo contenido / en este dicho conpromiso y sentençia o sentençias, mandamiento / o mandamientos sean oydos nin oydo ninguno de ellos para yr // nin venir contra este dicho conpromiso y sentencia que por virtud / del los dichos juezes dieren, y otrosi dixieron que renunciavan / y renunciaron quales quier cartas de previllegios que los dichos / concejos o qualquier de ellos tengan de mercedes para que les non / valan en quanto la dicha sentença fablare, y esto se entiende par-/ra entre ellos, pero non para que non les queden en su fuerça y / vigor para con la dicha cibdad de Soria v su tierra v para con todos / los otros lugares y señorios a ellos comarcanos y para con ellos mes-/mos en lo que non fablare la dicha sentencia. Y por mayor corrobo-/racioon y firmeza de lo susodicho desde agora cada uno de los di-/chos concejos y lugares y vez nos y moradores de ellos y de cada / uno de ellos, etando juntoas a su concejo a canpana repicada segund / dicho es, dixieron que consintian y consintieron y amologavan y a-/mologaron y aprobavan y aprobaron y avian por buena y bien dada / la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, arbitra-/miento o arbitramientos declaracion o declaraciones, pronunciación / o pronunciaciones que los dichos juezes dieren y pronunciaren / en todo y en cada cos ay parte de lo que ansy pronunçiaron y decla-/raren, quier sea engañado o defraudado el un conçejo y vezinoe / y moradores del en todo o en parte, quier el otro, para non yr nin / venir contra ello nin contra cosa nin parte de ello, agora nin en nin-/gun tienpo, so la pena del conpromiso y por el presente dixieron / que suplicavan y suplicaron al Rey y Reyna nuestros señores y a los / señores del su muy alto consejo y real abdiençia y chançelleria / y a qualquier de ellos ante quien la sentençia que los dichos jue-/zes dieren y pronunciaren paresciere que aquella les confirmen / v aprueven v avan por buena v bien dada v ge la manden guardar / y tener por ley y previllegio so la pena del conpromiso. Y por que / esto sea cierto y firme y non venga en dubda, anbos los dichos / concejos y ommes buenos, cada uno de ellos en sus lugares y con-/cejos y ommes buenos de cada uno de ellos en syngular en sus / lugares y conçejos, commo dicho es, dixieron que otorgavan y otorgaron por ante mi el dicho Ruy Fernandez de Castellanos, escri-/vano, dos cartas de conpromiso, tal la una commo la otra, para / cada una de las partes la suya, y me pidieron y rogaron que las / fiziese o mandase fazer a consejo de letrados una y dos y mas / vezes, y que en caso que las aya dado signadas de mi signo / y en ellas o en parte de ellas oviere algund defecto para ser / firmes y bastantes y conplidas, que yo el dicho escrivano sin / licencia de juez nin de alcalde nin de otra parsona, que las //pueda fazer o mandar fazer otra y mas vezes fasa que sean firmes / y conplidas a consejo de letrados y las de sygnadas de mi signo / tal la una commo la otra a cada una de las partes la suya. Testigos que / fueron presentes, llamados y rogados al otorgamiento del dicho con-/promiso en el dicho concejo de Duruelo, Juan Martines, cura de Covalleda y / Juan Sanchez, beneficiado del dicho lugar, y Juan Martines, capellan de Santa Ma/ria de Varrionuevo, de la cibdad de Soria, y Alonso, vezino de Falguero y / Juan de Mena, vezino de la cibdad de Burgos. Testigos que fueron pre-/sentes ansy mesmo al otorgamiento del dicho conpromiso en el dicho / concejo de Covalleda, estando juntos segund dicho es, los dichos Juan Martines, cura, y Juan Sanchez, beneficiado, y Juan Martines, capellan, y Machin, cri-/ado de mi, el dicho escrivano, vezino de Soria. //

Y despues de esto, en el dicho lugar de Duruelo, aldea de la dicha çibdad / de Soria, a veynte y dos dias del dicho mes de junio del dicho año, en / presençia de mi, Ruy Fernandez de Castellanos, escrivano publico suso-/dicho y de los tetigos de yuso escriptos, paresçieron presentes los / susodichos Diego Escrivano, vezino de Covalleda, y Pero Gaçia, ve-/zino de Duruelo, juezes arbitros arbitradores susodichos entre los / dichos conçejos de Duruelo y Covalleda y vezinos y moradores de / ellos, y dixieron que visto el conpromiso que por los dichos concejos / y vezinos y moradores de ellos y de cada uno de ellos en sus ma-/nos fue puesto, que davan y dieron, pronunçiavan y pronunçiaron / por escripto una sentençia, su tenor de la qual es este que se sigue:

[V]isto por nosotros, Diego Escriva-/no, vezino de Covalleda, y Pero Garçia, vezino / de Duruelo, aldeas de la noble çibdad de Soria, / juezes arbitros arbitradores, amigos amiga-/bles conponedores, juezes de abenecia tomados y escogidos / entre partes, conviene a saber, de la una parte

abtor y deman-/danes el dicho conçejo de Duruelo y vezinos y moradores del / y de la otra parte reo y defendientes el dicho conçejo y ommes / buenos de Covalleda y vezinos y moradores del, los pleytos, / debates y questiones que en nuestras manos y poder fueron pu-/estos por los dichos conçejos y ommes buenos de Duruelo y Covalle-/da y vezinos y moradores de ellos y de cada uno de ellos, se-/gund mas largamente en el conpromiso que sobre ello otorgaron / y fizieron se contiene sobre las causas y razones en el dicho // conpromiso contenidas y sobre cada una cosa y parte de ello, / y visto un solo dios ante nuestros ojos de quien dependen los justos y / rectos y verdaderos juizios, fallamos que devemos mandar / y mandamos y sentençiar y sentençiamos y pronunçiar y pronunçia-/mos y declarar y declaramos lo siguiente:

Primeramente, que / los mojones de entre los terminos de los dichos lugares de Durue-/lo y Covalleda comiençen en un mojon que esta en el pico de Or-/bion, y de alli aguas vertientes y entranbas cuerdas, y de / alli a otro mojon que esta en el Castejon de la Rade del Lindar, / y de alli a otro mojon que esta en la Losa de Ençima de la Pasa-/da de Cubiella Brancha, y de alli vaya a otro mojon que esta / baxo de la pasada de la dicha Cubiella Brancha, y de alli vayan a / otro mojon que esta en la cuerda de cabo el camino de Curraqui,/ y de alli vayan a otro mojon que esta en el manjano de cabo la fuen-/te de Curraquin, y de alli entre el agua ayuso del arroyo de Çu-/rraquin y el agua abaxo por el mojon fasta dar en el arroyo de Pe-/ro Hondillo, y el dicho arroyo de Pero Hondillo abaxo, siendo el / agua por mojon, hasta dar en Duero, y de alli Duero arriba has-/ta dar en otro mojon que esta en la ribera de aquel cabo, y de / alli va a dar en otro mojon que esta en medio del camino de / Burgos, y de alli vayan a dar a otro mojon que esta mas ade-/lante en la Toça, y de alli vayan a dar a otro mojon que esta / en la cuerda de la Toça, do estava el robre mocho, y de alli va-/ya a dar a otro mojon que esta en el camino de Canpo Novillas, / y de alli va a dar en el royo de Vallemalo, y el arroyo de Riba, /cerca del agua se aparte a dar a otro mojon que esta en el pico / del Galavo, y de alli salgan derechamente y vayan a dar a otro / mojon que se llama el mojon de la Muñequilla, que esta en la la-/gunilla donde parten mojones los terminos de los dichos luga-/res de Duruelo y Covalleda con los terminos de la dich açibdad / de Soria. Y estos mojones susodichos mandamos que sean los / mojones que partan los terminos de entre los dichos lugares de / Duruelo y Covalleda, y que hazia la parte de Duruelo gozen y / tengan por su termino el dicho concejo de Duruelo y ommes bue-/nos y vezinos y moradores del, y hazia la parte de Covalleda go-/zen y tengan por su termino el dicho concejo y ommes buenos de / Covalleda y vezinos y moradores del, cada uno de los dichos / conçejos y vezinos y moradores de ellos la su parte por suyo / y commo suyo, syn contradiçion alguna del otro conçejo nin de los / vezinos nin moradores del.

Otrosy, mandamos que de // quales quier ganados que fueren tomados de estos dichos mo-/jones adentro, asnsy vacas como bueyes y yeguas y puercos y o-

/tros ganados mayores, que seyendo los dichos ganados del un pue-/blo y tomandolos en los terminos del otro, agora sean tomados de / dia, agora de noche, que por cada vez que fueren tomados les pue-/dan llevar y lleven de pena y caloña por cada una cabeca de las que ansy fueren tomadas un maravedy de la moneda corriente y non / mas, y que esto sea en qualquier tienpo del año que fueren toma-/dos. Los quales dichos ganados mandamos que sean prendados / en la manera que adelante dira; que los dichos pueblos y cada uno / de ellos puedan tener sus dehesas vedadas desde el dia primero / de mayo hasta el dia de Sant Miguel de setiembre, y que en este / tienpo cada uno de los dichos pueblos de Duruelo y Covalleda pu-/edan tener una guarda de mas de los deheseros para que prende / v guarde con ellos, v que del dicho dia de Sant Miguel de Setien-/bre en adelante fasta primero de mayo, que non tengan guar-/da ninguna mas de los dichos deheseros, nin pueda prendar otra / persona ninguna a ningunos ganados de los susodichos que to-/maren del un pueblo en los terminos nin dehesas del otro, nin / los del otro en los del otro, salvo solamente los dichos dehese-/ros de los dichos pueblos y de cada uno de ellos, y que los dichos / deheseros sean puestos casa ante casa por adra, segund la costun-/bre de los dichos pueblos y de cada uno de ellos, y sy de otra / manera se pusieren, que non puedan prendar, y que non puedan / prendar otro nin otros ningunos vezinos de los dichos luga-/res nin de ninguno de ellos ganados ningunos de los susodichos, / salvo los dichos deheseros y la dicha guarda en el tienpo que / de suso es dicho, que es desde primero de mayo fasta el dicho / dia de Sant Miguel de Setienbre de cada un año, y que sy se pro-/vare que otro ningund vezino de los dichos pueblos nin de ningu-/no de ellos prendare, que pague de pena por cada una vez que / se provare prendar o fuer prendado mill maravedis, lo qual ayan / de provar con otra alguna persona y non con el que fuere pren-/dado, y que el tal prendador non pueda ser apremiado a ju-/ramento, salvo que se lo prueve commo dicho es.

Otrosy, madamos que ningund vezino de los dichos lugares nin de ninguno de e-/llos lleve sus ganados a pacer en los terminos de los otros / para entrar el con ellos a los aguardar nin pacentar en los termi-/nos de los otros, salvo que sy los llevare que los pueda meter / en el termino de los otros, pero que el tal llevador no pase / el mojon de su termino al guardar nin paçentar de noche nin // de dia, y que se pueda estar en su tiermino y entrar los a sacar sin / pena ni caloña alguna, pero que si se le provare que dentro en el / termino de los otros los anduvo guardando o paçentando o que / paso tras ellos a los llevar, que pague de pena los susodichos mill/marvedis. Lo qual se le ava de provar con los testigos y que el non pueda / ser apremiado a juramento, segund de susodicho es. Otrosy man-/damos que los otros ganados menudos se puedan prendar y pren-/den y el monte y el rio y la pesca y la caça, segund la costumbre que / entre los dichos pueblos ay. Otrosy, mandamos que los vezinos / de los dichos lugares y de cada uno de ellos puedan cortar los / unos en los terminos de los otros, y los otros en los terminos de los / otros, con siete maravedis y medio de montadgo, segund la costunbre de / los pueblos, guardandose los unos a los otros y los otros a los / otros sus dehesas antiguas, y que en todo lo otro puedan cortar en la manera susodicha. Otrosy mandamos que quales quier / vezino o vezinos de los dichos pueblos o de qualquier de ellos que / caminare con sus carretas pueda desungir en los terminos de / los otros por do quiera que fuere o fueren, syn pena nin caloña / alguna, tanto que non sea en las dehesas, estando vedadeas, / segund dicho es de suso.

Otrosy mandamos por bien de paz / que quales quier prendas o menas o dineros que paresciere por bu-/ena verdad que se han llevado del un conçejo al otro o del otro / al otro desde el dia que este pleyto se començo en Soria fasta / oy dia de la data desta nuestra sentencia, que se buelva todo / del un pueblo al otro y del otro al otro, sin por ello llevarse pe-/na nin calola añguna.

Otrosy mandamos que desde oy / dia de la data desta nuestra sentençia en adelante los dichos / concejos de Duruelo y Covalleda y cada uno de ellos y los ve-/zinos y moradores de ellos y de cada uno de ellos sean obliga-/dos a abonar y abonen a las personas que cayeren en las suso-/dichas penas y a cada una de ellas sy las tales personas / non fueren abonadas, y que dentro de terçero dia despues / que fuere provado el tan prendador o apaçentador, que el conçejo este tal biniere le den prendas agora del tal debdor agora del concejo para la suso dicha pena. Otro-/sy mandamos por bien de paz que cada una de las dichas / partes y concejos separe a las costas que tiene fechas, la / qual dicha sentençia damos y pronunçiamos sentençiando y / pronunçiando y mandando y declarando y arbitrando y la / dando y conponiendo, y dando a la una parte v quitando a // la otra, e quitando ala otra v dando a la otra, v mandamos a los / dichos conçejos y ommes buenos de Duruelo y Covalleda y vezinos y mora-/dores de ellos y de cada uno de ellos que la tengan y guarden y cum-/plan y consientan y paguen y amologuen y aprueven y la hagan te-/ner y guardar y conplir y pagar y la ayan por buena y bien dada, cada uno / de ellos so la pena del conpromiso. Y mandamos y rogamos al dicho / Ruy Fernandez de Castellanos, escrivano, que la notifique a los dichos / concejos y ommes buenos y vezinos y moradores de ellos y a cada uno / de ellos. Testigos que fueron presentes quando los dichos juezes / dieron y pronunciaron esta dicha sentencia: Juan Martines, cura de Covalle-/da, y Juan Sanchez, beneficiado en el dicho lugar de Covalleda, y Bartolome / Sanchez, vezinos de Covalleda, y Juan Andres, vezino de Duruello.

Y despues de esto, en el dicho lugar de Duruelo, este dicho dia, mes y / año susodichos, estando juntos a canpana repicada en el cimente-/rio de la yglesia de Sant Miguel del dicho lugar, a su conçejo, segund / que dixieron que lo avian de uso y de costumbre de se juntar a dicho/su conçejo de los vezions y moradores del dicho conçejo, Juan Andres / y Pascual Domingo y Miguel Benito y Pascual Rey y Pero Llorente / y Pero Ballestero y Pero Gil y Pascual de Mingo, Andres y Asensio / Gil, y Pascual Martin, y Hernando y Pascual de la Peña, y Martin Gil, / y Françisco y Bartrolome y Juan de la Molinera y Pascual de la Moline-/ra, y Pedro de Bartolome y

Mingo Herrero, vezinos del dicho lugar de / Duruelo. Yo, el dicho Ruy Fernandez de Castellanos, escrivano publico / susodicho, les notifique la susodicha sentencia dada entre ellos / v el concejo v ommes buenos v vezions v moradores de Covalleda por / los dichos Diego Escrivano v Pero Garcia. sus juezes arbitros, y ge la / ley de verbo ad verbum, segund que en ella se contiene. Los quales / todos a boz de concejo y por ellos y por todos los otros vezinos / y moradores del dicho lugar de Duruelo, dixieron que la consintian / y consintieron y amologavan y amologaron y aprobavan y aproba-/ron y avian por buena y bien dada, y se obligavan y obligaron con / todos sus bienes muebles y rayzes y a los bienes de los otros vezi-/nos y moradores del dicho concejo y a los bienes del dicho concejo / de la tener y guardar y conplir, y que el dicho concejo y vezinos / y moradores del que agora son o seran de aqui adelante para sien-/pre jamas la ternan y guardaran v conpliran v pagaran con to-/do v por todo, so pena de caher en las penas contenidas en el dicho / conpromiso, que sobre ello ante mi avian otorgado, y por mayor / validación y corroboración y firmeza de la dicha sentencia, por / este su consentimiento y aprobacion y amologamiento de ella, dixieron // que suplicavan a los muy altos y poderosos y esclarecidos el Rey y / la Reyna, nuestros señores, y a los señores del su muy alto Consejo o presidente y ovdores de la su muy Real Abdiencia y Chancelleria o a qualquier de ellos ante quien la dicha sentencia paresciere, que ge la man-/den confirmar y confirmen para que commo privillegio sea avida y gu-/ardada entre los dichos concejos y ommes buenos y vezinos y morado-/res de Duruelo y Covalleda que agora son o seran de aqui adelante / para sienpre jamas. En lo qual a Dios nuestro Señor haran mucho servi-/cio y a ellos grand bien y merced por los quitar de questiones y pley-/tos y por el bien de paz y concordia de entre los dichos pueblos y o-/mme buenos y vezinos y moradores de ellos que agora son o seran de / aqui adelante. Testigos que fueron presentes a esta dicha notifica-/cion de sentencia y consentimiento de ello y peticion para sus alte-/zas que la confirmen, los dichos Juan Martines, cura de Covalleda, y Juan / Sanchez, beneficiado, y Machin, criado de mi, el dicho escrivano./

E despues desto, en el dicho lugar de Covalleda, este dicho dia y / mes y año susodichos, estando juntos a canpana repicada en el çi-/menterio de la yglesia de Sant Quiles del dicho lugar a su conçejo, se-/gund que dixieron que lo avian de uso y de costunbre de se juntar al / dicho su conçejo de los vezinos y moradores del dicho lugar de Cova-/leda que pudieron ser avidos y vinieron al dicho conçejo, Juan de Sancho, y Bernabe de Juan Schcho, y Pedro Escrivano, teniente de / alcalde por Diego Garçia el moço, y Juan Miguel, y Juan del Canpo, y An-/dres Garcia, y Martin Domingo, y

Lloreynte de Estevan Domingo, y Pe-/dro Domingo, y Asensio Perez, y Juan de Hernand Martin el moço, y / Martin su hermano, y Andres de la Hoz, v Bartolome Sanchez, v Beni-/to Redondo, v Juan de Gil Yvañez, v Andres Doming, v Juan de Quiles, / y Pedro el Rirujo(?), y Martin Gil, y Pero Lucas, y Pascual Perez, y Pas-/cual Pozo, y Juan de Bartolome, y Juan Sancho, y Juan Martin, y An-/dres de Diego. Yo el dicho Ruy Fernandez de Castellanos, escriva-/no publico susodicho, les notifique la susodicha sentencia dada / entre el dicho concejo de Covalleda v ommes buenos v vezinos y mo-/radores del y el dicho concejo de Duruelo y ommes buenos y vezi-/nos v moradores del. por los dichos Diego Escrivano v Pero Gar-/cia. juezes arbitros, y se la ley toda de verbo ad verbum, se-/gund que en ella se contiene. Los quales todos a boz de concejo / y por ellos y en nonbre de los otros vezinos del dicho lugar Co-/valleda que oy son o seran de aqui adelante, dixieron que la / consintian y consintieron y amologavan y amologaron y aproba-/van y aprobaron y avian por buena y bien dada, y se obligavan / y obligaron con todos sus bienes muebles y rayzes, avidos y por // aver y a los bienes ansy mesmo muebles y rayzes, avidos y por aver / de los otros vezinos del dicho lugar de Covalleda, que agora son o se-/ran de aqui adelante para sienpre jamas, y a los bienes del dicho con-/çejo, de tener y mantener y guardar y conplir y pagar la dicha senten-/çia en todo v por todo, segund que en ella se contiene, y que el dicho con-/çejo de Covalleda y vezinos y moradores del que agora son o seran de a-/qui adenante para sienpre jamas, la ternan y manternan y guardaran / y conpliran y pagaran en todo y por todo, segund que en ella se contiene, / so la pena del conpromiso que sobre ello ante mi avian otorgado. Y / por mayor validaçion y corroboraçion y firmeza de la dicha senten-/çia dixieron que suplicavan y suplicaron a los muy altos y muy poderosos / y excelentes el Rey y la Reyna nuestros señores y a los señores del su muy al-/to consejo o presidente y oydores d ela su muy Real Abdiençia y Chan-/celleria y a qualquier de ellos ante quien esta dicha sentencia pares-/ciere que ge la confirmen y manden confirmar para que sea avida / y gaurdada y se use v guarde de ov en adelante entre los dichos con-/cejos de Duruelo v Covalleda y ommes buenos y vezinos y moradores / de ellos y de cada uno de ellos que agora son o seran de aqui adel-/lante para sienpre jamas, commo previllegio y sentencia dada entre / ellos por sus Altezas o por los dichos señores de su muy alto Conse-/jo y Abdiençia y Chançelleria y la tal sentençia oviese seydo por e-/llos consentida y amologada y pasada en cosa juzgada, con tanto / que la dicha sentençia y consentimiento y amologaçion de ella non/se entiende nin entienda salvo para entre los dichos concejos de / Duruelo y Covalleda, ni se estienda nin entienda para con otros / concejos nin personas, y con que ansy mesmo non les pare perjuyzio / a los dichos concejos de Covalleda y Duruelo la dicha sentencia / para los otros

previllegios que los dichos conçejos y cada uno de / ellos tiene para con ellos nin para con otras personas nin conçe-/jos, excebto entre los dichos concejos de Duruelo y Covalleda y / vezinos y moradores de ellos que agora son o seran de aqui adel-/lante en quanto toca y habla la dicha sentencia. quedandose les co-/mmo dicho es los dichos sus previllegios en su fuerca y vigor para / en lo demas entre ellos y en todo con todos los otros concejos / y personas del mundo. En lo qual dixieron que a Dios nuestro señor ha-/rian mucho servicio y a ellos grand bien y merced en los quitar de / questiones y pleytos, y por el bien de paz y concordia de entre / los dichos pueblos y vezinos y moradores de ellos que agora son y / seran de aqui adelante. Testigos que fueron presentes a esta dicha / notificacion de sentencia y consentimiento y amologacion de ella // y peticion para sus Altezas que ge la confirmen y manden confir-/mar, los dichos Juan Martines, cura de Covalleda, v Juan Sanchez, beneficia-/do, vezino dende, v Machin. criado de mi, el dicho escrivano. Entien-/dese la declaracion de la susodicha sentencia y consentimientos de los / dichos concejos de Duruelo y Covalleda que qualesquier preville-/gio o previllegios o esençiones que qualquier de los dichos pueblos / tienen fasta oy dia de la data de esta sentençia y consentimientos / son en sy ningunos entre los dichos pueblos en quanto habla y / reza la dicha sentencia y quedandoseles a cada uno de los dichos / pueblos y vezinos y moradores de ellos en su fuerca y vigor entre ellos en lo que demas y alliende de la dicha sentencia hablaren los / dichos previllegios y en todo para con todos los otros pue-/blos y personas del mundo

Y despues de esto, en la dicha cibdad de Soria, a diez dias del mes de / hebrero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill y / quinientos y tres años. Ante el honrrado cavallero Gomez Velazquez./ de Cuellar, corregidor en la dicha cibdad, y en presencia de mi, Ruy / Fernandez de Castellanos, escrivano publico susodicho, y de los / testigos de yuso escriptos, parescieron presentes Diego Escri-/vano, vezino y procurador del conçejo de Covalleda, y Pero Gar-/çia, vezino y procurador del concejo de Duruelo, ansy commo procu-/radores y juezes arbitros que fueron de los dichos concejos, se-/gund que mas largamente se contiene en el conpromiso y senten-/cia que de suso va encorporado, y dixieron que por quanto los di-/chos pueblos y ellos commo sus procuradores y juezes que fueron / en el dicho negocio tienen cierta diferencia y diferencias sobre / ciertos mojones de los contenidos en la dicha su sentencia y sobre / otros que non se declararon y sobre otras dubdas que de la dicha / sentençia han nascido y se esperan nascer, sobre lo qual o sobre parte de ello ellos en nonbre de los dichos conçejos y cada uno / del suyo dixieron que avian

fecho ciertos abtos y pedimientos / ante el dicho señor corregidor de donde se esperan otro mayor / pleyto o pleytos entre los dichos pueblos que los pasados. Lo/qual dixieron que los dichos conçejos de Duruelo y Covalleda / nin ellos en su nonbre non querian, antes que por se evitar / de ellos y tener buena vezindad v hermandad commo sienpre la han / tenido, que pidian y requerian al dicho señor corregidor que / presente estava, que pues el era justicia de esta ciudad, es-/tava para la hazer y escusar y evitar los semejantes pleytos, / porque por ellos se podrian gastar y perder y despoblar los pue-/blos, lo qual redundaria en deserviçio de sus Altezas y // daniamiento de sus rentas, que el fuese a ver los mjonoes que / non estavan declarados en la dicha sentencia y los viese y oviese su / ynformacion por donde devian vr v en donde v commo se devian echar / v los hiziese echar, y ansy mesmo viese las otras dubdas que de la dicha / sentencia avian nascido y las declarase y sentenciase, y que ellos en / nonbre de los dichos pueblos y por virtud del poder y poderes que / de ellos tienen desde agora dixieron que estavan y estan prestos de / conplir la sentençia que de suso por ellos esta dada, con la declara-/cion y declaraciones que el dicho señor corregidor hiziere en las dub-/das que de ella han nascido v amojonamiento que en lo que no es a-/mojonado hiziere, y que los dichos pueblos lo ternan y guardaran y / conpliran y los vezinos de ellos y de cada uno de ellos so la pena / del conpromiso. Donde non dixieron que protestavan v protestaron / de se quexar del dicho corregidor a sus Altezas o alli donde v / commo con derecho devan, commo de onbre negligente v remiso en su / oficio, y que da ocasion a que los semejantes pleytos y causas se / sigan, teniendo las partes gana de la concordia y pidiendo a el commo / justicia que la de y no lo haze. Y ansi dixieron que pidian y pidieron / a mi, el dicho escrivano, que se lo diese por testimonio y a los pre-/sentes rogavan que fuesen de ello testigos, y que lo fuese a / ver lo mas brevemente que pudiese, y entre tanto que ellos en / nonbre de los dichos concejos y por virtud de los poderes que ca-/da uno de ellos de su concejo tiene y cada uno syn perjuyzio / de su derecho, dixieron que suspendian y suspendieron los dichos / peytos y negocios que entre los dichos concejos avia sobre lo que / dicho es en el punto y estado que oy estavan fasta que el dicho co-/rregidor lo vaya a ver. Y luego el dicho corregidor dixo que o-/ya lo que dizian y que por estar los dichos lugares en la sierra y en / parte donde todos sus terminos o la mayor parte de ellos estan / llenos de nieve, de manera que non se pueden andar nin ver para / acer verdadera yformaçion de lo contenido en su pedimiento / y testimonio, pero que en abonando el tienpo de manera que se / pueda andar que el estava y esta presto de lo yr a very y ver / todo lo contenido en su pedimiento y hazer cerca de ello lo que fuese justicia, y esto dixo que dava y dio por su respuesta al suso / dicho testimonio y requerimiento por los susodichos fecho, non con-/sintiendo en sus

protestaçiones nin en alguna de ellas. Testigos / que fueron presentes, el bachiller Pedro de Santo Domingo, alcal-/de y Antonio de Cuellar, alguazil, y Pedro de Hizana, vezino de / Alcanava (?), aldea de la dicha cibdad.

Y despues de esto, en la dicha yglesia de Sant Quilez, del dicho lugar Cova-/lleda, a diez v siete dias del mes de agosto del dicho año de mill y qui-/nientos y tres años, en presençia de mi, Ruy Fernandez de Castellanos, / escrivano publico susodicho y de los testigos de yuso escriptos, y estan-/do juntos a canpana repicada de la dicha yglesia, segund que dixieron que / lo avian de uso y de costunbre de se ayuntar a su concejo de los vezinos / del dicho lugar que pudieron ser avidos y vinieron al dicho conçejo, / Juan Myguel y Andres Garçia y Blasco Gil, alcaldes ordinarios que se / dixieron del dicho lugar, y Juan de Gil Yvañes, y Juan del Canpo, v Este-/van de Bartolome, v Blasco de Duero, y Miguel Fernandez, y Juan de Pa-/blo, y Juan de Diego Garçia, y Lloreynte Miguel, y Lazaro Quilez, vezinos / del dicho lugar Covalleda, de la una parte, y de la otra parte, en di-/ez y ocho dias del dicho mes de agosto del dicho año, en el cimenterio / de la vglesia de Sant Miguel de Duruelo, aldea otrosy de la dicha cib-/dad de Soria, sevendo ayuntados de los vezinos y moradores del dicho / lugar y concejo de Duruelo en el dicho cimenterio a canpana repicada / de la dicha yglesia de Sant Miguel, segund que dixieron que lo avian / de uso y de costunbre de se ayuntar, y sevendo presentes en el dicho / conçejo Mateo sanchez, alcalde, v [borrado] Martin, v Asensio Gil, v Ma-/teo de la Puente. y Mateo Blanco, y Lloreynte Garçia, y Juan Garçia, y Gil / Martines, y Pascual de la Peña, y Mingo Delgado, y Miguel Benito, y Juan Martines, / y Pascual del Herrero, y Benito Bermejo (?), y Jaun de Bartolome, y Pero Gil, / y Juan Delgado, y Juan de Miguel, y Diego Sanchez, y Andres de Hernando, / y Pero Pascual, y Juan de Asensio, y Juan Estevan, y Andres Miguel, / vezinos del dicho conéjo. Dixieron los dichos conçejos y vezinos y / moradores de ellos y de cada uno de ellos por sy y por los que estan / absentes en general y cada uno de ellos en especial, estando ayun-/tados en sus concejos y lugares de Covalleda y Duruelo, y cada / uno de ellos en su concejo segúnd de susodicho es, que por quanto / avia avido muchos pelytos y debates en la dicha cibdad de Soria y / por apelacion ante los señores presidente y oydores de sus Alte-/zas que residen en la villa de Valladolid. los quales dichos pelytos / todos los dichos concejos y cada uno de ellos avian conprome-/tido y conprometieron en manos y poder de Diego Escrivano, ve-/zino y procurador del dicho concejo de Covalleda, y de Pero Gar-/çia, otrosy vezino y procurador del dicho conçejo de Duruelo, los / quales dichos juezes avian sentençiado los dichos sus pleytos, se-/gund que mas largamente avia pasado y se contenia en la senencia / que los dichos juezes

avian dado, de la qual dicha sentencia los dichos / concejos y cada uno de ellos por sy estando juntos commo dicho es // dixieron que avian nascido ciertas dubdas ansi sobre ciertas mojo-/neras commo sobre la corta, de que manera y commo y quanto y con/que pena y penas podian entrar los unos en terminos de los o-/tros y los otros en terminos de los otros, y sobre quales eran las de-/hesas de los dichos lugares y de cada uno de ellos, y por donde / yvan y avian de yr los mojones de ellas y de cada una de ellas, / y commo y de que manera y con que penas se avian de guardar, y / sobre todas las otras dubdas que de la dicha sentencia han nas-/cido y nascieren y podrian y podian nascer. De las quales y de qu-/alquier de ellas cada uno de los dichos concejos y vezinos y mora-/dores de ellos en especial y entranbos en general dixieron que se esperava que podrian nascer otros mavores plevtos entre e-/llos que los pasados, y que va algunos tenian principiados, so-/bre las quales dichas dubdas y debates y sobre commo y de que ma-/nera se entendia y avian de dar la declaraçion de ellas ya los di-/chos pero Garcia y Diego Escrivano, sus juezes arbiros, avian / debatido y non se podian concordar. Por ende, dixieron cada / uno de ellos en su concejo que sy los dichos concejos non toma-/sen medio o concierto entre ellos se esperava commo dicho es / otros mayores pleitos que los nasçidos. Por ende, cada uno de los / dichos concejos por sy y sobre sy syngularmente en su concejo, / estando juntos segun v commo dicho es v entranbos en general, / dixieron que [ilegible por desgaste del pergamino en el pliegue] dichos Die-/go Escrivano y Pero Gil [ilegible por desgaste del pergamino en el pliegue] las dubdas que de la / dicha su sentençia avian surgido, y que por ello que no se a-/vian podido concertar. [ilegible] el dicho concejo de Covalleda que / ellos davan y dieron y otorgavan y otorgaron otro tal poder / qual en el conpromiso que hizieron tienen otorgado al dicho Die-/go Escrivano a Blasco Fernandez y a Juan de Diego Garcia, y / del dicho concejo de Duruelo dixieron ansy mesmo que otorga-/van y otorgaron otro tal poder qual el que en el dicho con-/promiso otorgaron al dicho Pero Garcia a Lloreynte Martines y a Ma-/teo Sanchez de Hervas, vezinos del dicho lugar Duruelo, para / que todos quaro juntamente los dichos Lloreynte Martines v Mateo / Sanchez de Hervas v Blasco Fernandes v Juan de Diego Garcia / vean las dubdas que de la dicha senencia han nascido y po-/dran nascer y las declaren ante mi, el dicho escrivano, a los / dichos Diego Escrivano y Pero Garcia, sus juezes arbitros, / los quales, estando juntos cada uno de los dichos concejos / en la manera que dicha es, dixieron que desde agora requirian / y requierieron que la declaraçion que los susodichos Llorevnte / Martines v Mateo Sanchez de Hervas v Juan de Diego Garcia y Blasco // Fernandez hizieren en todo o en parte aquella ellos pronuncien y / declaren por su sentenía, por quanto los dichos concejos y cada uno / de ellos, por se quitar de los dichos pleytos y por que conoscen que

los / susodichos son onbres justos y de buena conciencia y deseosos del / servicio de Dios Nuestro Señor y de la paz y concordia y que non de-/clararan sy non lo que fuere a servicio de Dios Nuestro Señor y bien y pro/ de los pueblos, e que aquello que ellos declararen piden y requieren / a los dichos juezes que pronuncien por su sentencia, por quanto / los dichos concejos, por conservar la paz y concordia entre el-/llos dixieron cada uno de los dichos conçejos en su conçejo que / ansi lo querian, y sy necesario era desde agora cada uno de ellos en nonbre de sus concejos y por ellos consitinan v con-/sintieron v aprobavan v aprobaron v amologavan v amologa-/ron la declaracion que los dichos Lloreynte Martines y Mateo Sanches / de Hervas y Juan de Diego Garcia y Blasco Fernandez hizieren, / sentenciandola o non sentenciandola los dichos Diego Escriva-/no v Pero Garcia. v que se o bligavan v obligaron cada uno de / ellos en su concejo con todos sus bienes muebles y rayzes a /vidos y por aver y a los bienes de los dichos conçejos y de cada / uno de ellos y de los vezions y moradores de ellos y de cada uno / de ellos de tener y guardar y conplir lo que los susodichos de-/clararen, sentenciandolo los dichos juezes o non sentenciandolo / so la pena del conpromiso. Testigos que fueron presentes a lo que / dicho es en el dicho concejo de Covalleda, Francisco Martines y Santos / de Sebastian Hereros y Pascual Bernabe, vezinos del dicho con-/cejo de Covalleda. Y en el dicho concejo de Duruelo fueron / ansy mesmo presentes por testigos Per Escrivano, vezino del / dicho lugar Covaleda, v Alonso Gallego, vezino de Soria, y Ju-/an de Almaçan, criado de mi el dicho escrivano, y Juan Calvo, / vezino de Duruelo.

Y despues de esto, en el dicho lugar de Covalleda, a diez y nue-/ve dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill y quinien-/tos y tres años, en presencia de mi, Ruy Fernandez de Castella-/nos, escrivano publico susodicho, y de los testigos de yuso escrip-/tos, parescieron presentes los susodichos Llorevnte Martines y / Mateo Sanchez de Hervas, vezinos de Duruelo, y Blasco Fer-/nandez y Juan de Diego Garçia, vezinos de Covalleda, y dixi-/eron que visto el poder que por los dichos concejos les fue / dado para dar declaracion a las dubdas que avian nascido y / se esperavan nasçer y a otras que non estavan bien declaradas / en la sentençia que los dichos Diego Escrivano y Pero Garcia // avian dado entre los dichos conçejos, y visto un solo Dios ante sus ojos / de quien dependen los justos e rectos y verdaderos juyzios, y vista la dicha / sentencia, y vistas las dubdas de la dicha sentençia ansy las nasçidas / commo las por nasçer, y vistos los terminos y dehesas y mojoneras de los / dichos lugares y de cada uno de ellos, dixieron que fallavan y fa-/llaron que en una dubda que de la dicha sentencia ha nascido entre / los dichos concejos que es sobre que non declararon quales eran las / dehesas de los dichos concejos y de cada uno de ellos, y por donde vyan / las mojoneras de ellas y commo y de que manera y en que tienpos y con / qué penas y caloñas se devian guardar, dixieron que fallavan y fa-/llaron que devian declarar y declararon que la dehesa del dicho lu-/gar Duruelo es y esta sytiada debaxo de los limites y mojones siguien-/tes, que comiencan en un mojon que esta en la lagunilla de Llero so[...] / donde amojonan los terminos d ela cibdad de Soria con los terminos / de los dichos lugares de Duruelo y Covalleda, y de alli van a otro / mojon que esta en el pico del Gulavo, y de alli van a otro mojon / que esta cerca del arroyo de Vallemalo y da en el dicho arroyo, y va / el dicho arroyo abaxo a dar a otro mojon que esta en el camino de Canponovillas, donde dexa el arroyo, y de alli va a otro mojon / al robre mocho, y del dicho robre mocho va a dar derechamente a / otro mojon que se llama el mojon de la Toca, y de alli que vayan a / otro mojon que esta en [el caminol real que va a Burgos, y de alli / va a otro mojon que esta en la ribera de Duero, v de alli va a dar / derechamente en Duero, v buelve Duero arriba sin pasar el agua / a dar en la pasada del azeña de Pascual Domingo v de sus consor-/tes, v de alli toma el camino de la Palomera v va por el camino a-/delante hasta la posada de Pero Hondillo del dicho camino que / va al Prado de Andres Domingo, y va el dicho arroyo de Pero Hon-/dillo arriba a dar en el arroyo de Curraquin, y el dicho arroyo arri-/ba siendo el agua por mojon hasta dar en un mojon que esta en la / fuente de Curraquin, de donde salle el dicho arroyo, y de alli a-/rriba va derechamente a dar a un mojon que esta en el manjano, y de / alli va derechamente a dar en otro mojon que esta en la cuerda / del camino de Curraquin, y de alli va derechamente a dar en o-/tro mojon que esta en la cuerda bondonera. y de alli pasa de / rechamente a Cubilla brancha, a dar en otro mojon que esta en-/cima de la pasada del camino, y de alli va a Castejon de la Rade/ del linedar, y de alli a entranbas cuerdas, y de alli guardando / los dichos sus montes hasta dar en el pico de Orbion, do mojona / con Viniegra, y de alli a los mojones de Mansilla y Canales y las / çinco (?) villas, todavia aguas vertientes a Colladillo frecho, y de ally // amojonando con Neyla, aguas vertientes, a lo mas alto de la sierra, y de / alli buelve al Pino Cardeña, y de allí al canto del Espadilla, y de alli a / la cuerda Ximeno, y de alli pasa al mojon de la cuerda de Triguera, / y de alli va a otra cuerda del Pino Negral, y de alli va a las Muñe-/quillas del camino de Neyla, y de alli va a la cuerda del hoyo Armud, / y va a dar en rio de Rio Maliçioso, y el agua por mojon hasta el cami-/no de Burgos, y de alli se aparta a un mojon que esta de la parte del / Vubria (?), y de ally va a otro mojon que esta mas arriba en una rade, / y de alli va a cabeca de Collado Bolantiguo, y de alli buelve aguas / vertientes partiendo mojones con ls terminos d la dicha cibdad de / Soria, al mojon que esta en el campo de Sant Lloreynte, y de alli

va a /guas vertientes a sant Lloreynte el Viejo, y de alli aguas vertientes / a Ellerosomo, y de alli va a dar en el mojon de las Muñequiellas, y / esto que queda de estos mojones adentro que de suso a declarado / dixeron que declaravan y declarron que era y es la dehesa anti-/gua de Duruelo y que por tal les sea guardada y la guarden los / vezinos y moradores que agora son o fueren por tienpo para siem-/pre jamas del dicho concejo de Covalleda al dicho concejo de Du-/ruelo, y que qualquier vezino de Covalleda que fuere tomado / en qualquier tienpo del año cortando o labrando en la dicha dehe-/sa, pague de pena quinientos maravedis por cada pie que cortare, quier / sea de pino, quier sea de robre. Si non fuere que pasando por la dicha / dehesa se le quebrare exe o cama o otra qualquier cosa que fue-/re necesario para adobar v remediar su carreta o carretas que aquel / camino llevare si se le quebrare, y que en todos los otros terminos / del dicho lugar de Duruelo corten los dichos vezinos de Covalle-/da con las penas v caloñas contenidas en la dicha sentençia dada / por los dichos Diego Escrivano v Pero Garcia.

Otrosy dixieron que declaravan y declararon que la dicha de-/hesa de Covalleda era y es y esta sytiada debaxo de los limites / y mojones siguienes, que comiençan los mojones de ella prime-/ramente desde donde da rio la Oieda en Duero, el agua del / dicho rio de la Oieda arriba hasta encima el Haedo del Vicedo, y de alli va derechamente a dar encima del corral del Vicedo Somero, y de alli va a dar en otra cuerda que esta encima el prado de Blasco / Fernandes, y de alli va derechamente a dar en el corral que esta / en la boya del Asperon, y de alli va por las hayas someras a dar / en en terrero de la orilla del ahedo, y de alli va derechamente al / arroyo que se dize el arroyo Xaramillo, y de alli va el arroyo / abaxo, siendo el agua por mojon, hasta en par del prado Xaramillo / que es de Blasco Fernandez, y buelve al dicho prado, y del dicho prado // va el camino que viene del dicho prado, el camino abaxo, hasta dar en los / horcajos de Ria ahuela, y del dicho arroyo Xaramillo donde da en el rio de / Ryahuela y el dicho rio abaxo, siendo el agua por mojon, hasta dar en Due-/ro, y ansy Duero abaxo hasta la pasada de las carretas de puente vado la / Losa, v de av toma la senda arriba que va a la Negraleda, que esta de / este cabo de cueva arenosa y va la Negraleda abaxo, a dar donde se jun-/tan los arroyos de los Recuencanos y de Peña Avanto, y pasa los dichos / arroyos, y de alli toma el camino de la muela Gil Domingo, y va el di-/cho camino adelante hasta dar en los Pajarejos, y de los dichos Paja-/rejos da en el prado de Estevan de Bartolome, y de alli toma la senda / de la cibdad de Soria, y del dicho mojon tira el cerro adelante par-/tiendo terminos con la dicha cibdad de Soria, aguas vertientes, hasta / dar en la cabeça de los Ventosinos, y de alli atraviesa derechamente / a dar en la huente de las Tajadas, y de alli el arrovo de las Tajadas / el dicho rio la Ojeda en Duero, do se enpecaron los dichos mojones. Y por estos limites que de suso van declarados dixieron que mandavan y mandaron que en las partes que non avia mojones echados se echasen, y que todo lo que queda sitiado de los dichos mojones y limites adentro / era v es v deve ser v declaravan v declararon que era v es la dehesa / antigua del dicho concejo de Covalleda, y que por tal deve ser y sea / guardada al dicho conçejo de Covaleda y vezinos y moradores del, v que / el vezino o vezinos de Duruelo que fuere tomado o tomados cortan-/do o labrando dentro de los dichos limites y mojones que de suso van decla-/rados, que es la dicha dehesa de Covalleda, le puedan llevar y lleven / las penas y caloñas contenidas en el apeamiento y declaraçion de suso / contenida de la dicha dehesa de Duruelo y con las condiçiones en / ella contenidas. Y que en los terminos que quedan al dicho concejo de / Covalleda de fuera de este dicho apeamiento y dehesa puedan / cortar y corten los vezions que son o fueren de Duruelo con las / penas contenidas en la declaración de suso por nosotros fecha / que han de pagar los vezinos de Covalleda que fueren tomados / cortando o labrando en los terminos de Duruelo, de manera que sea / la pena ygual a los unos que a los otros.

Otrosy dixieron que declaravan y declararon que ningund vezino de los dichos conçejos de Duruelo y Covalleda nin de ninguno de ellos, / de los que agora son o fueren por tienpo [inmemorial], non se aosado de cortar / robre nin haya en los terminos de los otros en las dehesas ni fu-/era de ellas, so pena de las ordenanças de la çibdad de Soria, sy no / fuere para exes o para leña o rayos a las carretas. //

Otrosi dixieron que declaravan y declararon que en quanto a la dub-/da que nasçe de un capitulo que esta en la dicha sentençia que habla en / que dize que caminando los unos por los terminos de los otros o los o-/tros por los terminos de los otros que puedan desyunzir syn pena / alguna, a esto dixieron que de oy adelante se entienda que sy / qualquier vezino de qualquier de los dichos lugares de Duruelo y Co-/valleda fuera a cortar o labrar madera a los terminos de los otros / y fuere en parte que non pudiere bolver a sus terminos sin dar de mano / que puedan desyunzir mientre cargare sus carretas, o sy fueren o / vinieren caminando y non de otra manera, guardandose los unos a / los otros sus dehesas y prados vedados, y si les tomare la noche / en par del lugar o mas aras delante del lugar, que puedan trasno-/char ally, y que otro dia de mañana se ayan de yr y vayan, y sy non se / fueren o fuere, el que ansy o los que ansy trasnocharen, que los pue-/dan prendar conforme a la dicha sentençia.

Otrosy dixieron los susodichos juezes Juan de Diego Garçia y Blas-/co Fernandez y Lloreynte Martines y Mateo Sanchez de Hervas, que en / quanto a otra diferenía que ay sobre por donde van los mojones del / pico de Orbion y otro mojon que esta encíma del mojon del camino de / Burgos por donde ansy mesmo ha de yr, y se ha de poner que protestavan / de lo oyr a ver y declarar ante mi, el dicho escrivano.

Otrosy dixieron que si se diese lugar a que cada uno cortase y pudie-/se cortar en los terminos de los otros cada un dia todo lo que qui-/siese, seria dar ocasion a que los montes se talasen y los pueblos se / per-diesen, que declaravan y declararon que un hachero pueda cor-/tar un dia diez pies de los de aventura para artesas o gamellas / o aros o vigas de marco o cajones, y si fuere para otras maderas / menudas, que pueda cortar treynta pies y non mas, y que sy mas / cortare aya de pena por cada un dia dos reales, de manera que / non pueda cortar commo dicho es en un dia una persona mas de los / dichos diez pies de aventura o treynta menores.

La qual dicha declaraçion los susodichos Loreynte Martines y Mateo de / Hervas y Juan de Diego Garçia y Basco Fernandez hizieron y declara-/ron en la manera que dicha es, estando presentes los dichos Diego / Escrivano y Pero Garçia, a los quales dixieron que requirian y requi-/rieron que lo que de suso ellos han declarado aquellos sentençien, / pues los dichos pueblos de Duruelo y Covalleda lo quieren por se / quitar de pleytos y evitar las costas y daños que de ello esperan / que se les han de seguir y siguen.

Y el dicho Pero Garçia dixo que / el non podia sentençiar nin sentençiaria la dicha declaraçion // sin primeramente consultar con su conçejo la dicha declaraçion, y / los dichos Mateo Sanchez de Hervas y Lloreynte Martines dixieron que ellos / en nonbre del dicho conçejo de Duruelo y por virtud del poder que del / tienen le requieren que sentençie. Y el dicho Pero Garçia dixo que non / ha de sentençiar commo de suso ha dicho sin primeramene consultarlo / la sentençia con su conçejo. Y luego el dicho Diego Escrivano dixo que / requiria y requirio al dicho Pero Garçia que se juntase con el y sen-/tençiasen la declaraçion que los susodichos Loreynte Martines y Mateo San-/chez de Hervas y Juan de Diego Garçia y Blasco Fernandez han fecho, / pues los pueblos les dieron poder y mandaron que lo que los suso-/dichos declaraasen aquello ellos sentençiasen, pues los susodichos han / declarado; y el dicho Pero Garçia dixo que dize lo que ha dicho y que non / ha de sentençiar hasta consultarlo con su pueblo. Y luego el dicho Die-/go Escrivano dixo que visto que el dicho Pero Garçia non se

quiere jun-/tar con el a dar por sentençia lo que los susodichos han declarado con-forme al poder que por los dichos pueblos y concejos y vezinos y mo-/radores de Duruelo y Covalleda les fue dado, que el en su de-/fecto dava y dio y pronunciava y pronuncio por su sentencia la declaracion que los susodichos nombrados por los dichos concejos y por / cada uno de ellos de suso han fecho, y mandava y mando que aque-/llo guarden y cunplan los dichos concejos y cada uno de ellos y los / vezinos y moradores de ellos y de cada uno de ellos por la via y / forma que ellos de suso lo han declarado y declararon, so la pena del / conpromiso que dentro en lo demas contenido en la dicha sentençia, / la dicha sentençia en su fuerça y vigor. La qual dicha sentencia el / dicho Diego Escrivano dio y pronuncio, estando presentes los dichos / Blasco Fernandez y Juan de Diego Garçia y Llorevnte Martines y Mateo / Sanchez de Hervas y otros muchos vezinos de los dichos lugares / de Duruelo y Covalleda, los quales dixieron que por elllos v en / nombre de los dichos concejos v vezinos v moradores de ellos y / de cada uno de ellos consintian y consintieron y amologavan y / amologaron y aprobavan y aprobaron por bueno y bien dada la / dicha declaracion y sentencia, y que se obligavan y obligaron con / todos sus bienes muebles y rayzes avidos y por aver que los / dichos conçejos y vezinos y moradores de ellos y de cada uno de / ellos consientan segund tienen consentido y avran por buena / y bien fecha y dada la susodicha declaracion y sentencia por / ellos ffecha y por el dicho Diego Escrivano dada. Y por mayor / corroboraçion y firmeza y añadiendo fuerça a fuerça y non / partiendose de los poderes de suso a ellos dados y consenti-/mientos por los dichos pueblos fechos, antes commo dicho es aña-/diendo fuerça a fuerça, dixieron los dichos Diego Escrivano v // Juan de Diego Garcia v Blasco Fernandez en nonbre del dicho concejo de / Covalleda, y los dichos Llorevnte Martines y Mateo Sanchez de Hervas en nombre / del dicho concejo de Duruelo, todos juntamente de una concordia y vo-/luntad, que pues el dicho Pero Garcia non se ha querido juntar con el dicho / Diego Escrivano a dar la dicha sentencia, que pidian y pidieron al señor / Gomez Velazquez de Cuellar, corregidor en la dicha cibdad de Soria, que / presente estava, que el commo justicia de la dicha cibdad, cuyos vasallos y/jurisdicion ellos son, que commo dicho es añadiendo fuerça a fuerça y por con-/vençer malicias, non obstante que non sea necesario, que el pronuncie / y declare por su sentençia difinitiva entre ellos la sentençia dada / pr el dicho Diego Escrivano por virtud de la declaración por ellos fe-/cha. Y el dicho señor corregidor dixo que el ha visto la dicha declara-/cion y sentencia y ha avido su ynformaçion, por la qual ha hallado y / halla que la declaraçion por los susodichos Lloreynte Martines y Mateo Sanchez / de Hervas y Blasco Fernandez y Juan de Diego Garcia fecha y sentencia / de ella dada por el dicho Diego Escrivano es muy util y necesaria / y bien comun de los dichos pueblos de Duruelo y Covalleda y de cada / uno de ellos y de los vezions y moradores de ellos y de cada uno de / ellos, porque en ello se evitan y quitan de muchas costas y gastos los / dichos pueblos y de otros escandalos y daños y muertes que se podrian / seguir entre los vezinos y moradores de los dichos pueblos. Por ende / dixo que el mandava y mando y dava y dio por su sentencia difiniti-/va la declaración de suso fecha por los susodichos y sentençia dada / por el dicho Diego Escrivano, y que mandava y mando que los dichos con-/cejos y cada uno de ellos y vezinos y moradores de ellos v de cada / uno de ellos lo guarden v cunplan en todo v por todo, segund que / en ella se contiene, so las penas del conpromiso, quedando la dicha / sentençia arbiraria dada por los dichos Pero Garçia y Diego Escriva-/no en su fuerça y vigor en lo que demas habla de lo contenido en / esta declaraçion y sentençia. Y el dicho Pero Garçia dixo que apelava / y apelo, y el dicho señor corregidor dixo que visto el pedimiento / a el fecho por los dichos Llorevnte Martines y Mateo de Hervas, que son / vezinos del dicho lugar Duruelo, en cuyo nonbre el dize que apela, / y la ynformaçion por el avida sobre el negoçio, que le denegava / y denego la dicha apelaçion. Y el dicho Pero Garçia dixo que lo pidia / por testimonio. Y el dicho señor corregidor dixo que sy testimonio / pidia que ge lo mandava dar con todo lo procesado y con su respues-/ta que protestava de dar mas largamente por escripto. Testigos que / fueron presentes Juan Martines, cura de Covalleda, y Garci Ruyz de Cervantes, / regidor de la dicha cibdad, y Alonso Gallego y Diego Rodriguez cria-/dos del dicho corregidor y vezinos de la dicha cibdad de Soria.

Y despues de esto en la dicha yglesia de Sant Miguel de Duruelo, a / veynte y cinco dias del mes de setienbre del dicho año, en pre-/sencia de mi, el dicho Ruy Fernandes de Castellanos, escrivano, y de / los testigos de yuso escriptos, estando juntos a su conçejo a canpa-/na repicada en la manera que de suso es dicha, de los vezinos / de dicho lugar de Duruelo, Pascual Domingo, alcalde, y Mateo de / la Puente, teniente de alcalde, y Anres Herrero, ansy mesmo tenien-/te de alcalde, y Andres de Bartolome, y Hernando y Pero Pascual, / y Juan Andres, y Juan de la Puente, y Juan de Mingo Gil, y Juan de / Asensio, y Juan de Pascual de la Puente, y Pascual de Miguel, y Pas-/cual Gil, y Pascual de la Peña, y Miguel de la Puente, y Pero Gil / el Moço, y Pascual Herrero, y Pero Lloreynte, vezinos del dicho lugar / de Duruelo, y dixieron que por quanto en las dubdas o diferen-/çias que entre el dicho conçejo de Duruelo y Covalleda avian / nascido y esperavan que avian nascer de la sentencia que Pe-/ro Garcia y Diego Escrivano, sus juezes arbitros, avian dado, / los dichos conçejos avian nonbrado y dado poder segund de suso / se contiene el dicho conçejo de

Duruelo a Lloreynte Martines y Mateo / Sanchez de hervas, sus vezinos, y el dicho concejo de Covalleda / a Juan de Diego Garcia y a Blasco Fernandez, ansy mesmo sus vezi-/nos, para que viesen y declarasen las dubdas que eran nascidas / o se esperavan nascer de la dicha sentencia, segund que en el poder/que para ello se les avia dado mas largamente se contenia. Los / quales paresce que ovieron declarado y declararon ante mi ,/ el dicho escrivano, lo que tenian visto y al presente pudieron alcan-/çar y avian reservado y reservaron en sy para declarar çierta / diferençia que avia sobre la mojonera del pico de Orbion y so-/bre donde ha de estar otro mojon que es encima del camino de / Burgos, que es de la dehesa de Covalleda, y que la declaraçion / que los susodichos avian fecho avia sentenciado el dicho Diego / Escrivano, y el dicho Pero Garçia non lo avia querido sentenciar / hasta consultarlo con el dicho concejo de Duruelo, y en su defecto / y de pedimiento de los dichos Lloreynte Martines y Mateo Sanchez de / Hervas y Juan de Diego Garçia y Blasco Fernandez y Diego Escriva-/no el señor Gomez Velezquez de Cuellar, corregidor en la dicha / çibdad de Soria avia avido su ynformaçion y hallava que la / declaraçion fecha por los susodichos y sentencia dada por el dicho / Diego Escrivano era muy util y provechosa a los dichos pueblos / y a cada uno de ellos y a los vezinos v moradores de ellos v de / cada uno de ellos, v la avia confirmado con confirmo ansi mes-/mo el por su sentencia y mandado que la guardasen y compliesen // so la pena del conpromiso. Por ende dixieron que añadiendo fu-/erça a fuerça, por que yo el dicho escrivano non he podido ser avido / en este pueblo desde el dia que se dio la dicha sentençia fasta oy / para que el dicho Pero Gaçia sentençiase lo que los susodichos avian / declarado y el dicho Diego Escrivano sentenciado y el dicho señor / corregidor confirmado, y creyan que el poder que el dicho Pe-/ro Garçia tenia era espirado, dixieron que commo de susodicho / es non partiendose de la declaraçion fecha por los susodichos / y sentençia dada por el dicho Diego Escrivano y pedimiento y cabci-/on y obligacion fecha por los susodichos Mateo Sanchez de Hervas / y Lloreynte Martines ante el señor corregidor para que confirmase la / sentençia dada por el dicho Diego Escrivano sobre la declaración / por los susodichos sus vezinos y sus consortes fecha y confirmaçion / ansymesmo por el dicho señor corregidor fecha, antes aquello to-/do aprovandolo o aviendolo por bueno, sy necesario era, para dar / mas fuerça a la dicha sentencia y no apartandose nin ynovando / nin moviendo a la que tiene juntos, aprovando aquella y dando-/le mas fuerça por que non se pueda dezir que non sentenciaron / juntamente los dichos Diego Escrivano y Pero Garcia, confir-/me el poder que de los dichos concejos tenian, otrogandole / todo su poder conplido al dicho Pero Gaçia, tal qual de suso / se lo tienen dado, para que m[ilegible por desgaste del pergamino en el pliegue] / cia proviere y declare la sentençia [ilegible por desgaste

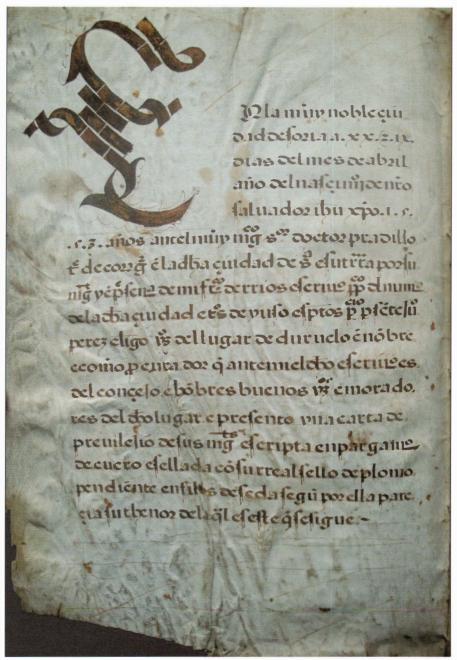
del pergamino en el pliegue] / da, commo sy entranbos juntamente la dieren, [ilegible]-/der a ellos dado. La qual ellos desde agora consienten en / nonbre del dicho concejo y se obligavan segun estan obliga-/dos de la tener y guardar y conplir en todo y por todo, se-/gund que en ella se contiene, so la pena del conpromiso, v / por mas firmeza dixieron que lo prorrogavan v prorrogaron / este dicho poder v juzgado [...] tiendose de lo fecho a los / dichos Diego Escrivano y Pero Gacia para que d [...] / dia de navidad primera siguiente se puedan juntar y den / juntamente la dicha sentencia, para que mas fuerca tenga / v contra ella non se pueda dezir nin alegar cosa alguna. / v para que ansv mesmo declaren los mojones sobre que asi / la diferençia en el pico de Orbion que es [...] los terminos / y en el mojon que esta encima del mojon del camino de Burgos, / en donde ha de estar. Testigos que fueron presentes Pedro / de Cumel, vezino de la villa de Berceo, y Gil Garcia de / Avila, vezino de Soria, y el bachiller Juan Sanchez de Magan (?), ca-/pellan del dicho lugar de Duruelo, y Juan de Almacan, criado de mi el / dicho escrivano.

Y luego, incontinente, en el dicho concejo de Duruelo, estando Jun-/tos como dicho es en presencia de mi el dicho escrivano y testigos de yuso / escriptos parescio presente el dicho Pero Garcia y dixo que el pro-/nunciava y pronuncio la susodicha declaración fecha por los suso-/dichos Lloreynte Martines y Mateo Sanchez de Hervas y Juan de Diego Gar-/cia y Blasco Fernandez y sentençia dada por el dicho Diego Escri-/vano por su sentencia arbitraria, segund el dicho Diego Escri-/vano la pronuncio y dio, v aprobava por buena la pronunciación / fecha por el dicho Diego Escrivano, como sy juntamente entran-/bos a dos la dieran y pronunciaran y a la data y pronunciacion de e-/lla juntos fueran al tienpo que el dicho Diego Escrivano la / dio y pronunçio o agora lo fuesen, y para mas fortificar la res-/cibia en sy y acebtava el poder agora de nuevo por el dicho / concejo a el dado para se juntar con el dicho Diego Escrivano / y hazer la dicha declaraçion y juntamente y en todo pronunçiar / su sentençia, non partiendose de las pronunciaciones y declara-/ciones de suso fechas y sentencias dadas, y antes confirma-/do y aprobando aquellas y aviendolas por buenas y bien da-/das. Testigos los susodichos.

Y despues desto este dicho dia mes y año susodichos, en la yglesia / de Sant Quiliz del dicho lugar de Covalleda, en presençia de / mi el dicho escrivano y testigos yuso escriptos, estando juntos / a su conçejo a canpana repicada de la dicha yglesia de los vezinos / del dicho lugar que pudieron ser avidos y vinieron al dicho con-/çejo, Bartolome Sanchez, teniente de alcalde, y Miguel Fernandez, e / Juan Fernandez, su hermano, y Benito

Vicenynte, y Juan Yvañes, / y Asensio Perez, y Juan de Estevan Domingo, vezions del dicho / lugar Covalleda, y estando Estevan Domingo, vezino del dicho / lugar Covalleda, y estando juntos a su conçejo dixieron que / por ellos y en nonbre del dicho concejo consintian y consintie-/ron y amologavan y amologaron y aprobavan y aprobaron y / avian por buena y bien fecha la declaraçion fecha por los di-/chos Juan de Diego Garçia y Blasco Fernandez sus vezinos, y Llo-/reynte Martines y Mateo Sanches de Hervas, vezinos de Duruelo, de las / dubdas de la dicha sentencia y sentencia que sobre la dicha de-/claraçion avian dado los Diego Escrivano y Pero Garcia, / sus juezes arbitros, non obstante que la avian dado cada uno / por sy y en diversos dias y meses, commo si la dieran juntos y / unanimes y conformes, y que se obligavan y obligaron a ellos / mesmos y a sus bienes y al os bienes del dicho conçejo y de / los vezinos y moradores del y a cada uno de ellos que ternan // y guardaran y conpliran la dicha declaracion y sentençia so las pe-/nas del conpromiso. Y por mayor corroboraçion y firmeza dixieron / que prorrogavan y prorrogaron el poder que de suso tienen dado al / dicho Diego Escrivano, segund y por el tienpo que el dicho concejo / de Duruelo lo prorrogo al dicho Pero Garcia, y para lo que el di-/cho concejo de Duruelo lo prorrogo al dicho pero Garcia, y por la via / y forma y con la obligacion que el dicho concejo de Duruelo lo pro-/rrogo y otorgo al dicho Pero Garcia. Lo qual otorgaron sevendo / les leydo por mi, el dicho escrivano, el poder y prorogaçion que al / dicho conçejo de Duruelo avia fecho. Testigos que fueron presen-/tes los susodichos Pedro de Cumel y Gil Garcia de Avila v el / bachiller Juan Sanchez de Magaña v Juan de Almacan, criado de / mi el dicho escrivano.

[En escritura cortesana el resto de la página y en tinta mucho más pálida, de color anaranjado:] Yo, Ruy Fernandes de Castellanos, escrivano publico suso-/dicho fuy en uno presente con los dichos testigos a todos los autos / que de yuso en cada escritura se fazen mençion e van yncorporados, / e los reçeby en los dyas e meses e años e en los logares e con los testigos en ella escritos y en cada uno en dichos [...], e les fyze todos escre-/vir, e hize dellos dos escrituras de un tenor, tal la una / commo la otra, para cada uno de los dichos conçejos de Durue-/lo y Covaleda la suya, y este dy para el dicho conçejo e Durue-/lo, y va escripto en catorze fojas e pergamnio de mas de / medio pliego de papel, escritas de amas partes, y en fin / de cada plana dellas señaladas de la señal de mi nombre / y mas esta en que va este muy signo (signo) a tal en testimonio de verdad. / Ruy Fernandez (rúbrica).



Documento 19. Hoja 1.

Doc. 19

1493, enero 12. Barcelona.

Los Reyes Católicos confirman al concejo de Duruelo la confirmación de Enrique IV (doc. 16), que a su vez confirmaba cartas anteriores (doc 15, que a su vez confirma 14, 13, 10 y 2).

- B.-Traslado de 1553, abril 29.
- B.-Inserto en confirmación de Felipe II de 1557, abril 12. Valladolid (doc. 20).

(Letra E capital ornamentada) En la muy noble ciu/dad de Soria, a XX e IX / dias del mes de abril, / año del nascimiento de nuestro / salvador Iesu Cristo, 15 / 53 años, ante el muy magnifico señor doctor Pradillo, / teniente de corregidor de la dicha ciudad de Soria e su tierra por su / Magestad, y en presencia de mi, Francisco de Rrios, escribano publico de numero / de la dicha ciudad e tierras de yuso escriptos, parecio presente, Juan / Perez, clerigo, vezino del lugar de Duruelo, en nombre / e como procurador que ante mi, el dicho escribano, es / del concejo e hombres buenos vecinos e morado/res del dicho lugar, e presento una carta de / previlejio de sus Magestades escripta en pergamino / de cuero e sellada con su rreal sello de plomo / pendiente en filos de seda, segun por ella pare-/cia su thenor de la qual es este que se sigue. //

(Letra S capital ornamentada) Sepan quantos esta carta / de privillejo e confirmacion vieren, como / nos, don Fernando e doña Isabel, por la / gracia de dios rey e rreyna de Casti-/lla, de Leon, de Aragon, de Çecilia, de Gra-/ nada, de Toledo, de Valencia, de Ga-/licia, de Mallorcas, de Sevilla, de / Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los / Algarves, de Arjecira e de Gibraltar, e de las yslas de / Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Viz-/caya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, / condes de Rruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan / e de Goçiano. Vimos una carta de privillejo e confirma/cion del rrey don Enrique nuestro hermano, que sancta gloria aya, es/cripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plo-/mo pendiente en filos de seda a colores, e librada de / los sus contadores mayores e otros oficiales de la su / Casa, fecha en esta guisa:/

Sepan quantos esta carta / de privillejo e confirmacion / vieren, como yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Cas-/tilla, de Leon, de Toledo, de

Galicia, de Sevilla, de Cordo-/va, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Aljecira e señor / de Vizcaya e de Molina, vi dos cartas de privillejos / del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios de sancto pa-/rayso, scriptas en pergamino de cuero e selladas con su se-/llo de plomo pendiente en filos de seda a colores, / el tenor de las quales es este que se sigue: /

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Juan, por la gracia / de Dios rev de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, / (Letra D ornamentada) de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarve. / de Aliecira e señor de Vizcava e de Molina. Por facer / bien e merced a vos, el concejo e omnes buenos vezinos e moradores / de Duruelo. aldea de la ciudad de Soria, recivo vos e mi guar-/da e mi encomienda e mi amparo e defendimiento real, que an-/dedes salvos e seguros con vuestras carretas e bueyes / e maderas e vienes e mercaderia por todas partes de / los mis rrevgnos e señorios, con todo lo que truxieredes / e levaredes de unas partes a otras, sin rrecelo alguno. / Otrosi, que no seades presos, ni prendados, ni detenidos, ni / envargados vuestros cuerpos ni vuestros bienes por deudas que un concejo de-/va a otro, ni una villa a otra, ni de un lugar a otro, ni de / un ome a otro, salvo por vuestras deudas mesmas cono-/cidas o por fiadurias que vos avades fecho e otorga-/dose, vendo ante la deuda o la fiaduria primeramente deman-/dada e oyda e vencida por fuero e por derecho por do de-/ve e como deve e ante quien deve, o por maravedis de las mis / rentas e pechos e derechos. Otrosi que los dichos vuestros / bueyes de carreta que anden salvos e seguros por todas / las partes dellos mis regnos e señorios, paciendo las ver-/vas e veviendo las aguas. guardando panes e viñas / e prados e previllegi-/ados e de guadaña. E sobre esto / mando a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comenda-/dores e subcomendadores, alcaydes de los castillos / e casas fuertes e llanas, e a todos los otros oficiales / e aportellados de todas las ciudades e villas e lu-/gares de los mis reynos e señorios que agora son o se/ran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a / quien en esta mi carta fuese mostrada o el traslado della signa-/do de escrivano publico sacado con autoridad de juez o de // alcalde, que vos guarden e amparen e defiendan a vos, el dicho concejo e / omes buenos vezinos e moradores de la dicha Duruelo, aldea de la dicha ciudad de Soria, e a cada uno de vos con estas / mercedes que vo vos fago, e con cada una dellas, e non consientan / que alguno ni algunos vos no vavan ni pasen contra ellas ni / contra parte dellas, en algun tiempo por alguna manera. E los unos / e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced / e de diez mill maravedis de / esta moneda usual a cada uno. E sino por / qualquier o qualesquier porque fincare de lo asi fazer e complir,/mando al onme que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado / signado como dicho es, que los emplaze que parezcan ante mi en / la mi Corte el dia que los emplazare a quinze dias primeros e / siguientes so la dicha pena

a cada uno a dezir por qual raçon non / cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto / fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signa-/do con su signo, por que yo sepa e como se cumple mi mandado. Des/to les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e / sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a / colores. Dada en la villa de Cigales veynte e tres dias / de diziembre, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de / mill e quatrocientos e nueve años. Yo, Fernan Alfonso de Segovia la escrevi por mandado de nuestro señor el Rey e de / los señores Reyna e infante, sus tutores, e rregido-/res de los sus rreynos. Johanes, scrivanus, in decretis / bachalario. E en las espaldas de la dicha carta de privillegio / estava escripto este nombre, Marti Regn.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, por la gracia / de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, / de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, / de Aljecira e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del // rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de sancto parayso, / escripta en pergamino de cuero e selladas con su sello de plo-/mo pendiente en filos de seda a colores, fecha en es/ta guisa:/

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Enrrique, por la / gracia de Dios rey de Cas-/tilla, de Leon, de Toledo, de Gali-/zia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Alg-/arbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta / del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios de sancto parayso, / escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de / plomo colgado, fecha en esta guisa:/

Sepan quantos esta carta vieren, como nos, don Juan, por la / gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga-/lizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algar-/ve, de Algezira, e señor de Vizcaya. Vimos una carta / del rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta / en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo col-/gado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Enrrique, por / la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga-/lizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Al-/garve, de Algezira, e señor de Molina. Vimos una carta del / rey don Alonso, nuestro padre, que Dios perdone, scrita en per-/gamino de cuero e

sellada con su sello de plomo col-/gado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Alfonso, por la gracia / de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de / Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, e / señor de Vizcaya e de Molina. Vi una carta escripta en per/gamino de cuero e sellada con mio sello de plomo que fue // (Letra D ornamentada) dada quando Alvar Nuñez el traydor andava en la mi Casa, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Alfonso, por / la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga-/lizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algar-/be, de Algezira, e señor de Vizcaya e Molina. Vi una carta del rrey don / Fernando, mi padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de / cuero e sellada con su sello de cera colgado, que el mando / dar al qoncejo de Duruelo, fecha en esta guisa:/

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Fernando, por la gracia / de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de / Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, / de Algezira, e señor de Molina, Vi una carta del rrey don Sancho, mio / padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera, fe-/cha en esta guisa:/

Don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, / de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de / Jahen, del Algarve, e señor de Molina. Al concejo de Soria e alcalde, e a la justicia que esta y por mi, salud e grazia. E sobre querella /

que el concejo de Duruelo. aldea de v de la villa, me ovieron fe-/cho quellos, aviendo sus defesas, que los montaneros / de y de la villa que les montavan en ellas, e otrosi quando v-/van por los caminos a sus mercados con su madera que les / tomavan lo que les fallavan e que les cogian caloña. Yo / vos envie mandar por mi carta, si asi era, que non consintie-/sedes a los montaneros ni a otros ningunos que les mon-/tasen en sus defesas ninguna cosa. nin les prendasen en los caminos. / ni les tomen lo suvo por esta rrazon. E agora los de Duruelo / enbiaronseme querellar que por razon que vos diz la otra mi carta / los mojones de las sus defesas que les pasan contra ella, / e pidieronme merced que gelo mandase guardar, asi como / son los mojones: de la mesa de Fuente el Espino e el rrio de / Pero Fondo Ayuso, a la Toca e a la cabeza de Guimara, e a la // Muñequeva e a la cabeza de Mañaslode, y el rio Mali-/cioso ayuso, e con rriva de Vermudo y al Espadilla e a la Pa-/toria. E vo tuvelo por bien, onde vos mando que pues estos / son los mojones de sus defesas. que non consintades a los / montaneros que les monten nin les entren en ellas nin a otro / monte ninguno nin les prenden por la su madera que llevan a los / mercados. segun dize la otra mi carta que les yo mande dar en es-

/ta rrazon. E aquellos que pasaren contra ella prendadlos por la / pena que en ella dize, e guardado para fazer della lo que yo mandare, e non / fagades ende al, si non a vos me tornaria por ello. La carta leyda / dadgela. Dada en Burgos, quinze dias de agosto, era de / mill e treszientos e veynte e siete años. Yo, Alfonso Perez de / Roa, la fiz escrevir por mandado del rey. Episcopus Palentinus, / Santius Muñoz.

Agora, los de Duruelo, aldea de Soria, enviaron/me pedir merced que les mandase confirmar esta carta, e vo el di-/cho rev don Fernando, por les facer bien v merced, confirmoles / esta carta e mando que vala en todo y por todo segun que en e-/lla dize. E defiendo firmemente que ninguno no sea osado de / les pasar contra ella e ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese / pecharme va en pena mill maravedis de la moneda nueva, e a / los de Duruelo, todo el daño o el menoscavo que por / ende rrecibiesen, doblado. E sobre esto mando al concejo, e a / los alcaldes, e al juez de Soria o qualquier dellos que son y agora / o seran de qui adelante, que si alguno o algunos contra / ello les quisieren pasar, que les prenden por la pena sobre dicha / e la guarden para façer della lo que vo mandare, e que fagan / emendar a los de Duruelo todos los daños e los / menoscavos que por ende rreciviesen doblados. E non / fagan ende al sinon a ellos e a lo que oviesen, me tornarian por / ello. E desto les mande

dar esta mi carta sellada con mi sello / de cera colgado. Dada en Burgos, nueve dias de a-/bril, era de mill e treszientos e quarenta e dos años. Yo, / Pedro Alfonso, la fiz escrivir por mandado del rey. Juan Gonzalez, // vista. Juan Martinez. Juan Yanez. Gil González. Fernando Martinez.

E agora, el dicho concejo de / Duruelo, enviaronme pedir por merced que les confirmase e man-/dase guardar la dicha carta que el rey mio padre les mando dar, / segun que en ella dice. E yo, el sobre dicho rey, tengolo por bien / e confirmogela e mando que les vala. e les sea guardada en / todo bien e cumplidamente, segun que en ella dize, e segun que les / fue guardada en tiempo del rrey don Fernando, nuestro padre, que Dios / perdone, e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que ninguno non / sea osado de les yr ni de les pasar contra ella e ninguna manera, / e que vayan salvos e seguros con sus maderas e sus lavo-/res por todas las partes de mios reynos, e que ninguno non / sea osado de les prendar ni de les tomar ninguna cosa de lo suyo por querella que hayan de Soria ni de otro lugar ninguno. Ca qualquier / o qualesquier que lo fiziese, o contra ello les pasasen pecharme / yan la pena que en esta dicha carta se contiene e a los del dicho lugar de Du-/ruelo todo el daño e menoscabo que por ende recibie/sen, doblado. E sobre esto mando al concejo e al juez de Soria e a to-/dos los otros oficiales de las villas e de los lugares que es-/ta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de / escribano publico, o a qualquier dellos, que si alguno o algunos contra / esto les quisieren pasar que gelo non consientan, e que los prenden / por la

dicha pena e la guarden para façer della lo que vo mandare, / e non fagan ende al, sino mando a los del dicho concejo de Duruelo / o a quien su voz toviere que por qualesquier fincare que lo asi / non cumplieren que los emplaze que parezcan ante mi del / del dia que los emplazare a nueve dias doquier que vo sea, so pena / de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno. E de / como los emplazare e para qual dia mando a qualquier escrivano / publico doquier que esto acaheziere que les de testimonio signado / con su signo de lo que ante el pasare. E si escrivano non oviere. / mando a dos omes buenos del logar do esto acaeciere, // que me lo envien decir por sus cartas selladas con sus sellos,/porque yo lo sepa. E non fagan ende al so la pena sobre dicha. E des-/to les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. / Dada sobre el real de Escalona, veinte y siete dias de ma-/yo, era de mill e CCCLXVI años. Yo. Juan Fernandez, la fiz es-/crevir por mandado del rev. Andres Gonzalez. Diego Garcia. Ruy Martinez. Al-/fonso Yanes, Juan Gonzalez, Juan Perez, registrada.

E agora, los omes / buenos del dicho lugar de Duruelo enviaronme pedir / por merced que les otorgase e les confirmase la dicha carta, e ge/la mandase guardar, e que les non empeciese porque fuera con-/firmada en el tiempo que el dicho Alvar Nuñez andava en la mi / Casa. E yo, tengolo por bien, e otorgoles e confirmoles / la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en todo, / bien complidamente, segun que les valio e les fue guardada / en tiempo de los reves onde vo vengo, e en el nuestro fasta aqui. / E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr / ni pasar contra ella por gela quebrantar en ninguna cosa. / Ca qualquier o qualesquier que lo fiçiesen pecharme yan la pena que / la dicha carta se contiene. E a los omes buenos del dicho lugar de / Duruelo o a quien su voz toviese todo el daño e el me/noscavo que por esto rreciviesen doblado. E desto les mande / dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en / Burgos V dias de junio era de mil e CCC e LXX / años. Yo, Juan Ponze de la Camara, la fiz escrevir por man-/dado del rrey. Juan Martinez, vista. Fernan Sanchez. Juan Lopez. Juan / Ruyz. Juan Perez.

E agora, los omes buenos de Duru-/elo, enviaronnos pedir merced que les confirmasemos / la dicha carta e gela mandasemos guardar. E nos, el / sobre dicho rey don Henrrique, rreynante en uno con la rey-/na doña Juana, mi mujer, e con el ynfante don Juan, mi fijo / primero heredero, en los rrevnos de Castilla e de / Leon, confirmamosle la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada como en tiempo del rey don // Alfonso, nuestro padre les fue guardada e en el nuestro / fasta aqui e segun que en ella se contiene. E defendemos / firmemente por esta nuestra carta que ninguno nin algunos non / sean osados de les ir ni pasar contra ella ni contra / parte della en algund tiempo nin por alguna manera, so la pena en la / dicha carta contenida. Ca qualquiera o qualesquier que contra ella / les pasare o fuere abria la nuestra ira e pecharnos / va la pena en la dicha carta contenida e al dicho concejo de Duruelo / o aquien su voz toviese, todo el daño e el menosca-/vo que por ende reciviesen doblado. E desto les / mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello / de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro X / e VI dias de setiembre, era de mill e CCCC e IX años. Yo. / Diego Fernandez, la fiz escrevir por mandado del rey. Pero / Fernandez, vista. Juan Fernandez.

E agora, los omes buenos / de Duruelo enviaronnos pedir merced que les confir-/masemos la dicha carta e gela mandasemos guardar. / E nos, el sobredicho rey don Juan, por façer bien e merced al / dicho qon-

ceio de Duruelo, confirmamosles la dicha carta e man-/damos que les vala e les sea guardada en todo bien / e cumplidamente segun que en ella se contiene e meior e mas / cumplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rev / don Alfonso, nuestro abuelo, e del rrey don Henrrique, nuestro pa/dre. que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. E defende-/mos firmemente por esta nuestra carta que algunos ni ningunos non sean / osados de les vr ni pasar contra ella ni contra parte / della por algun tiempo, ni por alguna manera, so la pena en la di-/cha carta contenida. Ca qualquier o qualesquier que contra ello les / pasasen o fuesen avria la nuestra yra, e pecharnos yan / la pena contenida en la dicha carta e al dicho concejo de Duruelo o a qui-//en su voz toviese todo el daño e el menoscavo que por en/de rrecibiesen doblado. E desto les mandamos dar esta / nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada / en las Cortes que nos mandamos façer en la muy noble ciu/dad de Burgos cabeca de Castilla e nuestra Camara. X dias / de agosto era de mill e CCCC e XVII años. Yo Alfonso Sanchez la fiz escrivir por mandado del rev. Gonzalo Fernandez, / vista, Juan Fernandez, Alvar Martinez, tesauraris. Alfonso Martinez.

E / agora, los omes buenos del dicho lugar de Duruelo / enviaronme pedir por merced que les confirmase la dicha carta / e gela mandase guardar e complir. E vo. el sobredicho/rey don Henrrique, por façer vien e merced a los omes bu-/enos del dicho lugar de Duruelo, tovelo por bien e confir-/moles la dicha carta e la dicha merced en ella contenida e mando que les / vala e les sea guardada la dicha carta, segun que mejor e mas / cumplidamente les valio e fue guardada en tiempo del rey don / Henrrique, mi abuelo, e del rrey don Juan, mi padre e mi señor, que / Dios perdone. E defiendo firmemente que alguno ni algunos, non sean / osados de les yr ni pasar contra la dicha carta confirmada / en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido ni contra parte / dello por gelo quevrantar o menguar, en algun tiempo por alguna / manera. Ca qualquier que lo ficiese avria la mi yra e demas pe-/charme ya la pena que la dicha carta se contiene. E a los dichos o-/mes buenos o a quien su voz toviese, todas las costas / e daños e menoscavos que por ende rrecibiesen, dobla-/dos. E demas, mando a todas las justicias e oficiales de los mis / regnos do esto

acaeciese, asi a los que agora son como / a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos, que gelo / non consientan, mas que los defiendan e amparen con la dicha merced / e la manera que dicha es, e que prenden en vienes de aquellos que contra / ello fuesen por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que // la mi merced fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho concejo de / Duruelo o a quien en su voz toviere de todas las costas e da-/ños e menoscavos que rrecibieren doblados, como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien finca-/re de lo asi façer e complir, mando al omme que les esta mi / carta mostrare o el traslado della signado de escriva-/no publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que los / emplazare que parescan ante mi en la mi corte del dia que los eplazare] a quinze dias primeros siguientes, so la dicha / pena a cada uno a dezir por qual rrazon non cumplen / mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico de / qualquier ciudad o villa o lugar de los mis rregnos / que para esto fuere llamado que de ende al qual la mostrare testimonio / signado signado (sic) con su signo porque vo sepa como / se cumple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta es-/cripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plo-/mo pendiente. Dada en las Cortes de Madrid, XV dias / de deziembre, año del nascimiento del nuestro salvador Iesu / Cristo de mill e CCC XX e III años. Yo, Aparicio Rro-/driguez, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el / Rev. Didaco Martini, leguibus doctor. Diego Garcia, licenciado en leyes, / vista. Didaco Martini, leguibus doctor. Vicencio Arie, in le-/gibus doctor. Garcia Navarro.

E agora, el concejo e omes bue-/nos de Duruelo enviaronme a pedir por merced que les confirm-/mase la dicha carta e la merced en ella contenida. E yo, el sobre dicho / rey don Juan, por façer bien e merced al dicho concejo e omes bue-/nos de Duruelo, tovelo por bien e confirmoles la dicha / carta e la merced en ella contenida. E mando que les vala e les sea guardada, segun que e mejor e mas complidamente les valio, e // fue guardado en tiempo del rey don Juan, mi abuelo, e del rey / don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de sancto parayso. / E defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les / yr ni pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella contenido, nin / contra parte dello por gelo quevrantar ni menguar e algun / tiempo por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo ficiesen avrian / la mi yra y pechar me yan la

pena en la dicha carta contenida e al / dicho concejo e omes buenos de Duruelo o a quien en su voz toviere todas / las costas e daños e menoscavos que por ende rreci-/viesen doblados. E demas mando a todas las justicias e o-/ficiales de la mi Corte e de todas las ciudades e villas / e logares de los mis rregnos do esto acaheciere, a-/si a los que agora son como a los que seran de aqui adelante / e a cada uno dellos que gelo non consientan, mas que los de-/fiendan e amparen con la dicha merced de la manera que dicha es, e que / prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o / contra parte dello pasaren por la dicha pena, e la guarden / para fazer della lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan enmen-/dar al dicho concejo e omes buenos de Duruelo o a quien su voz toviere / de todas las costas e daños e menoscabos que por / ende rrecibieren doblados, como dicho es. E demas, / por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer / e complir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o / el traslado della abtorizado en manera que faga fe que / los emplaze que parezcan ante mi e la mi Corte del dia que / los emplaze fasta quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena a cada uno, e qualquier escrivano publico que para / esto fue llamado que de ende al que gelo mostrare testi-/monio signado con su signo, porque vo sepa en como se // cumple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta / en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo / pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid / XX e VII dias de enero, año del nascimiento de nuestro / salvador Iesuchristo de mil e CCCC e X años. Yo, / Fernando Alfonso de Segovia la fiz escrevir por mandado de nuestro / señor el rey e de los señores rreyna e ynfante, sus tuto-/res e regidores de los sus reynos. Johanes / Lupi, vista, in decretis bachalarius. Didaco Fernandi, bachalario in legibus. E en las espaldas de la dicha carta de previlejio estavan escriptos estos nombres / que se siguen: Gonzalo Sanchez. Registrada:-/

(Letra A ornamentada) Agora, por quanto por parte del dicho concejo e omes buenos / de Duruelo, aldea de la dicha ciudad de Soria, me fue su-/plicado e pedido por merced que les confirmase las di-/chas cartas de privilejios e las mercedes en ellas e en cada una / dellas contenidas e gelas mandase guardar e complir en / todo e por todo, segun que en ellas e en cada una dellas / se contiene. E yo, el sobre dicho rey don Enrrique, por façer bi-/en e merced al dicho concejo e omes buenos de Duruelo, tovelo por / bien, e por la presente les confirmo las dichas cartas de / privilejios e las mercedes en ellas e en cada una della con-/tenidas e mando que les valan e sean guardadas, asi e segun / que mejor e mas cumplidadmente les valieron e fueron / guardadas en tiempo del rey don Juan, mi padre e mi / señor que

Dios de sancto parayso. E defiendo firmemente que / alguno ni algunos non sean osados de les yr nin pasar con-/tra estas dichas cartas de privilejios e confirmacion que les yo / asi fago ni contra lo en ellas contenido ni contra parte // dello por gelas quevrantar o menguar algun tiempo ni / por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo ficieses o contra / ello fuesen o pasasen avria la mi yra e pecharme yan / las penas que en las dichas cartas de privilejios e en cada una de-/llas se contiene e al dicho goncejo e omes buenos de la dicha Duruelo / o a quien su voz toviese, todas las costas e daños e me-/noscavos que por ende rrecibiesen, doblados. E demas mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e chan-/celleria, e de todas las ciudades e villas e loga-/res de los mis rregnos e señorios do esto acaecie-/re, asi a los que agora son como a los que seran de aqui ade-/lante, e a cada uno dellos, que gelo non consienta, mas que los / defiendan e amparen con la dicha merced, en la manera que dicha es, e que / prenden en vienes de aquellos que contra ellos fueren por la / dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merced / fuere, e que enmienden e fagan emendar al dicho concejo e omes bue-/nos del dicho lugar de Duruelo o a quien en su voz tovieres de to-/das las costas e daños e menoscavos que por ende / recibieren doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de los asi fazer e complir mando al omme quel esta mi carta de privilejio e de confirmacion mostra-/re o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los / emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte. doquier que vo sea, / del dia que los emplazen fasta quinze dias primeros siguien-/tes, so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razon no / cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fue llamado que de ende al que gela mostrare tes-/timonio signado con su signo porque yo sepa en como se cum-// ple mi mandado. E desto les mande dar esta dicha mi carta de pri-/vilejio e confirmacion escripta en pergamino de cuero e sellada con / mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la villa de Medina del Campo XII dias de octubre año del nascimiento de nuestro señor Iesu Cristo de mill / e CCCC e L e VIII años. Va escripto sobre raydo / o diz registrada e odiz sobre e en otro lugar o diz cartas. / Yo, Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el / Rey, e su secretario e escrivano mayor de los sus privilejios e confirmaciones, lo fize escrivir por su mandado, Die-/go Arias, Alfonsus, licenciatus. Andreas, licenciato, registrada Pero Vela. /

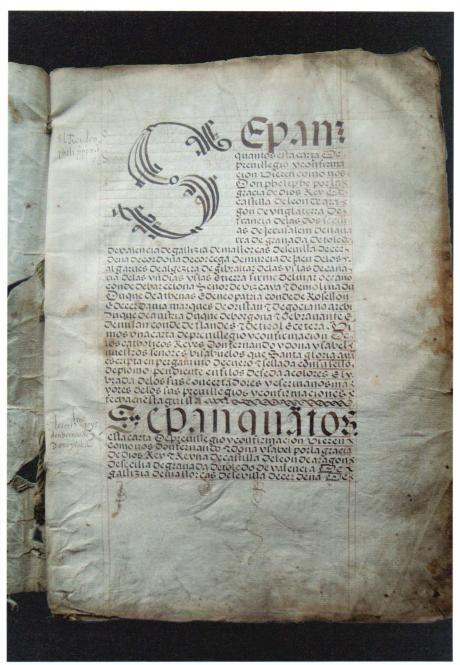
(Letra A ornamentada) Agora, por quanto por parte de vos el dicho concejo e omes bue-/nos de Duruelo, aldea de la dicha ciudad de Soria, nos fue su-/plicado e pedido por merced que vos confirmasemos e / aprovasemos las dichas cartas de privilejios e las mercedes en e-/llas e en cada una dellas contenidas e vos las mandasemos guardar e complir en todo e por todo, segun que / en ellas e en cada una dellas se contiene, e segun que me-/jor e mas cumplidamente les han seydo e fueron guarda-/das en tiempo de los

reves nuestros antecesores e en el / nuestro. E nos, los sobre dichos rey don Fernando e revna / doña Ysabel, por facer bien e merced a vos el dicho concejo e omes / buenos del dicho logar de Duruelo, tovimoslo por bien, e por / la presente vos confirmamos e aprovamos las dichas / cartas de privilejios e cada una dellas e las mercedes en ellas e en cada una dellas contenidas e mandamos que vos va-/lan e sean guardadas en todo e por todo, asy e segun que / mejor e mas cumplidamente vos balieron e fueron guar-//dadas en tiempo del rey don Henrique, nuestro hermano que sancta gloria/aya, e en el tiempo de los otros rreves nuestros anteceso-/res e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que al-/guno ni algunos non sean osados de vos vr ni pasar contra es-/tas dichas cartas de privilejios e contra esta dicha confirma-/cion que vos nos asi fazemos, ni contra lo en ellas e en / cada una dellas contenido, ni contra parte dello por vos / las quevrantar o menguar en algun tiempo ni por alguna manera. Ca / qualquier o qualesquier que lo ficiesen o contra ello fuesen o pa-/sasen avria la mi yra e pechar me yan las penas que / en las dichas cartas de privilejios e en cada una dellas se contiene. / e a vos. el dicho concejo e omes buenos de la dicha Duruelo o a quien en / yuestra voz para ello oviere, todas las costas e daños / e menoscavos que por ende rrecibiesedes, doblados. / E demas, mandamos a todas las justicias e oficiales qualesqui-/er asi de la nuestra casa e corte e chancilleria como de / la dicha ciudad de Soria e de todas las otras ciuda/des e villa e logares de los nuestros regnos e se-/ñorios do esto acaeciese, asi a los que agora son como / a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge / lo non consientan, mas que vos defiendan e amparen con la / dicha merced en la manera que dicha es, e que prenden en vienes de a-/quellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guar/den para fazer della lo que la nuestra merced fuere, e que enmienden e fa-/gan enmendar a vos, el dicho concejo e omes buenos del dicho lu/gar de Duruelo o a quien vuestra voz toviere de todas las costas e daños e menoscavos que por ende rrecibieredes/ doblados, como dicho es. E demas, por qualquier o qualesqui-/er e por quien fincare delo asi fazer e complir, mandamos / al omme que les esta mi carta de privilejio e de confirma-/cion mostrare o el dicho su traslado signado de es-//crivano publico, que agase que los emplaze que parezcan ante / nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia / que los emplazare fasta XV dias primeros siguientes / so la dicha pena a cada uno a decir por qual rrazon / non cumplen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena, a / qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende / al que gela mostrare testimonio signado con su signo / porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. / E desto vos mandamos dar esta nuestra dicha carta de privilejio / e confirmacion scripta en pergamino de cuero e sellada / con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a / colores. Dada en la ciudad de Varcelona a XII dias del mes de enero Año del nascimiento de / nuestro señor Iesu Cristo de mill e CCCC e XC e tres / años. Va escripto sobre rraydo o diz nuestra o diz nos / o diz a vos o diz vuestra. Yo, Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey y de la reyna / nuestros señores, e yo, Gonzalo de Baheça, contador de las re/laciones de sus alteças

regentes en oficio de escrivano / mayor de los sus privilejios y confirmaciones, la ficimos es-/crivir por su mandado. Hernan Alvarez, por chanciller. / El licenciado de Hermosilla, Gonzalo de Vaeça. Rodirico, doctor. / Antonio, doctor. Hernan Alvarez, concertado / por el licenciado Gutierrez. Juan de Soria, registrada. Alonso Ximenez, concertado. / Va entre renglones odiz ayuso e odiz a decir / por qual rraçon non cumplen mi mandado e mando so la dicha / pena a cada uno, vala e no le empezca.

E ansi presentada, dixo que por quanto el dicho concejo su parte / se teme que la dicha carta de privilegio se les podria perdir / por fuego o agua o rrobo o en otra qualquier manera, que / pedia a su merced lo mandase ver y esaminar. E visto que es-/ta sano e no roto ni cancelado ni en alguna parte bicio-/so ni sospechoso, mando a mi el dicho escrivano saque un / traslado dos o mas de la dicha carta de privilegio origi-/nal e signado en publica forma en manera que aga fe, e se lo mande / dar y entregar e ynterponga en los traslados que se de el dicho privilegio se sacare su autoridad y decreto ju-/dicial, en tanto quanto oviere lugar de Duruelo e que es-/ta presto de pagar a mi el dicho escrivano los derechos que por / ello ovis de aver. E lo pidio por testimonio. E luego el di-/cho señor teniente tomo en sus manos la dicha carta de privilegio / original, e visto que esta sano e no roto ni cancelado,/ ni en alguna parte del vicioso ni sospechoso, dixo que man-/daba a mi el dicho escribano que saque un traslado dos o mas de la / dicha carta de privilegio original y signados y en publica forma / y en manera que aga fe y los de y entregue a la parte del dicho concejo y hom-/bres buenos del dicho lugar de Duruelo para en guarda de su derecho, pagando me los derechos. En el qual el dicho traslado o tras-/lados que de la dicha carta de privilegio original se sacaren, di-/xo que ynterponian e ynterpuso su autoridad de de-/creto judicial para que valgan e agan fee e en jucio e fuera / del, entanto que podia y de derecho devia. E lo firmo de su nombre. Testigos que fueron presentes, Hernan Ximenez e Alonso / Rrodriguez, vezinos de la dicha ciudad, / e Andres de Collado, vezino del dicho lugar de Duruelo.

0000000000



Documento 20. Hoja 1.

Doc. 20

1557, abril 12. Valladolid.

Carta de confirmación de privilegio del rey Felipe II a favor de los vecinos de Duruelo de la Sierra, confirmando a su vez la confirmación de los Reyes Católicos, que incluía las confirmaciones anteriores.

Cuadro de pergamino de 11 hojas de  $240 \times 340$  mm. con cordón de seda tricolor: amarillo, rojo y verde. Escritura humanística redonda. En general bien conservado, excepto que ha perdido parte de la cubierta en pergamino.

(Letra capital) Sepan / quantos esta carta de / previllegio y confirma-/cion vieren como nos, / don Pheliphe, por la / gracia de Dios rey de / Castilla, de Leon, de Ara-/gon, de Ynglaterra, de / Portugal, de las dos Secili-/as, de Jerusalem, de Nava-/rra, de Granada, de Toledo, /de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cer-/dena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los/Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las villas de Cana/ria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano,/conde de Barcelona, señor de Vizcava e de Molina, du / duque (sic) de Athenas e Neopatria, conde de Rosellon /e de Cerdania, marques de Oristan e de Gociano, archi-/duque de Austria, duque de Borgoña e de Bravante e / de Milan, conde de Flandes e de Tirol ecetera. Vi-/mos una carta de previllegio v confirmacion de / los catholicos Reves don Fernando v doña Ysabel, v / nuestros señores visahuelos que santa gloria ayan, /escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello / de plomo pendiente en filos de seda a colores e ly/brada de los sus concertadores y escrivanos ma/yores, de los sus previllegios y confirmaciones, / fecha en esta guisa:

Sepan quantos/esta carta de previllegio y confirmacion vieren, /como nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia / de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de / Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de // Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Al-/garves, de Algezira, e de Gibraltar, e de las yslas de / Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de / Vizcaya, e de Molina, duques de Athenas e de Neo-/patria, condes de Ruysellon y de Cerdania, marque/ses de Oristan/e degociano. Vimos una carta de / previllegio e confirmacion del rey don Enrique / nuestro hermano, que santa gloria aya, escripta/ en pergamino de cuero e sellada con su sello de plo-/mo pendiente en filos de seda a colores,

e librada/de los sus contadores mayores e otros oficiales / de su casa fecha en esta guisa: /

Sepan quantos esta carta de preville-/jo e confirmacion vieren, co-/mo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey / de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, /de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, /e señor de Vizcaya e de Molina. Vi dos cartas de previllegios / del rey don Juan mi padre e mi señor,/ que Dios de sancto parayso, escriptas en pergamino/de cuero e selladas con su sello de plomo pendien-/te en filos de seda a colores, el thenor de las quales / es este que se sigue:

(Letra S capital decorada) Sepan quantos esta carta / vieren, como vo. don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga-/licia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, /del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Mo/lina, por facer bien e merced a vos, el concejo e / omnes buenos vezinos e moradores de Duruelo./ aldea de la ciudad de Soria, recibo bos en mi guar-/da e en mi encomienda e en mi amparo e defendi-/miento real, que andedes salvos e seguros con / vuestras carretas e bueyes e maderas e vienes, e / mercaderias por todas partes de los mis re-/gnos e señorios, con todo lo que troxieredes e le-/varedes de unas partes a otras sin recelo algu-/no. Otro sy que no seades presos ni prendados./ nin detenidos nin enbargados vuestros cuerpos // ni vuestros bienes por deudas que un concejo deva / a otro, nin una villa a otra, nin de un lugar a otro, nin / de un ome a otro, salvo por vuestras deudas mes-/mas conocidas o por fiadurias que vos avades / fecho, e otorgado, sevendo antes la deuda o la fiadu-/ria primeramente demandada, e oyda e vencida / por fuero e por derecho por do deve e como deve e / ante quien deve, o por maravedis de las mis ren-/tas e pechos e derechos. Otrossy que los dichos / vuestros bueyes de carreta que anden salvos e se-/guros por todas las partes del los mis regnos e / señorios, paciendo las vervas e bebiendo las aguas, /guardando panes e viñas e prados e previllegi-/ados e de guadaña. E sobre esto mando a todos los /concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, /alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comenda-/dores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y / casas fuertes y llanas, y a todos los otros oficiales e / aportellados de todas las ciudades villas y lugares / de los mis regnos e señorios que agora son o seran de / aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a /quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della / signado de escrivano publico sacado con autoridad / de juez o de alcalde, que vos guarden e amparen e / defiendan a vos, el dicho concejo e omes buenos / vezinos e moradores de la dicha Duruelo, aldea de / la dicha ciudad de Soria, e a cada uno de vos, con / estas mercedes que yo vos fago e con cada una de-Alas. E non consientan que alguno nin algunos / vos no vayan ni pasen contra ellas ni contra parte dellas en algun tiempo, por alguna manera, so / pena de la mi merced e de diez mill maravedis de / esta moneda usual a cada uno. E si non por qual-/quier o qualesquier por quien fincare delo de lo assy /

fazer e complir, mando al ome que les esta mi carta / mostrare o el dicho su treslado signado, como dy-/cho es que los emplaze que parezcan ante mi en / la mi Corte, del dia que los emplazare a quinze // dias primeros siguientes, so la dicha pena a ca/da uno, a dezir por qual razon non cumplen my / mandado. E mando so la dicha pena a qualquier es-/crivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado / con su sygno porque yo sepa e como se cumple / mi mandado. E desto les mande dar esta mi car-/ta escripta en pergamino de cuero e sellada con / mi sello de plomo pendiente en filos de seda a / colores. Dada en la villa de Cigales, veynte e tres / dias de deziembre, año del nascimiento de nuestro se-/ñor Jesu Christo de mill e quatrocientos e nueve / años. Yo Fernand Alfonso de Segobia la escrevi/por mandado de nuestro señor el rey e de los se-/ñores reyna, e infante, sus tutores e regidores / de los sus reynos. Johanes scrivanus in decretis / vachalarius.

E en las espaldas de la dicha carta/de previllegio estava escrito este nombre Martin Regn./

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, por la gracia de / Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de / Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de /Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Vi una / carta del rey don Enrrique, mi padre e mi señor,/ que Dios de sancto parayso,/escripta en pergamino de / cuero e selladas con su sello de plomo pendiente en / filos de seda a colores fecha en esta guisa:

Sepan/quantos esta carta vieren, como yo, don Enrrique, / por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de To/ledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de / Jaen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya, e/de Molina. Vi una carta del rey don Juan, mi padre / e mi señor que Dios de sancto parayso, escripta en per-/gamino de cuero e sellada con su sello de plomo col-/gado fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta / carta vieren, como nos, don Juan, por la gracia // de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga-/lizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Algar-/ve, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya. Vy-/mos una carta / del Rey don Enrrique nuestro pa/dre, que Dios perdone, escripta en pergamino de / cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fe/cha en esta guissa:

Sepan quantos esta carta / vieren como nos, don Enrrique, por la gra-/cia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de / Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, /del Algarve, de Algezira e señor de Molina. Vimos / una carta del rey don Alonso, nuestro padre, que/Dios perdone,

escripta en pergamino de cuero e / sellada con su sello de plomo colgado, fecha en es-/ta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Alfonso, por la gracia de / Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga-/llizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del / Algarve e señor de Vizcaya, e de Molina. Vi una/carta escripta en pergamino de cuero e sellada con / mio sello de plomo, que fue dada en la my casa, fecha en /esta guisa:

Sepan quantos esta carta vi-/eren, como yo, don Alfonso, por la gracia de / Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de /Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen./ del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Vi | una carta del rey don Fernando, mi padre que / Dios perdone, escripta en pergamino de cuero /e sellada con su sello de cera colgado, que el mando / dar al concejo de Duruelo fecha en esta guisa;/

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, / don Fernando, por la gracia de Dios rey de / Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevy/lla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algar-/ve e señor de Molina. Vi una carta del rey don Sancho, myo padre, que Dios perdone, sella-/da con su sello de cera fecha en esta guisa://

<Don Sancho>, por la gracia de Dios / rey de Castilla, de/Toledo, de Leon, de / Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, /del Algarve e señor de Molina. Al Concejo de Soria / e alcalde e a la justicia que esta y por my, salud / e grazia. Sobre querella que el concejo de Duru-/elo, aldea de v de la villa. me ovieron fecho que / ellos, abiendo sus defesas, que los montane-/ros de v de la villa que les montavan en ellas, / e otrosy quando vban por los caminos a sus/mercados con su madera, que les tomavan lo / que les fallavan e que les cogian caloña. Yo / vos ynbie mandar por mi carta, si ansi hera, / que non consintiesedes a los montaneros nin a/otros ningunos que les montasen en sus de-/fesas ninguna cosa nin les prendasen en los ca-/minos, nin les tomen lo suyo por esta razon.

E / agora los de Duruelo, enbiaronseme querellar que / por razon que non diz la otra mi carta los mojo-/nes de las sus defesas, que les pasan contra ella. / e pidieronme merced que gelo mandase guar-/dar, assy como son los mojones: de la Mesa de Fu-/ente el Espino, e el rio de Pero Fondo avuso a la / Toca e a la caveza de Guimara, e a la Muñecueva./e a la caveza de Mañas Lode, e el rio Malicioso / ayuso, e con Riba de Bermudo e al Espadilla / e a la Patoria. E yo tuvelo por bien, onde vos / mando que pues estos son los mojones de / sus defesas, que non consintades a los monta-/neros que les monten nin les entren en ellas nin / a otros ommes ninguno que les prenden por la su/madera que llevan a los mercados, segun di/ze la otra mi carta que les yo mande dar en / esta razon. E aquellos que pasaren contra ella, / prendadlos por la pena que en ella dize e guar-/dadla para fazer della lo que yo mandare. E non / fagades ende al, si non a vos me tornaria / por ello. La carta levda dadgela. Dada en Burgos, / quinze dias de agosto, era de mill e trezientos / e vevnte e siete años. Yo Alfonso Perez de Roa. / la fiz escrevir por mandado del Rev. Episcopus Palenti-/nus. Santius Muñoz.

Agora los de Duruelo, aldea de / Soria, embiaronme pedir por merced que les / mandase confirmar esta carta. E vo. el sobredi-/cho rey don Fernando, por les fazer bien v mer-/ced, confirmoles esta carta e mando que vala / en todo y por todo, segun que en ella dize. E de-/fiendo firmemente que ninguno no sea osado / de les pasar contra ella e ninguna manera. Ca / qualquier que lo ficiese pecharme va en pena / mill maravedis de la moneda nueva e a los / de Duruelo todo el dapno e el menoscabo / que por ende recibiesen doblado. E sobre / esto mando al concejo e a los alcaldes e al ju-/ez de Soria o a qualquier dellos que son y a-/gora o seran de aqui adelante, que si alguno / o algunos contra ello les quisieren pasar, que / les prenden por la pena sobre dicha e la guar-/den para

fazer della lo que yo mandare, e que / fagan hemendar a los de Duruelo todos los / daños e los menoscabos que por ende res-/cibiesen doblados. E non fagan ende al, sy / non a ellos e a lo que oviesen me tornaria por / ello. E desto les mande dar esta mi carta sella-/da con my sello de cera colgado. Dada en Bur-/gos, nueve dias de abril, hera de mill e tre-zien-/tos e quarenta e dos años. Yo Pero Alfonso, /la fiz escrevir por mandado del rey. Juan Gonzalez,/vista, Juan Martinez. Juan Yanes. Gil González. Ferrando Martinez./

E agora, el dicho concejo de Duruelo enbiaronme pedir por merced que les confirma-/se e mandase guardar la dicha carta que el / rev. mio padre, les mando dar segun que/en ella dize. E vo el sobre dicho rey, tengolo / por bien e confirmogela e mando que les // bala e les sea guardada en todo bien y cumpli-/damente, segun que en ella dize e segund / que les fue guardada en tiempo del rev don / Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, e en / el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que / ninguno non sea osado de les yr nin de les pa-/sar contra ella en ninguna manera, e que vayan / salvos e seguros con sus maderas e sus labo-/res por todas las partes de mios reynos, e que / ninguno non sea osado de les prendar nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por querella / que ayan de Soria ni de otro lugar ninguno./ Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen e / contra ello les pasasen pecharme yan la pena que / en esta dicha carta se contiene, e a los del di-/cho logar de Duruelo todo el dapno e menosca/bo que por ende recibiesen doblado. E sobre ello / mando al concejo e al juez de Soria, e a todos los/otros oficiales de las villas e de los logares do esta mi carta fuere mostrada o el traslado / della sygnado de escrivano publico o a qual-/quier dellos, que si alguno o algunos contra/esto les quisieren pasar que gelo non consientan, e que los prenden por la dicha pena e la guar-/den para fazer della lo que vo mandare. E non / fagan ende al. si non mando a los del dicho / concejo de Duruelo o a quien su voz toviere, que por qualesquier que fincare que lo assy / non cumplieren que los emplaze que parez-/can ante my del dia que los em-

plazare a nueve / dias doquier que yo sea, so pena de cient ma-/ravedis de la moneda nueva a cada uno: e/de como los emplazare e para qual dia mando / a qualquier escrivano publico doquier que / esto acaesciere que les de testimonio sygnado / con su signo de lo que ante el pasare, e si el escriva-/no non oviere mando a dos omes buenos del / logar do esto acaeciere que me lo embien //dezir por sus cartas selladas con sus sellos por-/que yo lo sepa. E non fagan ende al so la pena sobre/dicha. E desto le mande dar esta mi carta sellada / con myo sello de plomo. Dada sobre el Real de / Escalona, veynte y siete dias de mayo, hera de mill / e trezientos e sesenta y seys años. Yo, Juan Fer-/nandez, la fiz escrevir por mandado del Rev. An-/dres Gonzalez. Diego Garcia. Ruy Martinez. Al-/fonso Yanes. Juan Gonzalez. Juan Perez. Registrada. E / agora, los omes buenos del dicho del dicho lugar de Duru/elo, enbiaronme pedir por merced que les otor/gase e les confirmase la dicha carta, e gela man/dase guardar, e que les non empeciese porque fue/ra confirmada en el tiempo que el dicho Alvar /Nuñez andava en la mi casa. E yo tengolo por/bien e otorgoles e confirmoles la dicha carta/. E mando que les vala e les sea guardada en to/do bien e complidamente segun que les valio/e les fue guardada en tiempo de los reyes onde/yo vengo e en el nuestro fasta aqui, e defiendo/firmemente que ninguno nin algunos non se/an osados de les yr nin pasar contra ella por/gela quebrantar en ninguna cosa ca qualquier/o qualesquier que lo fiziesen pecharme yan la/pena que en la dicha carta se contiene. E a los ho/mes buenos del dicho lugar de Duruelo o a/quien su voz toviese, todo el daño e el menosca/bo que por esto recibiesen doblado. E desto/les mande dar esta mi carta sellada con my se/llo de plomo. Dada en Burgos, cinco dias de/junio, hera de mil e trezientos y setenta años./ Yo, Juan Ponze de la Camara, la fiz escrevir por/mandado del Rey. Juan Martinez v. Fernan Sanchez./Juan Lopez. Juan / Ruyz Juan Perez.

E agora, los / omes buenos de Duruelo enbiaron nos pedir / merced que les confirmasemos la dicha carta / e gela mandasemos guardar. E nos, el sobre/dicho rey don Enrrique, reynante en uno // con la reyna doña Juana, mi muger, e con el / infante don Juan, mi fijo primero, heredero / en los revnos de Castilla e de Leon. confirma / mosles la dicha carta e mandamos que les /vala e les sea guardada como en tiempo del rev/don Alfonso nuestro padre les fue guardada, e / en el nuestro fasta aqui, e segund que en ella se/contiene. E defendemos firmemente por esta / nuestra carta que ninguno nin algunos non / sean osados de les vr ni pasar contra ella ny / contra parte della en algund tiempo ny por al-/guna manera so la pena en la dicha carta / contenida. Ca qualquier o qualesquier que / contra ella les pasase o fuese abria la nuestra / vra e pecharnos ya la pena en la dicha carta / conthenida, e al dicho concejo de Duruelo / o a quien su voz toviese todo el daño e el me-/noscabo que por ende recibiesen doblado. / E desto les mandamos dar esta nuestra carta / sellada con nuestro sello de plomo colgado./ Dada en las Cortes de Toro, diez y seys dias / de septiembre hera de mill y quatrocientos/e nueve años. Yo Diego Fernandez la fiz escrevir / por mandado del Rev. Pero Fernandez, Vista, Ju/an Fernandez,

E agora, los omes buenos de / Duruelo enbiaronnos pedir merced que les / confirmasemos la dicha carta e gela manda-/semos guardar. E nos, el sobredicho rev don / Juan, por fazer bien y merced al dicho concejo / de Duruelo, confirmamos les la dicha car-/ta e mandamos que les vala e les sea guar-/dada en todo bien y conplidamente, segun / que en ella se contiene e mejor e mas cumplida-/mente les valio e fue guardada en tiempo / del rey don Alfonso nuestro abuelo, e del / rev don Enrrique, nuestro padre, que Dios / perdone e en el nuestro fasta aqui. E defen-/demos firmemente por esta nuestra carta // que alguno nin algunos non sean osados de / les vr ni pasar contra ella ni contra parte de / ella por algund tiempo nin por alguna manera/so la pena en la dicha carta contenida. Ca qual-/quier o qualesquier que contra ello les pasase / o fuese abria la nuestra yra e pecharnos ya la / pena conthenida en la dicha carta e al dicho con-/cejo de Duruelo o a quien su voz toviese todo el / dapno e el menoscabo que por ende rescibi-/esen doblado. E desto les mandamos dar esta / nuestra carta sellada con nuestro sello de plo-/mo colgado. Dada en las Cortes que nos man-/damos fazer en la muy noble ciudad de Burgos, / cabeca de Castilla e nuestra Camara, diez dias / de agosto, hera de mill e quatrocientos e diez / v siete anos. Yo Alfonso Sanchez la fiz escrevir / por mandado del Rey. Gonzalo Fernandez vista./

Juan Fernandez. Alvar Martinez, tesaurarius. Alfon-/so Martinez.

E agora, los omes buenos del dicho lugar / de Duruelo enbiaronme pedir por merced que / les confirmase la dicha carta, e gela mandase / guardar e cumplir. E yo, el sobredicho rey / don Enrrique, por fazer bien v merced a los / omes buenos del dicho lugar de Duruelo, to-/velo por bien, e confirmoles la dicha carta e / la dicha merced en ella contenida e mando / que les vala e les sea guardada la dicha carta,/ segun que mejor e mas cumplidamente les / valio y fue guardada en tiempo del rey don / Enrrique mi abuelo, e del rev don Juan, mi / padre e mi señor. que Dios perdone. E defien-/do firmemente que alguno nin algunos no / sean osados de les vr nin pasar contra la di-/cha carta confirmada en la manera que dicha / es, nin contra lo en ella contenido nin contra / parte dello por gelo quebrantar o menguar / en algun tiempo por alguna manera. Ca qual-/quier que lo fiziese abria la mi yra e demas // pecharme yan la pena que la dicha carta se con-/tiene, e a los dichos omes buenos o a quien su / voz toviese todas las costas e dapnos e menos-/cabos que por ende recibiesen doblados. E de-/mas mando a todas las justicias e oficiales de / los mis reynos do esto acaeciere, assy a los que / agora son como a los que seran de aqui adelante./e a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas/que los defiendan e amparen con la dicha mer-/ced en la manera que dicha es, e que prenden en / bienes de aquellos que contra ello fueren por la / dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere, e que henmienden e fagan he-/mendar al dicho concejo de Duruelo o a quien en su / voz toviere de todas las costas e dapnos e me-/noscabos que recibieren doblados, como di/cho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e complir, mando al / ome que les esta mi carta mostrare o el treslado / della signado de escrivano publico, sacado con/autoridad de juez o de alcalde, que los emplaze / que parezcan ante my en la mi Corte del dia que / los emplazare a quinze dias primeros sigui-/entes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por / qual razon non cumplen mi mandado. E man-/do so la dicha pena a qualquier escrivano publi-/co de qualquier ciudad o villa o lugar de los mis / regnos que para esto fuere llamado que de ende / al que la mostrare testimonio sygnado con su sy-/gno porque yo sepa en como se cumple mi man-/dado. E desto les mande dar esta mi carta escrita / en pergamino de cuero e sellada con mi sello de / plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrid, quinze dias de deziembre, año del nascimiento / del nuestro salvador Iesucristo de mill e trezien-/tos e noventa y tres años. Yo, Aparicio Rodri-/guez la fiz escrevir por mandado de nuestro señor / el rey. Didaco Martim, leguibus dottor. Diego // Garcia, licenciado en leyes, vista. Didacus Mar-/tiny, leguibus dotor. Vicencius Arie, in legibus dottor. / Garcia Navarro.

E agora, el concejo e omes buenos/de Duruelo enbiaronme a pedir merced que les / confirmase la dicha carta e la merced en ella con-/tenida. E vo. el sobre dicho rev don Juan, por fa-/zer bien v merced al dicho concejo e omes buenos / de Duruelo, tovelo por bien e confirmoles la di-/cha carta e la merced en ella conthenida. E man-/do que les vala e les sea guardada asy e segun que / mejor e mas complidamente les valio e fue guar-/dado en tiempo del rey don Juan mi abuelo, e / del rey don Enrrique, mi padre e mi señor que/Dios de santo parayso. E defiendo firmemente / que alguno nin algunos non sean osados de / les yr ni pasar contra la dicha carta nin contra / lo en ella conthenido, nin contra parte dello, por / gelo quebrantar nin menguar e algun tiempo / por alguna manera. Ca qualquier o qualesqui-/er que lo fiziesen abrian la mi yra e pecharme / yan la pena en la dicha carta contenida e al dicho/concejo e omes buenos de Duruelo o a quien su / voz tubiese, todas las costas e dapnos e menos / cabos que por ende rescibiesen doblados. E de / mas mando a todas las justicias e oficiales de / la mi Corte e de todas las ciudades e villas e loga-/res de los mis regnos do esto acaeciere, assy / a los que agora son como a los que seran de aquy / adelante e a cada uno dellos, que gelo non consy-/entan, mas que los defiendan e amparen con la / dicha merced en la manera que dicha es, e que / prenden en bienes de aquel o aquellos que con-/tra ello fueren o contra parte dello pasaren por / la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que / la mi merced fuere, e que hemienden e fagan he-/mendar al dicho concejo e omes buenos de / Duruelo o a quien su voz toviere de todas las / costas e dapnos e menoscabos que por ende // recibieren doblados, como dicho es. E demas, / por qualquier o qualesquier por quien fincare / de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les es-/ta my carta mostrare o el treslado della autoriza-/do en manera que faga fe, que los emplaze que / parezcan ante my en la my corte del dia que los / emplazare fasta quinze dias primeros siguien-/tes so la dicha pena a cada uno, a dezir por / qual razon no cumplen my mandado. E man-/do so la dicha pena a cada uno e qualquier / escrivano publico que para esto fue llama-/do que de ende al que gelo mostrare testimonio / svgnado con su svgno, porque yo sepa en como / se cumple my mandado. E desto les mande dar / esta my carta escripta en pergamyno de cuero / e sellada con my sello de plomo pendiente en / filos de seda. Dada en la villa de Valladolid, /veynte y siete dias de henero año del nascimy-/ento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e diez años. Yo, Fernand Alfonso / de Segobia, la fiz escrevir por mandado de nuestro / señor el Rey e de los señores Reyna e ynfan-/te, sus tutores e regidores de los sus reynos. / Johanes Lupi, vista, yn decretis bachalarius. Didaco Fernandi, bachalario in legibus. E en las es-/paldas de la dicha carta de previllegio esta-/van escriptos estos nombres que se siguen: Gon-/zalo Sanchez, Registrada:

[A]gora por quanto / por parte del dicho con cejo e omes bue-/nos de Duruelo, aldea de la dicha ciudad/de Soria, me fue suplicado e pedido por/merced que les confirmase las dichas car-/tas de previlegios e las mercedes en ellas e en cada una dellas <e gelas mandase guardar e complir en/todo e por todo, segun que en ellas e en cada una dellas> se contiene. E vo. el sobre di/cho rrev don Enrrique, por facer bien y merced / al dicho concejo e omes buenos de Duruelo, to-/velo por bien, e por la presente les confirmo las / dichas cartas de previllegios e las mercedes // en ellas e en cada una della conthenidas, e / mando que les valan e sean guardadas, asy / e segun que mejor e mas complidadmente les va-/lieron e fueron guardadas en tiempo del rey / don Juan, my padre e mi señor, que Dios de santo / parayso. E defiendo firmemente que alguno nin / algunos non sean osados de les yr nin pasar con-/tra estas dichas cartas de previllegios e con-/firmación que les vo assy fago, nin contra lo / en ellas conthenido nin contra parte dello, por / gelas quebrantar o menguar en algund tiem-/po nin por alguna manera. Ca qualquier o qu-/alesquier que lo fizieses o contra ello fuesen / o pasasen abrian la my vra e pecharme van / las penas que en las dichas cartas de prevy-/llegios e en cada una dellas se contiene e al / dicho concejo e omes buenos de la dicha Du-/ruelo o a quien su voz toviese todas las costas / e daños e menoscabos que por ende resci/biesen doblados. E demas, mando a todas / las justicias e oficiales de la my Corte e Chan-/cilleria e de todas las ciudades e villas e lo-/gares de los mys regnos e señorios do esto / acaesciere, asy a los que agora son como a los / que seran de aqui adelante, e a cada uno de / ellos, que gelo non consientan. mas que los / defiendan e amparen con la dicha merced / en la manera que dicha es. E que prenden en / bienes de aquellos que contra ello fueren / por la dicha pena, e la guarden para fazer / della lo que la my merced fuere, e que hemi-/enden e fagan hemendar al dicho concejo / e omes buenos del dicho lugar de Duruelo / o a quien en su voz toviere de todas las costas / e dapnos e menoscabos que por ende reci-/bieren doblados, como dicho es. E demas, por / qualquier o qualesquier por quien fyncare / de los assy fazer e complir, mando al ome/ que les esta mi carta de previllegio e de confirma-/cion mostrare o el traslado della abtorizado en / manera que faga fe, que los emplaze que parez-/can ante my en la my Corte, doquier que yo sea, / del dia que los emplazare fasta quinze dias/primeros siguientes, so la dicha pena a ca/da uno, a dezir por qual razon non cumplen / mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llama-/do que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en co-/mo se cumple mi mandado. E desto les mande dar / esta dicha my carta de previllegio e confirma-/cion, escripta en pergamino de cuero e sellada / con my sello de plomo pendiente en filos de seda / a colores.

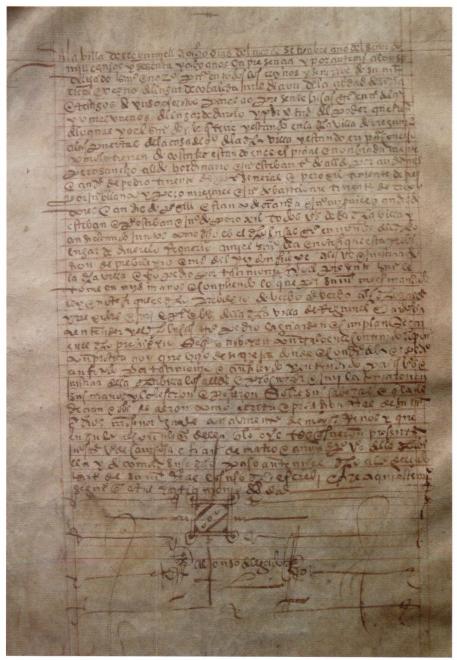
Dada en la villa de Medina del Campo, / doze dias de otubre año del nascimiento del / nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos/e cinquenta e ocho años. Va escripto sobre ray/do o diz registrada e odiz sobre e en otro lu/gar o diz sobre, o diz como e en otro logar odiz / cartas. Yo Diego Arias de Avila, contador mayor / de nuestro señor el Rey e su secretario e escriva-/no mayor de los sus previllegios <e confirmaciones>, lo fize escrevir/por su mandado. Diego Arias Alfonsus, licenciatus. / Andreas licenciatus. Registrada. Pero Vela/

Algora, por quanto por parte de vos el dy-/cho concejo e omes buenos de Duruelo. / aldea de la dicha ciudad de Soria, nos / fue suplicado e pedido por merced que / vos confirmasemos e aprovasemos las dichas / cartas de previllegios e las mercedes en ellas / e en cada una dellas conthenidas, e vos las/mandasemos guardar e conplir en todo y por / todo, segun que en ellas e en cada una dellas / se contiene, e segun que mejor e mas cumplida/mente les han sevdo e fueron guardadas en ti-/empo de los reves nuestros antecesores e en el // nuestro. E nos, los sobre dichos rev don Fernando / e revna doña Ysabel, por facer bien e merced / a vos el dicho concejo e omes buenos del dicho / logar de Duruelo, tovimoslo por bien, e por la / presente vos confirmamos e aprovamos las / dichas cartas de previllegios e cada una dellas / e las mercedes en ellas e en cada una dellas con-/thenidas, e mandamos que vos valan e sean gu-/ardadas en todo e por todo, asy e segun que / mejor e mas conplidamente vos valieron e fu-/eron guardadas en tiempo del rey don Enrrique, / nuestro hermano que santa gloria aya, e en el ty-/empo de los otros reves nuestros antecesores, / e en el nuestro fasta aguy. E defendemos firme-/mente que alguno nin algunos non sean osa-/dos de vos yr ni pasar contra estas dichas / cartas de previllegios e contra esta dicha confir-/macion que vos nos assy fazemos nin contra / lo en ellas e en cada una dellas conthenido, ny / contra parte dello, por vos las quebrantar o men-/guar en algund tiempo nin por alguna mane-/ra. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen / o contra ello fuesen o pasasen abria la nuestra / yra e pechar nos yan las penas que en las dychas cartas de previllegios e en cada una de-/llas se contiene, e a vos, el dicho concejo e omes/buenos de la dicha Duruelo o a quien en buestra/voz para ello oviere, todas las costas e dap-/nos e menoscabos que por ende recibiesedes / doblados. / E demas, mandamos a todas las justicias e ofyciales qualesquier, assy de / la nuestra casa e Corte e Chancelleria, como de / la dicha ciudad de Soria, e de todas las / otras ciudades e villas e logares de los nu-/estros regnos e señorios, do esto acaeciere. / assy a los que agora son como a los que seran / de aqui adelante, e a cada uno dellos, que ge / lo non consientan, mas que vos defiendan // e amparen con la dicha merced en la manera / que dicha es, e que prenden en bienes de aque-/llos que contra ello fueren por la dicha pena, e / la guarden para fazer della lo que la nuestra / merced fuere, e que hemienden e fagan he-/mendar a vos el dicho concejo e omes bue-/nos del dicho lugar de Duruelo o a quien / vuestra voz toviere de todas las costas e da-/pnos e menoscabos que por ende recibie-/redes doblados, como dicho es. E demas, / por qualquier o qualesquier e por quien finca-/re de lo assy fazer e conplir, mandamos al

/ home que les esta nuestra carta de preville-/gio e de confirmacion mostrare o el dicho su / treslado ssygnado de escrivano publico en / manera que faga fe, que los emplaze que pa-/rezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que / nos seamos, del dia que los emplazare / fasta quinze dias primeros ssyguientes, so / la dicha pena a ca uno, a decir por qual razon / non cumplen nuestro mandado. E manda/mos so la dicha pena a qualquier escrivano / publico que para esto fuere llamado que / de ende al que gela mostrare testimonio ssy-/gnado con su sygno porque nos sepamos en/como se cumple nuestro mandado. E desto / vos mandamos dar esta dicha nuestra car-/ta de previllegio y confirmacion escripta en / pergamyno de cuero e sellada con nuestro / sello de plomo pendiente en filos de seda / a colores. Dada en la ciudad de Barcelona / a doze dias del mes de henero, año del nasci-/miento de nuestro señor Jesucristo de mill / e quatrocientos e noventa e tres años. / Va escripto sobre raydo o diz nuestra, e / o diz nos e o diz a vos e o diz vuestra. Yo / Fernand Alvarez de Toledo, secretario del / Rey y de la Reyna nuestros señores, e vo. // Gonzalo de Baeca, contador de las rrelaciones / de sus alteças, regiente el oficio de escrivano ma-/yor de los sus previllegios y confirmaciones, la / fizimos escrevir / por su mandado. Fernand Alva-/rez. Gonzalo de Baeca. Rodericus, doctor. Antonius, do-/tor. Fernand Alvarez. Concertado por el licencia / do Gutierrez. Juan de Soria. Registrada. Alonsso / Perez. Por chanciller, el licenciado de Hermosy-/lla.

E agora por quanto por / par te de vos, el di-/cho concejo e omes / buenos de Duruelo, aldea de la dicha ciudad de/Soria, nos fue suplicado e pedido por merced / que vos confirmasemos e aprovasemos la dicha / carta de previllegio e confirmacion, suso encorpo/rada e la merced en ella conthenida, e vos las ma-/ndasemos guardar e cumplir en todo y por todo / como en ella se contiene. E nos, el sobredicho rey / Don Phelipe, por fazer bien y merced a vos el di-/cho concejo e omes buenos del dicho lugar de / Duruelo, tovimoslo por bien e por la presente / vos confirmamos e aprovamos la dicha carta / de previllegio e confirmacion suso vncorpora-/da e la merced en ella conthenida. E mandamos / que vos vala e sea guardada en todo e por todo,/como en ella se contiene, asy e segun que mejor e / mas cumplidamente vos valio y fue guarda-/da en tiempo de la catholica reyna doña Juana, / my señora ahuela, que aya santa gloria, y del en-/perador y rey don Carlos, my señor, e en el nuestro / fasta aqui. E defendemos firmemente que nin-/guno nin algunos no sean osados de vos yr ny / pasar contra esta dicha nuestra carta de confirma-/cion que vos assy fazemos ny contra lo en ella / conthenido ni contra parte dello por vos la que-/brantar o menguar en algun tiempo ni por algu-/na manera. Ca qualquier o qualesquier que lo / ficiesen o contra ello fuesen o pasasen abrian // la nuestra yra e pecharnos yan la pena que en / la dichas carta de previllegio se contiene, e a vos, / el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar / de Duruelo

o a quien en buestra voz toviere, todas / las costas e dapnos e menoscabos que por en / de recibiesedes doblados. E demas, manda-/mos a todas las justicias e oficiales, assy de la / nuestra Casa y Corte e Chancelleria como de la di-/cha ciudad de Soria e de todas las otras ciuda-/des e villas e lugares de los nuestros reynos / y señorios do esto acaesciere. assy a los que ago-/ra son como a los que seran de aqui adelante / e a cada uno dellos. que gelo non consientan, / mas que vos defiendan e amparen con la dy-/cha merced en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que con-/tra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la gu/arden para fazer della lo que la nuestra merced / fuere, e que hemienden e fagan hemendar a vos / el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de / Duruelo o a quien vuestra voz toviere de todas las / costas e dapnos e menoscabos que por ende/recibieredes doblados, como dicho es. E demas, / por qualquier o qualesquier por quien fincare / de lo assy fazer e cumplir, mandamos al ome que / les esta nuestra carta de previllegio y confirmaci-/on mostrare o su treslado sygnado de escrivano / publico en manera que haga fe, que los emplaze / que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier / que nos seamos del dia que los emplazare, hasta / quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena / a qualquier escrivano publico que para esto fuere / llamado, que de al que gela mostrare testimonio / sygnado con su sygno porque nos sepamos en co-/mo se cumple nuestro mandado. E desto vos man-/damos dar e dimos esta dicha nuestra carta de // previllegio e confirmacion escripta en pargamyno de / cuero e sellada con el sello de plomo de la dicha catholi-/ca revna doña Juana, my señora, con que mando sellar / en tanto que se ymprimer my sello, el qual va pendiente / en filos de seda a colores, e librada de los nuestros con-/certadores y escrivanos mayores de los nuestros pre-/villegios y confirmaciones. Dada en la villa de Valla-/dolid, a doze dias del mes de abril, año del /nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e / quinientos e cinquenta y siete años/. Va escrito sobrerravdo o diz / Cordova la por la pena nin para Rodericus dotor, e hemendado odiz fonso, y escrito entre renglo-/nes odiz la nombre por e confirmaciones y escrito entre renglones que sale a la margen o diz / e los unos v los otros, no fagades ende al por alguna manera, e odiz contenidas e gela e-/mandase guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ellas y en cada una dellas. /Nos, los licenciados Galarca y Montalvo del consejo de Su Majestad, regentes el oficio de la/escribania mayor de los sus previlegios y confirmaciones, la fezimos escrevir / por su mandado. El licenciado Galarca (rúbrica), el licenciado Montalvo (rúbrica). [Otras firmas ilegibles al final] [nueva hoja copia exacta de la anterior]//



Documento 21.

Doc. 21

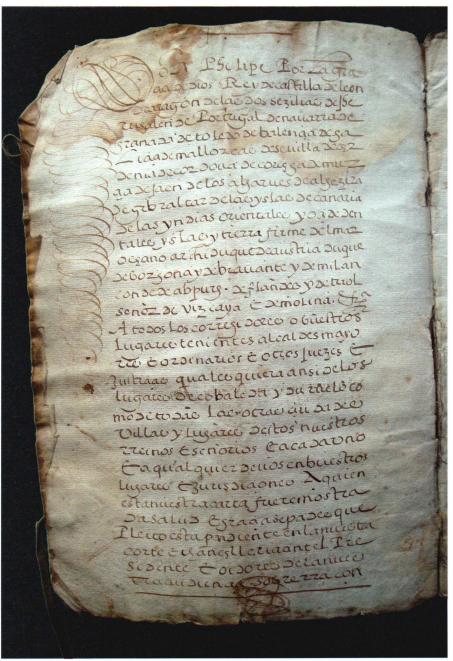
1568, septiembre 8. Regumiel.

Testimonio de la lectura de una provisión de Felipe II por los vecinos de Riomiel.

A.-Pergamino. Incluido en cuaderno cosido con documento número 20.

En la villa de Reynmiell, a ocho dias del mes de setienbre, año del señor de / mill quinientos y sesenta y ocho años, en presençia y por ante mi, Alonso / Delgado, escrivano e notario publico en todos los reynos y señorios de Su Magestad / Real e vezino del lugar de Cobaleda, juredicion d ela cibdad de Soria, / e testigos de vuso escritos, parescio presente Lucas Garcia en nombre del concejo / y omes buenos del lugar de Duruelo y por virtud del poder que tenve. / de lo qual vo el escrivano dov fee que tenie. Y estando en la dicha villa de Reynmiel, / a las puertas de la casa del concejo de la dicha villa, y estando en publico concejo / como lo tienen de costunbre, estando en el especial e nonbradamente / Pero Sancho, alcalde hordinario, e Juan Estaban, teniente de alcalde por Andres Martines, / e Andres de Pedro, teniente de procurador general, e Pero Gil, teniente de juez / por Juan Blanco, y Pero Arrejones, e Juan de Bartolome, teniente de [...], procura-/dores, e Anres de Pero Gil, e Francisco de Aranda, e Juan Ruiperez, e Andres de / Esteban, e Pedro Esteban, e Juan de Pero Xil, todos vezinos de la dicha villa, y / ansi estando juntos como dicho es, el dicho Lucas Garcia en nombre del dicho / lugar de Duruelo requerio a mi el escrivano della que notefique esta probi-/sion de prebilexio e merced del rev don Felipe a los vecinos e justicia de / la dicha villa, e me pidio por testimonio el presente testimonio, e le / tome en mis manos, e conpliendo lo que por Su Magestad es mandado / lev e notefique el dicho prebeleio de verbo ad verbo a los dichos alcaldes / e rexidores e juez e procuradores de la dicha villa de Regumiel e dandosela / a entender. Y el dicho Lucas Garcia pedio la guarden e cunplan segun / en el dicho prebilexio se contiene e non bayan contra lo en ella contenido, por / una protestacon que dixo de se quejar donde el con derecho deba, e pedio / [lo asi] por testimonio. E ansi leydo y entendido por los vezinos e / justicia de la dicha villa, los alcaldes e procurador e juez la tomaron / en sus manos e la besaron e posieron sobre sus cabezas, e que la o-/bedeçian e obedeçieron como a carta e provision real de Su Magestad, / que Dios Nuestro Señor guarde, con aumento de mayor [...], y que / en quanto al conplimiento dello que oyan. Testigos que fueron presentes, / Juan Rodrigues, vecino e Canicosa, e Francisco de Mateo e Arryan (?) de pero, vesinos de la dicha vi-/lla. Y de como lo susodicho paso ante mi, el dicho Alonso Delgado, / escribano de Su magestad y del consejo del, escrebi e fize aqui este mio / signo que es a tal en testimonio de verdad. / (Signo). / Alonso Delgado (rúbrica).

0000000000



Documento 22. Hoja 1.

Doc. 22

1590, marzo 9. Valladolid.

Autos y procedimiento de la Audiencia de Valladolid en el pleito entre Duruelo y Covaleda sobre la elevación de las multas por talar y pastar en los términos del concejo de Covaleda.

A.-Cuaderno de diez hojas de papel. Escritura humanística con influencia de procesal. Conserva el sello de placa en las espaldas de la última hoja.

Don Phelipe, por la gra-/çia de Dios rey de Castilla, de Leon, / de Aragon, de las dos Sezilias, de Jhe-/rusalen, de Portugal, de Navarra, de / Granada, de Toledo, de Balencia, de Ga-/licia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cer-/denia, de Cordova, de Corcega, de Mur-/cia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, / de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, / de las Yndias orientales y ociden-/tales, yslas y tierra firme del Mar / Oceano, archiduque de Austria, duque / de Borgona y de Bravante y de Milan, / conde de Abpurg, de Flandes y de Tirol, / señor de Vizcaya e de Molina, etcetera. A todos los corregidores o vuestros lugares tenientes, alcaldes mayo-/res e ordinarios e otros juezes e / justicias qualesquiera, ansi de los lugares de Cobaleda y Duruelo, co-/mo de todas las otras ciudades, / villas y lugares destos nuestros / reinos e señorios e a cada uno / e a qualquier de vos en buestros / lugares e jurisdiciones a quien / esta nuestra carta fuere mostra-/da, salud e gracia. Sepades que / pleito esta pendiente en la nuestra corte e chancelleria ante el pre-/sidente e oidores de la nues-/tra audiencia sobre racon // que paresce que ante los dichos / nuestros presidente y oidores en do-/ze dias del mes de septiembre / del año pasado de mill y quinientos e ochenta y nueve años paresçio / presente Pedro de Salaçar en non-/bre del dicho concejo e vezinos / del lugar de Cobaleda e puso u-/na demanda al concejo e vezinos / del dicho lugar de Duruelo, por la / qual nos hico rrelacion deziendo / que sus partes de tienpo ynmemo-/rial a aquella parte por nuestros / previlegios rreales y executo-/rias y otros justos titulos avian / tenido y tenian sus dehesas, mon-/tes y terminos amoxonado y heran / conoszidos que avian sido y heran / suyos entera y absolutamente / en propiedad e posesion, sin par-/te ni contrirso de las partes con-/trarias ni de otro concejo ni / persona alguna. E siendo co-/mo aquello avia sido ansi, el / dicho concejo e vezinos del / dicho concejo de Duruelo, no lo / pudiendo hazer, se

avian en-/trometido y entrometieron / a cortar la leña de los dichos / montes e terminos por pie // e por rama e a pacer las / yervas con sus ganados mayo-/res y menores, pretendiendo a-/cion que aquello no lo podian ha-/zer y se les estava proyvido, non / se les podiendo llevar mas penas / por ello de las contenidas en u-/na sentencia arvitraria que pa-/rescia se avia dado entre los dichos / concejos el año pasado de mill e / quinientos e dos por Pedro Gar-/cia y Diego Scrivano, juezes arvi-/tros, e conforme a lo conteni-/do en una declaracion que de la-/dicha sentencia harvitraria se a-/via dado por el dicho Diego Scriva-/no e otros juezes arvitros para / ello nombrados el año siguiente / de tres, siendo aquello ansi que / la dicha sentencia arvitraria / e declaracion della y los con-promisos sobre que avian caido / e los consentimientos y emo-/logaciones de la dicha sentencia e / declaración todo ello avia si-/do nulo, ansi por no aver / precedido licencia e facultad / nuestra real della, pues lo / uno o lo otro avia sido y he-/ra necesario para su vali-// validacion (sic), conforme a dere-/cho, como por que los conpromissos / se avian hecho en los dichos juezes / como en arvitros arvitradores / e con clausolas de que pudiesen / proceder sin atacion de partes / e dando a una parte y quitando / a la otra e no guardando las / leyes, fueros e derechos de nues-/tros rreinos e otras clausolas / tales, y lo que mas hera que en / la sentencia arvitraria se de-/zia que se dava en virtud dellas, / e por lo sobredicho hera sin duda / la nulidad de los dichos conpro-/misos, sentencia, declaracion e / consentimientos, de tal mane-/ra que ningun tiempo ni ob-/serbançia dello lo avia podido / convalidar, o por lo menos, / caso negado que lo sobredicho o-/viera sido balido en todo ello, / avia sido el dicho concejo su par-/te e vezinos del lesos y dagni-/ficados enormissimamente. / ansi respeto de las modera-/das penas con que reciproca-/mente se provviera el pasto / e corta en los terminos e / montes de anbos los dichos con-/cejos, como porque los ter // terminos (sic) y montes del dicho con-/cejo, su parte, donde se avia hecho / a las contrarias la provbi-/cion con las dichas penas heran / demas de tres leguas de largo e / una de ancho fuera de las dehe-/sas antiguas, e todo ello de mu-/cha madera, leña, pasto e apro-/vechamiento, y el termino del / dicho concejo de Duruelo donde / se proyviera el pasto e corta / a sus partes con las dichas peñas / hera menos de un quarto de legua / de largo e ancho e de poca leña, / pasto v a probechamiento, de / suerte que no tenia propor-/çion lo uno con lo otro, e an-/si que las dichas penas tan limi-/tadas se diese lugar al dicho pas-/to e corta resultaria eviden-/te la dicha ynormisima lision / e contra los dichos conpromi-/sos sentencias, declarajon e / consentimientos, conpetencia / e conpete a sus partes res-/titucion por ser concejo e / universidad aun quando la / zesion oviera sido menos, la / qual en caso nescesario e no de / otra manera pedian en su / nombre con el juramento // nescesario que no lo pedia con / malicia. E quando cesase la di-/cha nulidad, lesion o restitucion / que no cesava antes todo ello es-/tava en su fuerça e la dicha sen-/tençia y declaraçion deviera / que no devia guardarse, a lo me-/nos se devian e deven acrecen-/tar las penas en ellas con-/tenidas, probeyendo las bas-/tantes para que la dicha senten-/çia y declaraçion no se contrabe-/niesen e sus partes conserbasen / sus montes, para que la dicha sen-/tençia y declaraçion no se contra-/viniese y sus partes conserba-/sen sus montes y pastos, por-/que non enbargante que en aquel / tienpo respeto del poco pre-/cio de las cosas y de la buena fe e / poca malicia de los honbres / podieran parescer estonces bas-/tantes, ya no lo heran por la / alteracion e mudanca que / en todo avia avido con las / nuevas hedades y tienpos, e a / los subcesos nuevos se devia / acudir con nuevo consejo / e remedio, e por que las / partes contrarias avian pro-/cedido y procedian con gran // esceso en la corta de los mon-/tes y en el pasto, destruiyendo-/lo todo so color de la limitaçion / de las dichas penas, e lo que mas / hera que de yndustria avian he-/cho hordenanças con grandes / penas para conserbar sus pro-/pios montes e pastos, solo para hefe-/to de gocarse los de sus partes, / pagando las dichas penas que / heran de tan poca consideracion. / Y si no se remediasse lo acaba-/rian de asolar todo, e porque / el husar y guardar las dichas / penas e no las acrecentar hera / dar materia a las partes con-/trarias de delito e de tomar / a sus partes lo que hera suyo, / lo qual no se podia hazer ni / por sentencia ni por lei. Y final-/mente hera cosa contra toda rra-/con que no permitiendose a / sus partes cortar en sus pro-/pios terminos aun beynte / pinos al año a cada uno, so pe-/na de perjuro e perder la ve-/zindad, se diese lugar a que las / partes cortasen en ellos tan / escesivamente con tan poca / pena. E ansi por todas las dichas raciones devian confor-/me a derecho en el dicho casso a-//umentarse las dichas penas./ E todo lo sobredicho procedia/ansimismo rrespeto de la / caça y pesca e los demas a-/provechamientos contenidos / en la dicha arvitraria e delcara-/cion (sic). E aunque por sus partes / se avia pedido e rrequerido a / las contrarias no les entra-/sen en sus terminos y pastos pa-/ra pacer ni cortar ni para pes-/ca ni caca ni otro aprobechami-/ento, e que se pusiesen para ello / penas conbenientes, no lo a-/bian querido hazer sin pleito. Por-/que nos pidio y suplico que avida / su relaçion por verdadera en / quanto bastase por nuestra sen-/tencia difinitiva, mandasemos / condenar e condenasemos al / dicho concejos e vezinos de Durue-/lo a que agora e de aqui adelan-/te para sienpre jamas no en-/trasen ni pudiesen entrar por / sus personas ni con sus gana-/dos mayores ni menores en los / montes y terminos de sus par-/tes a hazer ninguna corta / ni pasto, pesca ni caça ni otro / ningun genero de aprobechamien-/to en ello por ninguna ma-//nera, so mui graves penas que / para ello se les ynpusiese, dando / si nescesario hera por ningunos / los dichos conpromisos, sentencia / arvitraria, declaracion e / consentimientos, a lo menos / recendiendolo todo ello e con-/denando a las partes contra-/rias a que no husasen dello. E / do aquello cesase que no cesava / e no de otra manera manda-/semos aumentar y acrecentar / las penas de la dicha sentençia / e declaraion e ponerla de / nuevo bastantes y quales con-/beniesen contra todos los que / entrasen a hazer qualquiera / de los dichos aprovechamientos / en los dichos montes y terminos / de sus partes, y probeiendo de / remedio para los dichos daños / e ynconbenientes. Sobre que / pedio justiçia por el rremedio / de derecho que mas a sus par-/tes conbeniesen e las costas / pidio. E juro en forma en sus a-/nimas que la dicha demanda no / ponia con maliçia. Y dixo per-/tenesçernos el conosçimiento / del dicho pleito por ser sus par-/tes concejo e universidad. / Nos pidio y suplico que avido // el casso de corte por notorio, / mandasemos dar a sus partes / nuestra carta de enplaçamien-/to en forma.

La qual dicha petiçion y demanda vista por los dichos / nuestro presidente y oidores, ovie-/ron el caso de corte en ella alega-/do por notorio e mandaron dar / e fue dada nuestra carta de en-/plaçamiento ynserta en ella la / dicha demanda para que se note-/ficase e el dicho concejo de Duruelo / [e] dentro de zierto termino vinie-/sen a la dicha nuestra audiençia / en seguimiento de la dicha deman-/da e a poner contra ella sus / exeçiones y defensiones den-/tro de zierto termino.

en anima de los dichos / sus partes que no lo pedia de / maliçia.

De la qual dicha pe-/tiçion y de la executoria que / en ella hiço mençion por los / dichos nuestro presidente y oido-/res se mando dar treslado a / la parte del dicho lugar de Co-/valeda.

E Pedro de Salaçar en / su nombre presento otra pe-/tiçion en que dixo que / debiamos mandar denegar / a la parte contraria lo que pedia e que respondiese dere-/chamente a la dicha demanda. / Lo uno por lo general e lo / que de lo procesado resul-/tava, e porque lo que en el / pleito de que avia mandado / la dicha nuestra carta exe-/cutoria se avia tratado e / determinado por las sen-/tençias della avia sido lo / tocante al pasar e travesar / con las personas e vestias / e carretas por los terminos / de los dichos llugares e no se de-/duxera ni difiniera lo to-/cante al pasto corta e

los demas aprovechamientos / de que estonzes se tratava. E ansi no obstava ni podia // ostar la dicha eceçion por / que tan poco se avia tratado / en el dicho pleito ni determina-/do por las dichas sentençias / ha nulidad, lision e rrestituíon / que sus partes pedian por / su demanda contra los conpro-/misos, sentenzia arvitraria de / declaracion e consentimientos de que se azia en la deman-/da mencion, por lo qual mucho / menos podia aver lugar la / dicha ececion de cosa juzgada, e / porque no enbargante que / en el dicho pleito se avian pre-/sentado los dichos conpromisos, / sentencia arvitraria declara-/cion e consentimientos en ello. / no se conprendia lo tocante / al dicho paso sobre que hera / el dicho pleito, y el motivo de las / sentencias avia sido el pre-/vilegio del señor rey don / Juan que las partes contra-/rias avian presentado, en / que les avia hecho merced / del paso libre por los ter-/minos de qualesquiera lu-/gares. E porque caso negado / que se conpreendiera en los / dichos conpromisos senten-/cia y declaracion tocante // al dicho paso, no por esso ni / por aberse presentado en el / pleyto avian quedado execu-/toriadas, mayormente atento que / las dichas sentencias pudieron / tener e tubieron respeto / al dicho previlegio e conforme a / derecho no se avian de referir / aun especie y manera de pro-/bança. E porque aquel negocio / hera atento e sin duda de lo / que prencipalmente sus par-/tes pedian por la dicha su de-/manda, en caso que cesase la / dicha nulidad e lision e res-/tituíon, hera el aumento / de las penas con que estava / provvido a las partes con-/trarias el entrar a cortar e / pastar e hazer los demas / a provechamientos en los / terminos de sus partes, / por el abuso con que las con-/trarias procedian con o-/casion de la limitaíon de / las dichas penas, por los / demas ynconbinientes e ra-/cones que estavan dichas e re-/presentadas en la demanda. / E ansi de ninguna suerte po-/dia ostar la dicha ececion, quan-/to quiera que de la dicha senten-//tencia (sic) arvitraria y declara-/cion tovieran las partes con-/trarias executoria como no te-/nian, pues lo tocante al dicho / aumento de penas nunca se / pedio deduxo ni sentencio, e / porque aunque oviera du-/da, que no avia, cerca de que no / ostase a sus partes la dicha e-/cecion, aunque qualquiera du-/da tenian e tienen por si las / reglas hordinarias e derecho / para que se declarase no le ostar. / Porque nos pidio y suplico man-/dasemos denegar a las partes / contrarias lo que pedian, decla-/rando no aver lugar de se pro-/beer e no ostar a sus partes / la dicha ececion, mandando que / respondiesen derechamente / a la dicha demanda sobre que / pidio justiçia y costas.

De la / qual dicha petiçion por los dichos / nuestros presidente y oidores / se mando dar treslado a / la otra parte.

 $\rm E~Luis~Fernandez$  / en su nombre presento ante / los dichos nuestro presidente / e oidores una peti<br/>íon en respuesta de lo por la otra parte /

alegado, en que dixo que / sin enbargo de lo por ella dicho e / alegado demandava azer // lo por su parte pedido y alega-/do. Y aquello por lo siguiente: / lo primero porque no se avia / dicho ni dizia ni alegava por / parte bastante en tienpo ni en / forma, e porque la ececión de / cosa juzgada y difenida por / su parte opuesta a los pedi-/mientos en contrario hechos / les ostavan e ynpedian el yn-/greso e progreso del dicho pleito, / no por una si no por muchas / vias causas y titulos, y entre / ellos por la sentencia arvitraria ynserta y mandada guar-/dar por nuestra carta exe-/cutoria v sentencias dellas de / vista v revista librarda por / nos por su parte en la dicha / causa presentada, ansi por aver / sido omologada por anbas las / partes la dicha sentencia arvitra-/ra dada entre ellos el año pasado / de quinientos e dos por expreso / consentimiento y aprovacion / que della avian hecho como por / las declaraciones sobrella, / hechas e consentidas por an-/bas las partes el año siguien-/te de quinientos e tres, e otras / declaraciones que ansi mesmo / avian hecho della entre las / mesmas partes el año // pasado de quinientos y diezesiete / e confirmaçiones ansi mesmo / hechas de las dichas sentenías / arvitrarias y declaraçiones / dada por la justicia de la ciudad / de Soria e ultimammente por / la confirmacion de todo lo su-/so dicho asimemo, e echas de la / sentencia de la justicia de la dicha / ciudad de Soria por la sentencia / de vista e revista por nos da-/da, de que resultava la dicha car-/ta executoria que avia obra-/do a sus partes de que como dicho / hera tenia hecha presentacion / e porque conforme a lo suso-/dicho por qualquiera via / quel dicho negoío se quisiesse / considerar estava cerrada / la puerta a la parte con-/traria, espresamente concluida escluida para volver a / sucitar pleito e causa, sobre / lo que pidia y pretendia, e por-/que concurriendo como concu-/rria lo susodicho en la posesion / pacífica que de los dichos titulos / y executoria e sentencias ar-/vitrarias y executorias por / tan largo diuturno tienpo / que se a sirvido con la oservan-/ca de todo ello azia mas sin / duda el dicho negocio y articulo. // e porque ni menos podia tra-/tar por via alguna con ocasion / o color del alcamiento de penas / que pretendian de las dichas / sentencias e carta executoria / atento que como por ella e / por los dichos recaudos en ella / ynscritos constava y parescia / lo que entre las partes se avia guar-/dado asta estonzes, ansi en el pas-/to como en la corta y lo que por / los dichos recaudos se manda que / se de por la tal corta o pasto de / ganados por la una parte a la / otra e por la otra a la otra, a-/ziendo se en los terminos de los / dichos lugares por los vezinos del / un lugar en el otro e por los del / otro en el otro, non avia sido ni se a-/via llevado ni cobrado por via / de pena, si no como derecho que / por las dichas arvitrarias con-/firmadas y declaraçiones se da-/va a cada uno de los dichos con-/cejos para poder hazer los dichos / aprovechamientos cada uno / de los dichos concejos en los terminos / del otro, lo qual constava e / parescia claramente ser ansi

por / aver dadoles o tenido la dicha / facultad e livertad de a-/zerlo en presencia de los vezi-/nos e guardas de cada un lu-/gar e de sus terminos, e conti- // e continuarlo (sic) e no poder / ser despedidos e proyvidos de / azerlo pagando los dichos / maravedis o dando prenda / por ellos, estante lo qual se avia / de juzgar como estimación / que se avian hecho por tal dichas / sentencias, de lo que conbenia que / se guardase y conservase con-/tinuamente entre ellos para con-/servar la vezindad y amis-/tad que como cercanos e / continuos en terminos y po-/blaçion avian estado e sienpre / estovieran sin mediar otro ter-/mino alguno entre ellos para / hevitar perpetuamente las / contiendas y diferenías que / no se haziendo ansi se podra / ansi continuar y renovar en-/trellos, e porque estante lo suso-/dicho no se podia tratar del dicho / articulo del levantar penas, / pues lo que no hera no se po-/dia estender, e porque lo mes-/mo se conoscia y entendia por / aver sido el dicho aprove-/chamiento recipro[co] y pro-/misco, el un concejo e vezinos / del al otro e del otro al otro. / segun lo qual no cava en con-/sideración de periudicar de la / una parte a la otra, pues / los dichos sus partes y sus ter[minos?] // estavan subjetos a lo mes-/mo que los dichos contrarios / respeto los aprovecha-/mientos, con tan antigua o-/serbancia y largo discurso / de tienpo como estavan dicho, / porque cesava e no avia / lugar lo en contrario dicho / e alegado y demandado. E ansi / nos pidio y suplico se lo man-/dasemos denegar e denegase-/mos, haziendo en todo segun / e como por su parte estava / pedido, sobre que pedio justicia / e costas

De la qual dicha petiçion por los dichos nuestro / presidente y oidores se man-/do dar treslado a la otra parte y sobrello el dicho pleito / fue concluso y visto por los dichos nuestro presidente / e oidores dieron e pronun-/ciaron sobre ello un auto y / mandamiento señalado de las rubricas y señales de / sus firmas, del tenor siguiente:

<El auto>. Entre el concejo e vezinos del / lugar de Covaleda e Pedro / de Salaçar de la una parte / y el concejo e vezinos del lugar / de Duruelo e Luis Fernandez / su procurador de la otra, // visto este processo e autos / del por los señores presiden-/te y oidores de la audiençia / del rei nuestro señor en au-/diençia publica en Valla-/dolid, a diez e seis dias del / mes de henero de mill e qui-/nientos e nobenta años, dixe-/ron que en quanto al alça-/miento de las penas pedida / por parte del dicho concejo e / vezinos de Covaleda [e] la ece-/çion de cosa juzgada contra / ello opuesta por parte / del dicho concejo de Duruelo / y el prober cerca della lo / devian reservar e re-/servaron para quando es-/te dicho pleito se vea yn di-/finitiva, y en todo lo demas / contenido en la demanda / del dicho concejo e vezinos de / Covaleda declaravan e / declararon obstar al dicho / concejo exceçion de cosa juzgada.

El qual dicho auto / que de suso va yncorporado / se dio e promuncio por los / dichos nuestro presidente / e oydores dia, mes y año // en el contenido e se note-/fico a los procuradores / de las dichas partes en sus per-/sonas e del por anbas par-/tes fue suplicado.

Y Luis Fer-/nandez en nombre del dicho con-/cejo del lugar de Duruelo pre-/sento ante los dichos nuestros / presidente y oidores una pe-/ticion de suplicacion en que / dixo que del auto en el / dicho pleyto dado por algunos / de nuestros oidores en todo a-/quello que hera o podia ser en / favor de sus partes nos supli-/cava del, pero como justa e / derechamente quanto a / ello dado e pronunciado / lo loava y consentia, e pe-/dio se le librase carta exe-/cutoria del en favor de sus / partes. Pero otrosi en quan-/to por el mesmo auto se a-/via rescivido la deter-/minación de la ecepción de / cosa juzgada por su parte / puesta quanto al creçimi-/ento de nuevas penas pe-/dido por la parte contra-/ria para proveer cerca della / para quando el pleito se uviese // yn difinitiva, suplicava del, / y ablando con el acatamien-/to devido lo dixo ninguno / e do alguno como vnjusto / e agraviado contra los dichos / sus partes de anular y retro-/car por todas las racones / de nulidad e agravio que del / dicho auto junto a lo procesa-/do se podian y devian colegir / que avia sido expresadas / e por lo seguiente: lo prime-/ro por lo general que avia / por espresado, e porque es-/tando el dicho negocio e auto / sentenciado y determinado / por sentencias arvitrarias / e conparaçiones hechas / e tomadas y emologadas / por multiplicados consen-/timientos dellos hechas por / anvas las dichas partes / con toda propiedad se po-/dia dezir aver parado e pa-/rar las partes contrarias / la dicha eceçion de cosa juzga-/da que por su parte le avia / sido puesta, y ansimesmo / ynpedirles el yngreso e / progreso del dicho pleyto que / nuevamente por el dicho su / pedimiento pretendian // sucitar y remover, especial-/mente siendo como tal las / dichas sentencias y concordias / estavan tan multiplicadas / confirmandose quanto al / dicho auto particularmente / en diversos tienpos unas por / otras y siendo visitudinario / e reciproco, lo que por todas / ellas se ordena y dispone con to-/da ygualdad, e porque quando / lo susodicho no vastara como bas-/tava se confirmava y confir-/ma eficazmente por la diu-/tina y antiquisima posesion / que de consentimiento de anbas / las dichas partes se avia sub-/seguido por la comun oser-/bancia que se avia tenido / en la guarda dellas por an-/bas las dichas partes, por / lo qual se dava a enten-/der la justificaíon de lo / en ellas contenido, e por-/que concurriendo con lo suso-/dicho como concurria sobre / todo ello en contraditorio / juiçio con conoscimiento y / examen particular y ple-/nario de los cotos y costumbres / que se avian tenido e devian / tener cerca de lo de las dichas llamadas penas entre las // dichas partes determina-/cion como aqui concurre de / tres sentencias conformes con-/firma-

torias de las dichas ar-/vitrarias e concordias, la u-/na de juez ynferior e las dos / de vista y revista. Por las / quales expresa e nombradamente / se avian mandado guardar / entre las partes e dellas a-/verse libraado executoria e / libradose como constava e / parescia literalmente por / la dicha nuestra carta execu-/toria por su parte en la dicha / causa presentada e por / ella estar todos los dichos / recaudos executoriados / no parescia por via alguna / quedar recurso en cosa tan / acavada e fenecida para / dar entrada a las partes / contrarias a la novedad / que yntentava espeíalmen-/te constando como constavan / quanto a las cortas jamas / aver avido pena alguna / ni proyviçion que se pudiese / azer a los dichos sus par-/tes de las tales [...]s en / sus terminos, sino que sola-/mente con dar al montazgo / determinado por las dichas // sentençias e concordia por / ninguna via poder el ynpe-/dir ni vedar las tales cortas, / antes con lo sisodicho ser obliga-/dos a consentir azerlas e lle-/var e sacar las dichas maderas / que ansi cortasen a las dichas / sus casas y lugar de Duruelo / con vista y paciençia e toleran-/çia. En el qual caso sin senten-/çia ni concordia ni executoria / alguna es cosa clara no se po-/der pretender lo que por / la concurrençia de todo lo a-/rriva dicho por los adversos / se yntentava. Por las quales / raçones y por cada una de-/llas e por todas las demas / que de hecho e derecho resulta-/van nos pidio e suplico man-/dasemos dar e diesemos por / ninguno el dicho auto y probey-/miento y en caso que alguno fue-/se lo mandasemos revocar / e revocasemos, aziendo en / todo segund e como por los dichos / sus partes esta pedido e / demandado, sobre que pidio / justicia v costas.

De la qual / dicha petiçion por los dichos nu-/estro presidente y oidores / se mando dar treslado a la / parte del dicho concejo de Covale-/da.

E Pedro de Salaçar en su nom-/bre presento ante los dichos nu-/estro presidente y oidores u-/na petiçion en que dixo que el / auto en el dado por nuestros oy-/dores en lo favorable a sus / partes hera bueno y justo e debiamos quanto a ello confir-/marse sin embargo de lo que las / partes contrarias en sus supli-/caçion alegavan, pero en quan-/to por el dicho auto avian de-/clarado ostar a sus partes / e cesaçion de cosa juzgada sobre / lo contenido en su demanda / fuera del creçimiento de las / penas en aquello y en todo / lo demas que hera o podia ser / en su perjuiçio suplicava del, / e ablando con el devido aca-/tamiento dixo quanto a / ello de enmiendar e revocar / lo uno por lo general e que an-/te nos tenia alegado en nonbre / de los dichos sus partes, en que / se afirmo e nescesario siendo / dezia e alegava de nuevo. E / porque en quanto a la nuli-/dad e restituçion contra / los conpromisos y arvitrarias / en el dicho pleito presenta-/das que los dichos sus partes // avian pedido e deduzido en su / demanda nunca asta eston-/zes avia avido pleito, senten-/çia ni executoria, sino que hera /

pleyto e demanda nueva, e ansi / no podia obstar respeto dello / exeçion de cosa juzgada, ni avia / avido raçon para decla-/rar que ostava. E por que en quan-/to al alzamiento o crecimiento / de penas no solo se avian hecho / agravio a las partes contra-/rias en reservar la execión / de cosa juzgada que avian o-/puesto para difinitiva, mas / aun le avian rescevido sus / partes en no se lo denegar luego / e absolutamente sin la dicha re-/servacion, porque el dicho aumen-/to e crecimiento de penas he-/ra cosa nueva que jamas se / avia deduzido ni pedido por / sus partes, ni tan poco por ello / avia avido pleito ni dispu-/sicion de sentencia, e ansi no os-/tava ni podia obstar la dicha / eseçion, ni mayormente atento / que la demanda que en quan-/to a ello sus partes azian / se fundava en nueva raçon / e causa nascida e causa-/da nuevamente por el eceso / y abuso de las partes // contrarias, y aun despues de / todas las sentencias que pre-/sentavan y ansi heran mas sin / duda no obstar la dicha esecion / conforme a derecho. no solo / no se aviendo jamas tratado / del dicho aumento de penas. / mas aun caso negado que / toviera determinado, e por-/que ninguna de las sentençias / que las partes contrarias / presentavan con preendia ni de-/terminava tazita ni espre-/samente lo tocante al aumento / de las dichas penas como de-/llas claramente constava. E / ansi ninguna de las cosas / que las partes contrarias a-/legavan para dar color a la / dicha esecion, que en quanto a lo / sobre dicho pretendian la jus-/tificava ni podia justificar, / e porque no solamente en quan-/to al dicho aumento de penas / no tenian las partes contra-/rias cosa juzgada [...] / en quanto al comun aprobe-/chameiento que pretnedian a-/ver tenido, porque de las ar-/vitrarias no nascia la dicha e-/xecion, e la sentencia del co-/regidor de Soria tanpoco podia / oviarla, porque se avia da-/do de consentimiento de partes, // e ansi no tenian efeto de senten-/çia ni mas del que tenian las / arvitrarias que avia confir-/mado, segunt que ansi estava de-/terminado y la sentençia y e-/xecutoria nuestra solamente / tratavan del atravesar los / caminos e desjuncir e aquello / solo se avia tratado e deduxera / en aquel pleito, e aun para / aquello avian presentado / las partes contrarias el previ-/legio del señor rey don Alonso / que fuera mas el motivo de lo / que cerca de aquello se avia de-/terminado que las arvitra-/rias, e porque avien de ida / quanto aquel negocio la tuvie-/ra, como no tenia, estavan por / sus partes las reglas hor-/dinarias de quien no les obsta-/van podia ostar la dicha ece-/cion mayormente en cosa de / tanto abuso y exorvitancia / como querer las partes con-/trarias destruyr e asolar / los montes y terminos de / sus partes. Por que nos pidio / e suplico que confirmando / el dicho auto en lo favorable / a sus partes [e] le mandasemos / enmendar e revocar en lo / perjudiçial e denegar e de-/negasemos a las partes // contrarias todo lo por ellos pe-/dido cerca de la dicha ececion de / cosa juzgada, sobre que pidio jus-/ticia y costas.

De la qual dicha pe-/tiçion por los dichos nuestros pre-/sidente y oidores se mando dar / treslado a la otra parte, / e sobrello el dicho pleito fue con-/cluso. E visto por los dichos nues-/tro presidente y oidores dieron e / pronunçiaron sobre ello un auto e mandamiento señalado de las / rubricas y señales de sus firm-/mas en grado de revista del tenor siguiente:

Entre el concejo e / vezinos del lugar de Covaleda e / Pedro de Salaçar, su procurador, / del a una parte y el concejo e / vezinos del lugar de Duruelo / e Luis Fernandez, su procurador, / de la otra. Visto este processo / e autos del por los señores pre-/sidente y oidores desta real au-/diencia del rei nuestro señor / en publica audiençia en Valla-/dolid, a veynte y siete dias del mes de hebrero de mill e quini-/entos y noventa años, dixeron / que confirmavan e confirma-/ron en revista el auto e man-/damiento en el pleito por los / dichos señores dado e pronunía-/do, por los quales en efeto [...]//ron que en quanto al creçimien-/to de las penas pedida por parte / del dicho concejo e vezinos de Cova-/leda la cesacion de cosa juzgada / contra ello opuesta por parte del / dicho concejo de Duruelo y el prover / cerca della lo devian reserbar / e reservaron para quando / el dicho pleito se biese en difinitiva y / en todo lo demas contenido en la / demanda del dicho concejo de Cova-/leda declararon obstar al dicho / concejo ececion de cosa juzgada, / segund que el dicho auto se contiene, / sin enbargo de las suplicaciones / del ynterpuestas por anbas par-/tes.

El qual dicho auto que de su-/so va yncorporado se dio y pronun-/cio dia y mes y año en el contenido.

E agora conforme a los dichos / autos por parte del dicho concejo / de Duruelo nos fue pedido e su-/plicado le mandasemos dar exe-/cutoria dellos, e visto por los dichos nuestros presidente y oido-/res lo mandaron llevar al / semanero y se llevo a don Diego / Fernando de Alarcon, oydor de la / dicha nuestra audiençia, semane-/ro que a la sazon hera, y por / el visto todo dio un auto del tenor / siguiente:

Vista petiçion por / el señor licenciado don Diego Fernando de / Alarcon, oydor en la audiençia del / rey nuestro señor y del su consejo, a / quien fue cometido en Valladolid a nueve / dias del mes de março de mill y quinientos / y noventa años, dixo que mandava e / mando dar carta executoria del rey / nuestro señor al dicho conçejo de Du-/ruelo de los autos que en esta petiçion se a-/ze mençion, para que le sean guardados / cumplidos y executados.

E agora con-/forme a los dichos autos y de pedimiento / y suplicaçion de la parte del dicho concejo / e vezinos de Duruelo por los dichos nues-/tro presidente y oidores fue acordado que de-/viamos mandar dar

esta nuestra carta para / vos en la dicha raçon y nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que / con ella fueredes requeridos o qualquie-/ra de vos por parte del dicho concejo de Duruelo / yeavs los dichos autos que de suso van vncorpo-/rados, v en lo que son en su favor los guardeis / cumplais v executevs v agais v mandeis guar-/dar cumplir v executar e llevar y lleveys e que sean llevados a devida execucion con hefeto como / en ellos se contiene, y contra el tenor y forma / dellos no vayais ni paseys ni consintavs vr ni pa-/sar por alguna manera, so pena de la mi merced v de diez / mill maravedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos / a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con / su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, veinte y quatro dias del mes de março de mill y quinientos v noventa años. Va emendado que lo v va tachado os ella, (rúbrica) Alonso de / Acevedo (?), scrivano de Camara del Rev nuestro señor // la hize scrivir por su mandado / con acuerdo / de los señores de su audienzia en /diez hojas con esta. (sello de placa). Johan Martiniz de Mitarte (?) (rúbrica). Fernando Marinez de Mitarte (?) (rúbrica).

0000000000



# INVENTARIOS CONSERVADOS



En el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra se conservan tres documentos escritos en letra caligráfica del siglo XVIII que contienen dos relaciones de la documentación antigua conservada en el Archivo del Consistorio. La primera es más extensa y la segunda contiene prácticamente la relación de los mismos documentos que la primera pero en otro orden, con excepción de alguno que no se incluye. Se presenta una descripción breve de cada documento y en el primer documento se añade entre paréntesis, en la mayoría de las descripciones, un número que se supone los identificaba. El tercer documento es una nota explicativa.

Por su interés se reproducen advirtiéndose en notas al pie de página los documentos que no se han localizado en el Ayuntamiento en el año 2011. Al no presentar ningún tipo de clasificación los denominaremos: A, B y C, respectivamente.

#### 1. Documento A

### Hoja 1

Yndice de los documentos y Privile | | gios del lugar de Duruelo.

## Hoja 2

Índice de los documentos de privilegios confirma | | ciones y otros expedidos a favor del lugar de Duruelo, y copias que de ellos se han sacado:

- 1 Privilegio del rey Don Sancho señalando los mojones de las dehesas del lugar de Duruelo y prohibiendo a los montaneros de Soria que no prendasen a los vecinos de dicho lugar de Duruelo en ellas ni en la extraccion de sus maderas por los caminos. Dado en Burgos a 15 de agosto era de 1327. (2).
- 2 Confirmacion del mismo privilegio por el rey Don Fernando en Burgos a 9 de abril era 1342. (3).
- 3 Confirmacion del mismo privilegio por el Rey Don Alfonso, dada sobre el Real de Escalona a 27 días de mayo era de 1366. (5).

- 4 Confirmacion del mismo privilegio por el dicho rey Don Alfonso, en Burgos a 5 de junio era de 1370. (6).
- 5 Confirmacion del mismo privilegio por el Rey Don Enrrique 2º en las Cortes de Toro a 16 de setiembre era de 1409. (8).
- 6 Confirmacion del mismo privilegio por el Rey Don Juan 1º en las Cortes de Burgos a 10 de agosto era de 1417. (9).
- 7 Confirmacion del mismo privilegio por el Rey Don Enrrique 3º en las Cortes de Madrid a 15 de diciembre año del 1393. (10).
- 8 Privilegio del Rey Don Juan 2º amparando al Concejo y vecinos de Duruelo en el paso libre por todos los caminos y lugares del reyno con sus bueyes y carretas, y que puedan pastar y beber, guardando panes, viñas y prados. Dado en Cigales a 23 de Diciembre año 1409 31.
- 9 Confirmacion de los precedentes privilegios de los reyes Don Juan y Don Sancho por el referido Don Juan 2º en Valladolid a 27 de enero de 1410. (12).
- 10 Confirmacion de los mismos privilegios por el rey Don Enrique 4º en Medina del campo a 12 de octubre de 1458. (13).
- 11 Confirmacion de los mismos privilegios por los reyes catolicos Don Fernando y Doña Ysabel, en Barcelona a 12 de enero de 1493. (14) 32.
- 12 Confirmacion de los mismos privilegios y confirmaciones precedentes por el rey Don Felipe en Valladolid a 12 de abril de 1557. (15).
- 13 La carta puebla del lugar de Duruelo. (1).
- 14 Carta de compromiso por la que dos jueces árbitros nombrados por los pueblos de Duruelo y Covaleda acordaron, declararon y sentenciaron la mojonera que divide los terminos de ambos pueblos en la que se ordenan varias cosas para evitar pleitos y desabeniencias entre los vecinos de ellos y se establecen las multas que han de pagar los ganados de un pueblo que se encuentren pastando en el otro, tanto de noche como de día respectivamente. Fecha en Duruelo a 21 de junio de 1502. (21).
- 15 Provision de autos ganada en la Audiencia de Valladolid contra el lugar de Covaleda por la que se aprueba y manda cumplir la sentencia del compromiso referido. (22).
- 16 Executoria librada por la Audiencia de Valladolid en 29 de enero de 1592, ganada por el Concejo de Duruelo contra varios vecinos de el, para que solos los bueyes y bacas de labor y no otros ganados pasten las dehesas o prados en el tiempo que esten vedados. (23).
- 17 Real carta executoria librada por la misma Audiencia y Chancilleria de Valladolid en 29 de noviembre de 1571 a favor del lugar de Duruelo por

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> No se ha localizado en el Archivo Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> No se ha localizado en el Archivo Municipal.

- la que se declara no tener paso ni aprovechamiento en los terminos de dicho lugar los ganados de hermanos del honrado Concejo de la Mesta. (24).
- 18 Real Provision de la Audiencia de Valladolid fecha 25 de septiembre de 1598 ganada por el concejo de Duruelo para qual el alcalde entregador de mestas guarde la executoria ganada por dicho concejo. [resto de la línea ilegible por rotura].
- 19 Real executoria librada por la Audiencia y Chancilleria de Valladolid en 21 de noviembre de 1600, por la que se declara que ningunos ganados de otros pueblos ni de los hermanos del Concejo de la Mesta puedan pastar en los terminos del lugar de Duruelo ni atravesar por ellos a los extremos o sierras. (26) <sup>33</sup>.
- 20 Testimonio que contiene dos autos del Consejo de 22 de mayo y 4 de junio de 1625 en que se confirma y manda guardar y cumplir la precedente executoria. (27) <sup>34</sup>.
- 21 Confirmacion del privilegio de Don Sancho por el Rey Don Alfonso, Doña Maria su abuela e Infantes Don Juan y Don Pedro, sus tíos y tutores en Valladolid a 20 de junio era 1356. (") (Nota: estos documentos no estan [...])
- 22 Confirmacion del mismo privilegio de Don Sancho por el rey Don Pedro en Soria a 12 de octubre era 1390. (7) (Nota: estos documentos no estan).
- 23 Donacion de concejo de Soria concediendo facultad al concejo de Duruelo para que puedan labrar y esquilmar las labores viejas del concejo y que los montaneros no los penen por noza ni arbol, fecha en 28 de mayo era 1343. (16)<sup>35</sup>.
- 24 Confirmacion por el mismo rey Alfonso de dicha donacion sobre el Real de sobre Lerma a 28 de julio era 1374. (17) <sup>36</sup>.
- 25 Confirmacion de la misma donacion por el Rey Don Juan en las Cortes de Burgos a 12 de agosto era 1417. (18) <sup>37</sup>.
- 26 La misma donacion confirmada por Don Enrique en las Cortes de Madrid a 15 de diciembre año 1393. (19) 38.
- 27 Confirmacion de la misma donacion por Don Juan en Valladolid a 27 de enero año de 1410. (20) <sup>39</sup>.

<sup>33</sup> No se ha localizado en el Archivo Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> No se ha localizado en el Archivo Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> No se ha localizado en el Archivo Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> No se ha localizado en el Archivo Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> No se ha localizado en el Archivo Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> No se ha localizado en el Archivo Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> No se ha localizado en el Archivo Municipal.

#### 2. Documento B

Índice de los documentos de privilegios, cartas, de sus confirmaciones, provisiones y executorias expedidos a favor del lugar de Duruelo, y sus copias son las siguientes:

- 28 Carta puebla del lugar de Duruelo.
- 29 Privilegio del rey Don Sancho señalando los mojones de las dehesas del lugar de Duruelo, y prohibiendo a los montaneros de Soria que no prendasen a los vecinos de dicho lugar en ellas ni en la extracción de sus maderas por los caminos. Dado en Burgos a 15 de agosto era de 1327.
- 30 Confirmacion del mismo privilegio por el rey Don Fernando en Burgos a 9 de abril era 1342.
- 31 Confirmacion del referido privilegio por Don Alfonso, y sus tutores en Valladolid a 20 de junio era 1356.
- 32 Confirmacion de dicho privilegio por el mismo Don Alfonso, sobre el Real de Escalona a 27 de mayo era de 1366.
- 33 Confirmacion de dicho privilegio por el mismo Don Alfonso, en Burgos a 5 de junio era de 1370.
- 34 Confirmacion del mismo privilegio por Don Pedro en Soria a 12 de octubre era 1390.
- 35 Confirmacion del mismo privilegio por Don Enrrique en las Cortes de Toro a 16 de septiembre era de 1409.
- 36 Confirmacion de dicho privilegio por Don Juan 1º en las Cortes de Burgos a 10 de agosto era de 1417.
- 37 Confirmacion del mismo privilegio por Don Enrique 3º en las Cortes de Madrid año 1393.
- 38 Privilegio del Rey Don Juan 2º amparando al Concejo y vecinos de Duruelo en el paso libre por todos los caminos y lugares del reyno con sus bueyes y carretas, y que puedan pastar y beber, guardando panes, viñas y prados. Dado en Cigales a 23 de Diciembre año 1409.
- 39 Confirmación de los dos referidos privilegios por dicho Don Juan en Valladolid a 27 de enero de 1410.
- 40 Confirmacion de los dichos privilegios por Don Enrique 4º en Medina del campo a 12 de octubre de 1458.
- 41 Confirmacion de los mismos privilegios por los reyes catolicos Don Fernando y Doña Isabel, en Barcelona a 12 de enero de 1493.
- 42 Confirmacion de dichos privilegios por Don Felipe en Valladolid a 12 de abril de 1557. Es la última.

- 43 Donacion de concejo de Soria concediendo facultad al de Duruelo para que puedan labrar y esquilmar las labores viejas del concejo y que los montaneros no los penen por roza ni arbol, fecha en 28 de mayo era 1343.
- 44 El rey Don Alfonso confirma esta donación por su carta fecha sobre el Real de sobre Lerma a 28 de julio era 1374.
- 45 Confirmación de la misma donación por el rey Don Juan en las Cortes de Burgos a 12 de agosto era 1417.
- 46 Confirmacion de la dicha donacion por el rey Don Enrique en las Cortes de Madrid a 15 de diciembre año 1393.
- 47 Confirmacion de la misma donacion por Don Juan en Valladolid a 27 de enero año de 1410. Es la ultima.

#### 00000000

- 48 Carta de compromiso entre Duruelo y Covaleda declarando la mojonera que divide sus terminos, estableciendo las multas que han de pagar los ganados de un pueblo que se encuentren pastando en los terminos de el otro, tanto de noche como de día. Fecha en Duruelo a 21 de junio de 1502.
- 49 Provision de autos ganada en la Audiencia de Valladolid a 24 de marzo de 1590 a instancia del lugar de Duruelo contra el de Covaleda, por la que se aprueba y manda guardar y cumplir la sentencia de la carta de compromiso.
- 50 Executoria librada por la Audiencia de Valladolid en 29 de enero de 1592, a favor del Concejo de Duruelo contra varios vecinos de èl, para que solo los bueyes y bacas de labor pasten las dehesas o prados vedados.
- 51 Executoria librada por dicha Audiencia en 29 de noviembre de 1571 por la que se declara no tener paso ni aprovechamiento en los terminos de Duruelo los ganados de hermanos del honrado Concejo de la Mesta.
- 52 Real Provision de la misma Audiencia dada en 25 de septiembre de 1598 a favor del concejo de Duruelo para que el alcalde entregador de mestas guarde la precedente executoria.
- 53 Executoria librada por dicha Audiencia y Chancilleria en 21 de noviembre de 1600, sobre carta de la de 29 de noviembre de 1574, declarando que ningunos ganados de otros pueblos ni de los hermanos del Concejo de la Mesta puedan pastar en los terminos del lugar de Duruelo ni atravesar por ellos a los extremos o sierras.
- 54 Testimonio de otro que inserta dos autos del Consejo de 22 de mayo y 4 de junio de 1625 mandando guardar y cumplir la executoria precedente.

#### 3. Documento C.

No ha venido entre los documentos remitidos la carta confirmacion de D. Enrique 3º dada en Madrid a 15 de diciembre de 1393.

Tampoco el privilegio original del rey Don Juan dado en Cigales a 23 de diciembre de 1409, pero de una y otro se han sacado copias de las confirmaciones posteriores en que se insertan.

La carta confirmacion de los dichos privilegios del rey Don Felipe contiene estos y todas sus confirmaciones y de esta y de la precedente de los reyes católicos se ha sacado copia en forma, y de todas las demas una copia simple: excepto de una confirmacion del rey D. Alonso en tutorias dada en Valladolid a 20 de junio era 1356 y otra del rey Don Pedro fecha en Soria a 12 de octubre era 1390 de que no hicieron mencion los reyes posteriores en las suyas.

Se ha sacado copia en forma de la carta puebla del lugar de Duruelo.

Tambien de la carta de compromiso por la que dos jueces arbitros nombrados por los pueblos de Duruelo y Covaleda acordaron, declararon y sentenciaron la mojonera que divide los terminos de ambos pueblos en la que se ordenan varias cosas para evitar pleitos y desabeniencias entre los vecinos de ellos y se establecen las multas que han de pagar los ganados de un pueblo que se encuentren pastando en el otro tanto de noche como de dia respectivamente, fecha en Duruelo a 21 de junio de 1502.

Y tambien se ha sacado copia en forma de la provision de autos ganada en Valladolid contra el lugar de Covaleda por la que se aprueba y manda cumplir la sentencia del compromiso referido.

#### 00000000

# Documentos no computados

Una executoria librada por la Audiencia de Valladolid en 29 de enero de 1592 amparando al Concejo de Duruelo en su posesion para que solos los bueyes y bacas de labor y no otros ganados pasten las dehesas o prados en el tiempo que esten vedados.

Real carta executoria librada por la Audiencia de Valladolid a 21 de noviembre de 1600 en la qual se inserta otra de 29 de noviembre de 1571 a favor del lugar de Duruelo ganada en contradictorio juicio con el Concejo de la Mesta para que ningunos ganados de otros pueblos ni de los

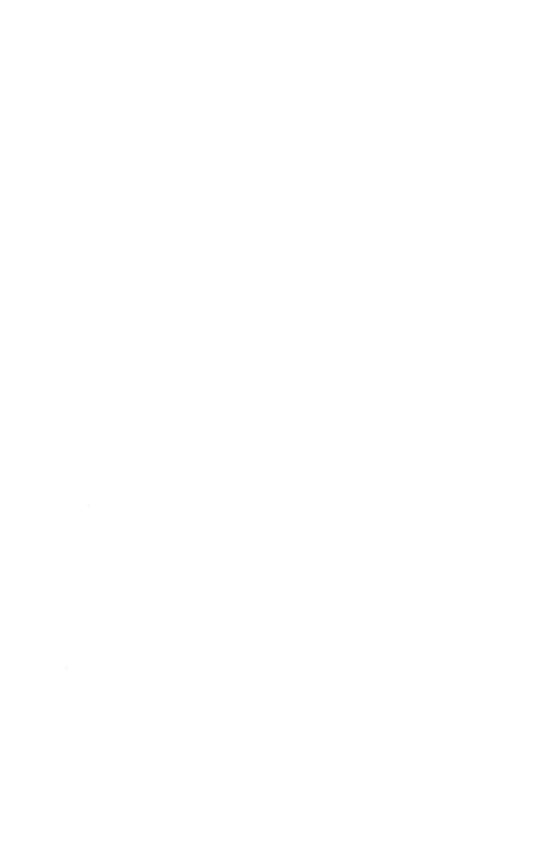
hermanos del Concejo de la Mesta no puedan pastar en los terminos de Duruelo ni atravesar por ellos a los extremos o sierras.

La de 29 de noviembre de 1571 que se halla inserta en la precedente.

La donacion de concejo de Soria por la que concede facultad a los vecinos del concejo de Duruelo para que puedan labrar y esquilmar las labores viejas del conzejo, prohiviendo que los montaneros no los penen por roza ni arbol, fecha a 28 de mayo era 1343. No ha venido la donacion original que se inserta en las confirmaciones que de ella hacen los reyes D. Alfonso, D. Juan, D. Henrique y D. Juan.

Tampoco se han copiado las confirmaciones del privilegio de D. Sancho, por el rey D. Alonso en tutorias, y de D. Pedro como queda dicho por no estar comprendidas en las confirmaciones posteriores generales.

00000000



# **DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

# Nº. 1:

Contenido: Carta puebla de Duruelo de la Sierra (Soria).

Fecha: 8 de abril de 1250.

Lugar: Soria.

Número de documentos: 1.

Número de hojas: 1. Soporte: pergamino.

Letra: gótica.

Tamaño papel: 190 x 175 mm. Estado de conservación: bueno.

#### Nº. 2:

Contenido: Carta del rey Fernando IV confirmando la carta de Sancho IV (nº 2-transcripciones). Además el Rey añade que quién atente contra la seguridad de los vecinos de Duruelo deberá pagar a la Corona mil maravedíes de la moneda nueva y a los perjudicados el doble del daño recibido.

Fecha: 9 de abril de 1304.

Lugar: Burgos.

Número de documentos: 1.

Número de hojas: 1. Soporte: pergamino.

Letra: gótica.

Tamaño papel: 230 x 360 mm. Estado de conservación: bueno.

# N°. 3:

Contenido: Carta del rey Alfonso XI confirmando la carta del Concejo de Soria (nº 4) por petición de los vecinos de Duruelo de la Sierra (Soria). Además de confirmar, el Rey determina la pena para quienes desobedecieran el mandato, de cien maravedíes de moneda nueva para la Corona y la restitución al perjudicado del doble del daño otorgado.

Fecha: 20 de junio de 1312.

Lugar: Valladolid.

Número de documentos: 1.

Número de hojas: 1.

Soporte: pergamino.

Letra: albalaes.

Tamaño papel: 300 x 355 mm.

Estado de conservación: regular. Tinta sepia muy desgastada y pequeños

rotos del pergamino en los bordes.

## Nº. 4:

Contenido: Traslado firmado por Diego Rodríguez, escribano de Soria, de una carta del rey Alfonso XI confirmando cartas de merced de los reyes Fernando IV y Sancho IV a favor de los vecinos de Duruelo de la Sierra (Soria). El rey Alfonso XI extiende la protección en los caminos a los durolenses que iban con sus maderas y labores para comerciar, en toda la extensión de sus reinos.

Fecha: 27 de mayo de 1328.

Lugar: Real sobre Escalona (el original).

Número de documentos: 1.

Número de hojas: 1. Soporte: pergamino.

Letra: gótica.

Tamaño papel: 405 x 293 mm.

Estado de conservación: malo. Tinta desvaída y roturas por acción de insec-

tos.

#### Nº. 5:

Contenido: Traslado sin fecha, en letra de la época, del escribano de Soria, Fernán Martínez, de una carta del rey Alfonso X a favor de los vecinos de Duruelo de la Sierra (Soria), en la que confirma una confirmación que hizo él mismo, cuando "Alonso Nuñez, el traidor, andaba en su Casa", de mercedes otorgadas por Fernando IV y Sancho IV, relativos a los límites del término de la aldea y a la seguridad de los vecinos cuando llevaban sus mercancías por los caminos.

Fecha: 5 de junio de 1332.

Lugar: Burgos

Número de documentos: 1.

Número de hojas: 1. Soporte: pergamino.

Letra: gótica.

Tamaño papel: 285 x 535 mm.

Estado de conservaci'on: regular. Pliegue y rotura en pergamino que hace ile-

gible algunas líneas.

# N°. 6:

Contenido: Carta del rey Enrique II confirmando unas cartas de confirmación de privilegios de los vecinos de Duruelo de la Sierra (Soria) para que puedan explotar y comerciar de forma segura los usufructos de sus tierras.

Fecha: 16 de septiembre de 1371.

Lugar: Cortes de Toro.

Número de documentos: 1.

Número de hojas: 1. Soporte: pergamino.

Letra: letra capital y nombre del Rey en tinta roja.

Tamaño papel: 390 x 375 mm.

Estado de conservación: bueno en general. Presenta roturas en borde del

margen izquierdo y en el centro picadura de insecto.

#### Nº. 7:

Contenido: Carta del rey Juan I confirmando una carta del rey Enrique II en la que se confirman cartas de sus antepasados Alfonso XI, Fernando IV y Sancho IV, a favor de los vecinos de Duruelo de la Sierra (Soria).

Fecha: 10 de agosto de 1379.

Lugar: Burgos.

Número de documentos: 1.

Número de hojas: 1. Soporte: pergamino. Letra: precortesana.

Tamaño papel: 325 x 410 mm.

**Estado de conservación**: malo. Tinta sepia muy desgastada. Roturas a lo largo del margen izquierdo y en pliegues del pergamino. Falta un trozo de la plica, pero se conservan los tras agujeros de los que pendió el sello de plomo.

# Nº. 8:

Contenido: Carta del rey Enrique III en la que confirma la carta de confirmación de su padre Juan I que a su vez confirmaba la del rey Alfonso XI (nº 5) a favor de Duruelo de la Sierra (Soria). Enrique III lo hace por petición de sus vecinos que le piden que intervenga para que se guarde y cumpla lo allí contenido. El Rey en su carta detalla que quién no lo haga deberá para pagar el doble de todas las costas, daños y menoscabos. Además manda de manera explícita que todos los justicias y oficiales de sus reinos amparen a los durolenses y persigan a los incumplidores de su mandato, y los escribanos públicos saquen traslados para que se difunda dicha carta de confirmación.

Fecha: 15 de septiembre de 1393.

Lugar: Madrid.

Número de documentos: 1.

Número de hojas: 1. Soporte: pergamino.

Tamaño papel: 220 x 430 mm.

Estado de conservación: bueno en general. Presenta alguna mancha de hu-

medad y tinta desvaída en alguna zona del documento.

#### Nº. 9:

Contenido: Carta del rey Juan II en la que confirma las cartas de confirmación de sus antepasados en las que el Concejo de Soria otorgaba las tierras de Duruelo de la Sierra a sus vecinos con libre explotación.

Fecha: 27 de enero de 1410.

Lugar: Valladolid.

Número de documentos: 1.

Número de hojas: 1. Soporte: pergamino.

Letra: minúscula de privilegios. Tamaño papel: 530 x 230 mm.

Estado de conservación: bueno, a excepción de que se han perdido las esquinas superiores del pergamino, y el sello. Se conservan parte de los hilos de seda verdes y encarnados que lo sostuvieron.

#### Nº. 10:

Contenido: Carta de confirmación del rey Enrique IV de dos cartas de privilegios a favor de los vecinos de Duruelo de la Sierra (Soria). En la primera se concede el amparo y la defensa real para que los durolenses puedan andar seguros por todo el territorio real con sus carretas, bueyes, madera y cualquier mercancía que transportaren. Así, ningún concejo o villa u otro lugar podría apresarles ni hacerles daño en cuerpo o en bienes materiales, para saldar deudas entre poblamientos. En la segunda carta de privilegio se confirmaban confirmaciones de sus antepasados de la carta de Sancho IV (n° 2).

Fecha: 12 de octubre de 1458. Lugar: Medina del Campo. Número de documentos: 1.

Número de hojas: 4.

Soporte: pergamino. Cuaderno cosido con cordón de seda tricolor: amarillo, blanco y verde.

Letra: minúscula de privilegios. Letra capital inicial afiligranada y con pan de oro. Primera línea en tinta roja y escritura uncial.

Tamaño papel: 210 x 270 mm.

Estado de conservación: bueno, excepto alguna pequeña mancha de humedad y en algunas zonas, tinta desvaída.

# Nº. 11:

Contenido: Testimonio del escribano Ruy Fernández de Castellanos, escribano público de Soria, sobre diversos autos transcurridos entre los vecinos de Duruelo y Covaleda a propósito de los límites de ambas aldeas, del aprovechamiento de sus dehesas, ríos y caza, y de las condiciones bajo las cuales los vecinos de cada una de las aldeas pueden entrar y cortar madera en los límites de la otra. Se detallan los mojones que marcan el límite entre dichos lugares. En cuanto al aprovechamiento de las dehesas se regula del siguiente modo: los dos pueblos podían tener sus dehesas vedadas desde el 1 de mayo hasta el día de San Miguel (29 de septiembre) y tener un guarda en ese período de tiempo, además de los deheseros de dichos pueblos.

Fecha: 1501-1503.

Lugar: Duruelo. Covaleda. Número de documentos: 1. Número de hojas: 15 + 1.

Soporte: vitela.

Letra: gótica de privilegios. Al final, escritura cortesana en tinta muy pálida de color anaraniado.

Tamaño papel: 220 x 310 mm.

Estado de conservación: bueno en líneas generales, aunque se ha perdido la escritura en algunos lugares donde la vitela estuvo doblada. Hay zonas con tinta desvaída.

#### Nº. 12:

Contenido: Lucas García en nombre del concejo de Duruelo de la Sierra (Soria) requiere del escribano público Alonso Delgado, vecino de Covaleda, notifique y haga lectura pública en Regumiel de la Sierra, de una provisión de privilegio y merced del rey Felipe II a favor de Duruelo de la Sierra. Fueron testigos entre otros, Juan Rodriguez, vecino de Canicosa.

Fecha: 8 de septiembre de 1568.

Lugar: Regumiel (Burgos) Número de documentos: 1.

Número de hojas: 11.

Soporte: pergamino. Cuaderno cosido con cordón de seda tricolor: amarillo, rojo y verde.

Letra: gótica redonda.

Tamaño papel: 240 x 340 mm.

Estado de conservación: bueno, excepto que ha perdido parte de la cubierta en pergamino.

# Nº. 13:

Contenido: Traslado de carta ejecutoria del rey Felipe II al concejo de Duruelo de la Sierra (Soria) para que guarden y cumplan las resoluciones de una serie de autos relativos a pleitos de Covaleda contra los vecinos de Duruelo.

Fecha: 24 de marzo de 1592.

Lugar: Valladolid.

Número de documentos: 1.

Número de hojas: 18.

Soporte: papel.

**Letra**: humanística cancilleresca. **Tamaño papel**: 215 x 310 mm.

**Estado de conservación**: bueno en general, aunque presenta alguna mancha de humedad y rotura en los bordes y una hoja. Cuaderno cosido. Ha perdido media cubierta en pergamino.

# OTROS DOCUMENTOS CONSERVADOS EN EL ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO DE DURUELO

Carpeta	Descripción	Fechas extremas	N° de documentos y expedientes
24	Tomo cosido con copia de Escrituras relativas a pleitos y litigios de los vecinos de Duruelo relativos al aprovechamiento del monte. Incluye copia de cartas de privilegio y confirmación reales. Incompleto.	S/F (S. XVII?)	91 folios (5-95)
24	Tomo cosido con copia de pleitos entre Duruelo y Covaleda. Bastante deteriorado: acidez del papel, incompleto.	1607	364 folios (2-365)
24	Tomo cosido con copia de documentos reales y actas de juicios llevados en la Chancillería de Valladolid relativos a Duruelo y las relaciones con Covaleda y las talas del monte. Bastante deteriorado: incompleto.	1608	500 folios (2-501
15	Escritura de concordia de Duruelo y Canicosa. Mal estado de conservación sobre todo primeros folios: tinta desvaída, acidez papel.	20-04-1658	1
15	Real ejecutoria a favor de los vecinos de Duruelo sobre el pleito con el Concejo de la Mesta.	21-11-1600	1
17	Libros del catastro del Marqués de la Ensenada. Bastante deteriorado: acidez, humedad, rotura, incompleto	XVIII	4 libros. 2 end pergamino. Otros 2 han perdido cu- biertas.
12	Libro de cuentas de la administración de pastos de la dehesa del Sotillo en Duruelo. Bastante deteriorado: acidez, humedad.	1789	1
13	Cédulas reales, pragmática sanción y órdenes sobre comercio, con- sentimientos necesarios en la celebración de esponsales, recauda- ción de impuestos y otros asuntos económicos.	1776-1797	12
14	Cuaderno en pergamino que contiene escrituras relativas a Du- ruelo: asuntos económicos, sangrados y cirugías a los que se han sometido los vecinos.	1766- 1805	1
14	Testamento de María Asenjo Bernabé, vecina de Duruelo.	1-02-1788	1
14	Órdenes del Consejo relativas a la prohibición de la fábrica de fuegos, venta y usos de los mismos dentro de los pueblos.	1786	1
14	Libro con relación de bienes de los vecinos de Duruelo. Bastante deteriorado: acidez, humedad, rotura, incompleto.	1762-1808	1
15	Escrituras relativas a pleitos y concordias sobre la administración de tierras en Duruelo. Bastante deteriorado: acidez, rotura.	1679-1793	3 doc. sueltos - 1 cuaderno en pergamino.
15	Cuaderno en pergamino con escrituras relativas a la administra- ción de Duruelo. Abundan contratos con vaqueros, carniceros, la tienda y mesón del municipio. Bastante deteriorado: acidez, rotura.	1759-1786	1
15	Escrituras de reconocimiento de la división de los términos de Regumiel y Duruelo.	1787-1798	1
16	Escrituras relativas al sitio de las "Arbitrarias" enclavado en los términos municipales de Covaleda y de Duruelo. Copias sobre lo mismo.	1793-1893	10

Carpeta	Descripción	Fechas extremas	N° de documentos y expedientes
16	Cuaderno en pergamino con cuentas relativas a la administración del concejo de Duruelo y a vecinos del municipio. Bastante deteriorado: acidez, rotura, incompleto.	1714-1776	1
16	Traslado de orden sobre los empleos honoríficos de la Universidad y Tierra Soria.	20-01-1792	1
1	Inventarios de bienes mortuorios y escrituras y notas relativas a di- chos inventarios de vecinos de Duruelo.	1806- 1899	69
2	Escrituras de convenio del Ayuntamiento de Duruelo con los maestros de la Escuela de primera enseñanza.	1886-1887	2
3	Actas de exámenes de la Escuela de primera enseñanza de Duruelo.	1876-1896	14
4	Actas de posesión de la plaza de profesor de primera enseñanza de la Escuela de Duruelo.	1894-1899	3
5	Actas de la Junta local de instrucción primaria de Duruelo.	1876-1898	27
6	Libros de los actos de conciliación entre vecinos de Duruelo celebrados en el juzgado municipal.	1883-1897	3
7	Resúmenes e informes de las contribuciones pagadas por los vecinos de Duruelo sujetos al impuesto industrial y de comercio.	1845- 1899	24
8	Certificado y notas relativas a las condiciones y tarifas aplicadas en la subasta de consumos.	1875-1876	4
9	Padrones de contribuyentes obligados al pago del impuesto de cédu- las en Duruelo.	1876-1899	16
10	Cuadernos con relaciones de vecinos de Duruelo con expresión de las fincas rústicas que poseen, su valor en renta anual y demás pormenores.	1876-1899	3
11	Escrituras relativas a la contribución territorial, rústica y pecuaria de Duruelo.	1845-1899	30
12	Notas, informes, contratos y otras escrituras sobre la administración de tierras de pastos y de huertas de los vecinos de Duruelo. Se in- cluye lista de vecinos del municipio en distintos años.	1849-1898	16
12	Traslado de una real provisión a favor de los vecinos de Duruelo el 24-03-1590.	10-12-1816	1
13	Traslados de real ejecutoria librada por la Chancillería de Vallado- lid a favor de Duruelo contra el Concejo de la Mesta (s. XVI-XVII).	1817	3
13	Traslados de privilegios y confirmación de privilegios reales a favor de Duruelo (1289-1493).	1816	1
13	Traslado de escrituras relativas a Tierra Soria (s. XVIII).	1802	2
13	Traslado de real orden relativa a la venta de grano procedente del extranjero.	30-06-1811	1
13	Relación de prados de Duruelo.	17-12-1806	1
14	Testamento de Apolinario Asenjo, vecino de Duruelo.	1819	1
14	Cartas, notas y escrituras relativas a los consumos de los vecinos. Predominan sobre la venta de vino y aguardiente en la taberna pública de Duruelo.	1876-1892	10

Carpeta	Descripción	Fechas extremas	N° de documentos y expedientes
14	Informes y escrituras sobre cuestiones administrativas de Duruelo.	1856-1879	9
14	Libros de actas de la Junta de Beneficiencia de Duruelo.	1878-1899	2
15	Escrituras relativas al sitio de las "Arbitrarias" enclavado en los términos municipales de Covaleda y de Duruelo. Copias sobre lo mismo.	1890 aprox.	20
15	Cuaderno con documentos relativos a pleitos y cuestiones relativas amojonamientos, deslindes, etc. de Duruelo con Neila.	1828-1856	1
15	Traslado de Escritura de compromiso entre Duruelo y Covaleda en 1502-1503.	5-12-1816	1
15	Escrituras relativas a usos y consumos en Duruelo.	1849 aprox.	2
15	Traslado de Carta de privilegio y confirmación a favor de Duruelo otorgada en Valladolid el 27-01-1410.	12-05-1817	1
15	Escrituras de concordia y compromiso entre Duruelo y Regumiel.	1847-1875	3
16	Copias de privilegios otorgados a favor de Duruelo en la Edad Media.	S/F (letra cali- gráfica XIX)	12
16	Certificación de Carta de privilegio a favor de Duruelo otorgada el 20-05-1356.	15-04-1817	1
16	Traslados de real ejecutoria librada por la Chancillería de Valladolid a favor de Duruelo contra el Concejo de la Mesta (s. XVI-XVII).	05-05-1817	1
16	Nueva colección de los reales decretos, instrucciones, y órdenes de S. M. para el establecimiento de la Contaduría General de propios y arbitrios del Reino.	1803	1 tomo encuadernado en papel.
16	Hoja con título: Cuaderno de ciudadanía de Duruelo. Contiene algunos datos administrativos del municipio.	30-10-1873	1
18	Hojas del Padrón de habitantes de Duruelo. Alguna contiene datos sobre los conocimientos de alfabetización de cada vecino del municipio.	1850-1898	8
18	Resúmenes e informes referentes al Nomenclator sobre Duruelo.	1887	1
19	Cuadernos de registro fiscal de edificios y solares propiedad de los vecinos de Duruelo. Adjunta hojas con declaración de las cabezas de ganado de cada habitante.	1880- 1893	4
20	Cuadernos de la cuenta de movimientos de fondos del pósito de Duruelo.	1887-1898	10
20	Expediente para la venta del centeno del pósito de Duruelo.	1894.	1
20	Libros de actas de sesiones del pósito de Duruelo.	1887-1898	4
21	Certificados, actas, listas y recorte de prensa relativos a las elecciones de Diputados a Cortes en el término municipal de Duruelo.	1876- 1899	15 cuadernos
21	Cuadernos con listas de los electores de Duruelo para Diputados provinciales.	1879-1889	9
21	Expedientes sobre elecciones de compromisarios para senadores.	1887-1888	2
22	Libro de registro del Ayuntamiento de Duruelo. Encuadernación en cartón muy deteriorada. Rotura primera hoja.	1891-1899	1
23	Actas de subasta pública de reses mostrencas y de semental vacuno en Duruelo.	1877, 1895	2



# DURUELO DE LA SIERRA EN OTROS ARCHIVOS



# DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A DURUELO DE LA SIERRA (SORIA) LOCALIZADOS EN OTROS ARCHIVOS HIS-TÓRICOS (SIGLOS XIII-XVI).

#### • Documento 1

Archivo: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Signatura: Registro de Ejecutorias, Caja 892,20.

#### Resumen:

Título de la unidad: "Concejo, justicia y regimiento de Duruelo de la Sierra (Soria) con el concejo, justicia y regimiento de Soria, sobre el derecho de los vecinos de Duruelo de la Sierra de cortar leña y pacer con sus ganados en los términos realengos de Soria".

#### Fecha:

1557-07-02

#### Estado de Conservación:

Bueno

# Índices de Descripción:

Aprovechamiento de término

Leña

Pasto

#### Notas:

Escribano Juan de Santisteban de la escribanía de Pérez Alonso, Varela.

# • Documento 2

Archivo: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Signatura: Registro de Ejecutorias, Caja 318,20.

#### Resumen:

Título de la unidad: "Pedro de Barrionuevo, vecino de Soria, con el concejo, justicia y regimiento de Duruelo de la Sierra (Soria), sobre el derecho de vecindad y aprovechamieno de pastos".

# Estado de Conservación:

Bueno

# Índices de Descripción:

Pasto

Vecindad

#### Notas:

Escribano Fernando Vallejo de la escribanía de Quevedo. Taboada.

#### • Documento 3

Archivo: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Signatura: Registro de Ejecutorias, Caja 844,22.

#### Resumen:

Título de la unidad: "El concejo, justicia y regimiento de Duruelo de la Sierra (Soria), con el concejo, justicia y regimiento de Covaleda (Soria), sobre el derecho de cada concejo a pasar libremente por los términos del otro".

#### Fecha:

1555-10-16

#### Estado de Conservación:

Bueno

#### Índices de Descripción:

Servidumbre de paso

Término municipal

### Notas:

Escribano Gaspar Vallejo de la escribanía de Masas.

#### • Documento 4

Archivo: Archivo General de Simancas.

Signatura: CRC, 60,5.

#### Resumen:

Título de la unidad: "Información sobre las prendas que la villa de Salas de los Infantes (Burgos) tomada a los siete lugares de la Hermandad de los Pinares: Palacios de la Sierra (Burgos), Vilviestre del Pinar (Burgos), Canicosa de la Sierra (Burgos), Quintanar de la Sierra (Burgos), Duruelo de la Sierra (Soria), Regumiel de la Sierra (Burgos) y Covaleda (Soria), y daños en los sembrados y dehesas de estos pueblos".

# Índices de Descripción:

Canicosa de la Sierra

Canicosa de la Sierra. Hermandad de los Pinares

Covaleda

Duruelo de la Sierra

Hermandad de los Pinares

Salas de los Infantes. Canicosa de la Sierra

Salas de los Infantes. Covaleda

Salas de los Infantes. Duruelo de la Sierra

Salas de los Infantes. Palacios de la Sierra

Salas de los Infantes. Quintanar de la Sierra

Salas de los Infantes. Regumiel de la Sierra

Salas de los Infantes. Vilviestre del Pinar

Saqueos vecinales

Saqueos vecinales. Canicosa de la Sierra

Saqueos vecinales. Covaleda

Saqueos vecinales. Duruelo de la Sierra

Saqueos vecinales. Palacios de la Sierra

Saqueos vecinales. Quintanar de la Sierra

Saqueos vecinales. Regumiel de la Sierra

Saqueos vecinales. Salas de los Infantes

Saqueos vecinales. Vilviestre del Pinar

#### SOPORTE Y VOLUMEN

48 Folios

# • Documento 5

Archivo: Archivo General de Simanças.

Signatura: CRC,72,16.

#### Resumen:

Título de la unidad: "Diligencias de la apelación de Duruelo de la Sierra (Soria) contra una sentencia del juez de comisión Francisco Núñez en el proceso que Duruelo tuvo con la Mesta y Vinuesa por una dehesa".

# Índices de Descripción:

Dehesa

Dehesa. Duruelo de la Sierra

Dehesa. Núñez. Francisco

Dehesa. Vinuesa

Dehesas

Dehesas, Mesta

Duruelo de la Sierra

Duruelo de la Sierra. Núñez. Francisco

Duruelo de la Sierra. Vinuesa

Juez de comisión

Mesta

Núñez, Francisco

Núñez, Francisco. Juez de comisión

Vinuesa

#### SOPORTE Y VOLUMEN

10 Folios

#### • Documento 6

Archivo: Archivo Histórico Nacional.

Signatura: ES.28079.AHN/1.5.2.155.1.5.7// SIGIL-TINTA\_SORIA,17,N.121.

#### Resumen:

Título de la unidad: "Duruelo de la Sierra (Soria)". Sellos de la Alcaldía Constitucional de Duruelo (Soria).

#### Fecha:

1876

#### Documento 7

Archivo: Archivo General de Simancas.

Signatura: RGS,149301,12.

#### Resumen:

Título de la unidad: "Confirmación de privilegios al concejo de Duruelo." Confirmación de un privilegio de Enrique IV que se inserta -su fecha: Medina del Campo, 12 de octubre de 1458- en el cual se confirman a su vez dos privilegios insertos, a saber:

- a) Privilegio de Juan II recibiendo al concejo, hombres buenos y moradores de Duruelo en su guarda y amparo para que anden seguros con sus carretas, maderas y mercaderías por todo el Reino, sin ser detenidos por deudas de otros, salvo por las suyas; y para que sus bueyes puedan pacer y beber en todas las partes. Su fecha: Cigales, 23 de diciembre, de 1490 (sic), [¿1452?].
- b) Otro privilegio de confirmación de Juan II -en el que se insertan las confirmaciones de Enrique III, Juan I, Enrique II, Alfonso XI y Fernando IV- de una carta de Sancho IV dirigida al concejo de Soria ordenándole guardar otra carta anterior de este mismo Rey a fin de que los montaneros de esta villa respetasen los mojones de la dehesas del concejo de Duruelo, que se detallan, y no montasen en ellas ni en ningún otro monte suyo, ni les prendasen por la madera que llevasen a los mercados, la cual carta también se inserta, su fecha: Burgos, 15 agosto, era de 1327 [año 1289]. Fecha de esta confirmación de Juan II: Valladolid, 27 de enero de 1416 -Escribanos Mayores y Concertadores.

#### Notas del Archivero:

Información descriptiva tomada del asiento núm. 71 de la obra: 10

# • Documento 8

Archivo: Archivo General de Simancas.

Signatura: ES.47161.AGS/1.1.31.1.1111.3//RGS,149610,67.

#### Resumen:

Título de la unidad: "A las justicias de Burgos y a las de los otros Reinos y Señoríos que guarden a los vecinos de Duruelo, término de Soria, el privilegio concedido por Juan II sobre que son "libres e esentos... para que puedan andar.. seguros por cualquier ciudad, villa... con sus carretas... paciendo las yerbas... que ningund vezino... non sea preso... por devdas ... ""

#### Fecha:

1496-10-10, (Burgos)

#### Notas del Archivero:

Información descriptiva tomada del asiento núm. 1839 de la obra: 13.

#### Documento 9

Archivo: Archivo General de Simancas.

Signatura: ES.47161.AGS/1.1.31.1.1110.3//RGS,149710,82.

#### Resumen:

Título de la unidad: "Emplazamiento al concejo de Soria para que responda ante el Consejo de la apelación de los concejos de Vinuesa, Duruelo, Covaleda, Salduero, Derroñadas, El Royo y Noviercas, contra una carta que mandaba guardar unas ordenanzas sobre el sembrar, arar, rozar y cortar leña y madera en los lugares y tierra de aquella ciudad".

#### Fecha:

1497-10-04, (Valladolid)

#### Notas del Archivero:

Información descriptiva tomada del asiento núm. 2204 de la obra: 14.

#### • Documento 10

Archivo: Archivo General de Simancas.

Signatura: RGS,149808,176.

#### Resumen:

Título de la unidad: "Que el corrregidor de Burgos resuelva la demanda de Juan Bartolomé y de Juan Miguel, vecinos de Duruelo, tierra de Soria, contra Fernando García de Lerma, Martín Merino (?), alcaldes de Mahamud, y contra Alonso de Rozuela, regidor de esta villa, porque les habían hecho una prenda injusta".

#### Notas del Archivero:

Información descriptiva tomada del asiento núm. 1893 de la obra: 15.

# • Documento 11

Archivo: Archivo General de Simancas.

Signatura: RGS,149809,144.

#### RESUMEN:

Título de la unidad: "Remisión al bachiller Cristóbal de Salinas, corregidor de Soria, quien debe pagar las costas del pleito pendiente para el Consejo entre

Juan de Soria, vecino de dicha ciudad, en nombre de su hermano, Diego de Soria, residente en la corte de Roma, familiar del Santo Padre, de una parte, y Pedro de Barrionuevo, vecino de Vinuesa; su hijo, Juan de Barrionuevo, y otras personas, de la otra, los cuales habían despojado al dicho Diego de la posesión del beneficio de la iglesia de San Miguel de Duruelo, aldea de la repetida ciudad, y habían encastillado dicha iglesia".

#### Notas del Archivero:

Información descriptiva tomada del asiento núm. 2134 de la obra: 15.

#### • Documento 12

Archivo: Archivo General de Simancas.

Signatura: RGS,149610,153.

#### Resumen:

Título de la unidad: "Se ordena al concejo, alcaldes, etc., del lugar de Covaleda que permitan a Andrés, hijo de Andrés de Martolomé, ya difunto, vecino de Duruelo de la Sierra, morar con su esposa en el citado lugar de Covaleda siempre que contribuya a los pechos y derramas que se repartieren en el mismo por los bienes y hacienda".

#### Notas del Archivero:

Información descriptiva tomada del asiento núm. 2023 de la obra: 13.

#### Documento 13

Archivo: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Signatura: Salas de lo criminal, caia 1969.7

Signatura Histórico: López Julián (Olv). Legajo 0144

#### Nombre de/l (los) productor/es:

Escribanía de cámara de López Julián

#### Resumen:

Título de la unidad: "Causa de oficio de la justicia de Palencia contra Ana Álvarez, hija de corta edad de Matías Álvarez, vecina de dicha villa, sobre haberse quedado con unas monedas que había perdido Juan de la Fuente Ballesteros, maderero, vecino de Duruelo de la Sierra (Soria)".

#### Estado de Conservación:

Bueno

# Índices de Descripción:

Dinero

Robo

#### Notas:

Escribano del pleito: Isidro de Linares

Incompleto

# • Documento 14

Archivo: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

Signatura: PL CIVILES, ALONSO RODRÍGUEZ (F), CAJA 3174,1

#### RESUMEN:

Título de la unidad: "Pleito de Juan de Nafría, vecino del lugar de Duruelo de la Sierra (Soria), con Felipe Nafría, vecino del lugar de Navaleno (Soria) Sobre Que éste y otros hermanos, como herederos de Pedro Nafría, pagasen varias cantidades de maravedíes a aquél"

# Índices de Descripción:

Deuda

Herencia

#### Documento 15

Archivo: Archivo General de Simancas.

Signatura: CRC,72,16.

#### RESUMEN:

Título de la unidad: "Diligencias de la apelación de Duruelo de la Sierra (Soria) contra una sentencia del juez de comisión Francisco Núñez en el proceso que Duruelo tuvo con la Mesta y Vinuesa por una dehesa".

# Índices de Descripción:

Dehesa

Dehesa. Duruelo de la Sierra

Dehesa, Núñez, Francisco

Dehesa. Vinuesa

Dehesas

Dehesas. Mesta

Duruelo de la Sierra

Duruelo de la Sierra. Núñez, Francisco

Duruelo de la Sierra. Vinuesa

Juez de comisión

Mesta

Núñez, Francisco

Núñez, Francisco. Juez de comisión

Vinuesa



# BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN SÁNCHEZ REY, J., "Los caminos y el transporte terrestre durante el reinado de Isabel la Católica, en su quinto centenario" en *Revista de Obras públicas*, febrero de 2005, nº 3, 452, p. 41-52.
- AITKEN, "Rutas de transhumancia en la meseta castellana" en *Revista de Estudios Históricos*, nº 51 (1953), p.93.
- ALSINA DE LA TORRE, E., "Viajes y transportes en tiempo de los Reyes Católicos" en *Hispania XIV* (1954), p. 365-410.
- AMO, J. DEL, Colección diplomática de San Salvador de Oña, 822-1284, 2 vols., Madrid, Escuela de Estudios Medievales del CSIC, 1950.
- ANDRÉS GALLEGO, J. "Documentos sobre la Cabaña Real de Carretería" en Gil Abad, Pedro, *Quintanar de la Sierra. Un pueblo burgalés de la comarca de Pinares*. Burgos, Excma. Diputación provincial, 1986. p.149-163.
- BLASCO JIMÉNEZ, Nomenclator de la provincia de Soria. 1980.
- CALDERÓN MORENO, Historia jurídica del cultivo y la ganadería en España. Madrid, 1912.
- CARTULARIO de San Millán de la Cogolla. Ed. Luciano Serrano. Madrid, 1930.
- DIAGO HERNANDO, M., Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993.
- DIAGO HERNANDO, M., Soria en la baja Edad Media: espacio rural y economía agraria. Madrid, editorial Complutense, 1993.
- DIAGO HERNANDO, M., "Un modo de vida basado en el aprovechamiento maderero en la Castilla del antiguo régimen: comercio de madera y carretería en los pinares de Soria-Burgos (siglos XIII- XVIII)" en *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, nº 217, 2008 (49-71).
- DÍEZ SANZ, E., MARTÍN DE MARCO, J. A., La mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria. Soria, Diputación Provincial, 1998.
- ESCRIBANO, J. M., Itinerario español o guía de los caminos. Madrid, 1957.

- ESTRABÓN, *Geografía de Iberia*. Edic. Adolfo Schulten. Barcelona, Librería Bosch, 1952.
- GIL ABAD, P., Quintanar de la Sierra. Un pueblo burgalés de la comarca de Pinares. Burgos, Excma. Diputación Provincial, 1986.
- GIL CRESPO, A., "La Mesta de carreteros del reino" en *Anales de la Asociación Española para el progreso de las Ciencias*, XXII, 1957. p. 210-230.
- HOPFNER, H., "La evolución de los bosques de Castilla La Vieja en tiempos históricos" en *Revista de Estudios Históricos*, nº 56 (1954).
- KLEIN, J., "La Mesta" en Revista de Occidente. Madrid, 1936.
- KLEINPENNING, M.G., La región pinariega: estudio geográfico del noroeste de Soria y sudeste de Burgos. Groningen, 1962.
- MENÉNDEZ PIDAL, R., Los caminos en la historia de España. Madrid, Ed. C. Hispánica, 1951.
- RABAL, N., Soria. Soria, 1889.
- SERRANO L., *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al s. XIII.* Madrid, Instituto de Valencia de Don Juan, 1935.
- SERRANO, L., Fuentes para la historia de Castilla. Madrid, Cuesta, 1910.
- SCHULTEN, A., Historia de Numancia. Barcelona, Ed. Barna, 1945.
- TARRACENA, B.; TUDELA, J., La provincia de Soria. Guía de Soria y su provincia. Madrid, 1973.
- TUDELA DE LA ORDEN, J., La Cabaña real de carreteros. Separata del homenaje a Mélida. Madrid, 1963.







